

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

**Guía práctica con los estándares
internacionales en la materia**

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
Guía práctica con los estándares internacionales en la materia

©Andrea Palet, editora.

©Ediciones Universidad Diego Portales, 2010

Primera edición: octubre de 2010

Universidad Diego Portales
Dirección de Extensión y Publicaciones
Av. Manuel Rodríguez Sur 415
Teléfono: (56 2) 6762000
Santiago de Chile
www.ediciones.udp.cl

ISBN: 978-956-314-102-3

Diseño: Juan Guillermo Tejeda + TesisDg
Imagen portada: Jorge Tacla

Impreso en Chile por Salesianos Impresores

Todos los derechos reservados

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Guía práctica con los estándares
internacionales en la materia

ÁLVARO CASTRO
MIGUEL CILLERO
JORGE MERA



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES



CentroDerechosHumanos
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES



EMBAJADA DE FINLANDIA
SANTIAGO DE CHILE

ÍNDICE

página

18	Presentación de la Embajada de Finlandia
20	Presentación del Centro de Derechos Humanos UDP
22	Presentación de los autores

29 I. PRINCIPIOS GENERALES Y RELACIÓN ENTRE EL PRIVADO DE LIBERTAD Y EL ESTADO

29 La vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del Estado

31 Contenido normativo de los principios de vulnerabilidad y la posición de garante del Estado

31 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

32 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

32 Caso Miguel Castro vs. Perú

32 Caso Montero Aranguren y otros (retén de Catia) vs. Venezuela

33 Caso Acosta Calderón vs. Ecuador

33 Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay

35 Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú

37 II. TORTURA Y MALOS TRATOS

40 Definiciones

40 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

40 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

40 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

41	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
41	Contenido normativo
41	SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
41	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
49	Declaración Universal de Derechos Humanos
49	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
49	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
50	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
51	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley
53	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
55	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
55	Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
55	<i>Observación General n° 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>
57	<i>Observación General n° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad</i>
60	SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
60	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
60	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
61	SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
61	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
61	Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José
62	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
65	OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I. Trato humano
65	SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
65	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (carta de Banjul)
66	Jurisprudencia Internacional
66	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
66	Caso Miguel Castro vs. Perú
69	<i>Obligación de investigar efectivamente los hechos</i>
72	Caso Godínez Cruz vs. Honduras
76	Caso Cantoral Benavides vs. Perú
82	Caso Montero Aranguren (retén de Catia) y otros vs. Venezuela
82	<i>Del uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad</i>
82	a) Principios generales sobre el derecho a la vida
83	b) Derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente
86	c) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza
86	d) Capacitación y entrenamiento de los agentes estatales en el uso de la fuerza

87	e) Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza
88	<i>De las condiciones de detención en el retén de Catia.</i>
90	a) <i>Hacinamiento</i>
92	Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
93	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
94	Caso Tibi vs. Ecuador
99	Caso Miguel Castro vs. Perú
102	<i>Tratos recibidos por los internos (...) y durante los traslados a otros penales y a los hospitales</i>
104	<i>Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos (...)</i>
110	Caso De la Cruz Flores vs. Perú
112	Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala
113	Caso Acosta Calderón vs. Ecuador
114	Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago
119	Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú
120	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú
123	Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala

125 **Corte Europea de Derechos Humanos**

125	Caso Karalevicius vs. Lituania
126	Caso Mathew vs. Países Bajos
127	Caso Tyrer vs. Reino Unido
128	Caso Soering vs. Reino Unido
128	Caso Erdogan y otros vs. Turquía
129	Caso G.B. vs. Bulgaria
130	Caso Ilhan vs. Turquía
131	Caso I.I. vs. Bulgaria
132	Caso Poltoratskity vs. Ucrania
133	Caso Kalashnikov vs. Rusia
136	Caso Ostrovar vs. Moldavia
138	Caso Aktas vs. Turquía
139	Caso Irlanda vs. Reino Unido
141	Caso Mikheyev vs. Rusia
143	Caso Tomasi vs. Francia
146	Caso Yankov vs. Bulgaria
149	Caso Peers vs. Grecia

155 **III. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEBIDO PROCESO**

156 **Principios que regulan la aplicación de sanciones administrativas**

157 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

157 Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

157 **LEGALIDAD**

158	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
158	TIPICIDAD
158	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
158	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
159	PUBLICIDAD
159	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
159	PROPORCIONALIDAD
159	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
160	Reglas penitenciarias europeas
160	Non bis in idem
160	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
160	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
162	Derecho a defensa y a presentar pruebas
162	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
162	PLAZO RAZONABLE
162	Reglas penitenciarias europeas
162	FALLOS DE LA CORTE IDH SOBRE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE
162	Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua
163	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
165	Caso Tibi vs. Ecuador
166	Caso Acosta Calderón vs. Ecuador
167	Caso López Álvarez vs. Honduras
169	FALLOS DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE
169	Caso Motta vs. Italia
170	Caso Hennig vs. Austria
171	Caso Rösslhuber vs. Austria
174	Caso Spentzouris vs. Grecia

175 **IV. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

177	Contenido normativo
177	SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
177	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
179	Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza
180	Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición
180	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
182	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión
183	Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
184	Código Internacional de Ética Médica

- 184 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
 184 Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial
 185 Declaración de Hamburgo de la Asociación Médica Mundial sobre el apoyo a los médicos que se niegan a participar o a tolerar la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante
 185 Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre
 186 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
 186 Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
 186 *Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas*
 186 *Observación General N° 12. El derecho a una alimentación adecuada*
 190 *Observación General N° 13. El derecho a la educación*
 191 *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*
 196 *Observación General N° 15. El derecho al agua*
 197 *Observación General N° 20. Comentarios generales*
 197 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. El derecho a la educación de las personas privadas de libertad

202 **Sistema europeo de protección de los derechos humanos**

- 202 Carta Social Europea
 202 Artículo 11. Derecho a la protección de la salud
 202 Artículo 13. Derecho a la asistencia social y médica
 203 Principios de Ética Médica Europea

204 **Sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

- 204 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José
 204 Artículo 26. Desarrollo progresivo
 204 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 205 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador
 205 Artículo 3. Obligación de no discriminación
 205 Artículo 10. Derecho a la salud
 205 Artículo 12. Derecho a la alimentación
 206 Artículo 13. Derecho a la educación
 206 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
 206 Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados
 207 Principio X. Salud
 208 Principio XI. Alimentación y agua potable
 208 Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido
 208 Principio XIII. Educación y actividades culturales
 208 **SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**
 209 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (carta de Banjul)

210 **Jurisprudencia de los tribunales internacionales**

210 **CUESTIONES GENERALES**

- 210 Caso Cinco pensionistas vs. Perú

210	DERECHO A LA SALUD
210	<i>a) Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>
210	Caso Montero Aranguren (retén de Catia) y otros vs. Venezuela
211	<i>Servicios sanitarios e higiene</i>
212	<i>Atención médica</i>
213	Caso Miguel Castro vs. Perú
217	Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú
218	Caso De la Cruz Flores vs. Perú
219	Caso Tibi vs. Ecuador
220	Caso Bulacio vs. Argentina
221	Caso Cantoral Benavides vs. Perú
222	Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay
224	Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago
225	<i>b) Corte Europea De Derechos Humanos</i>
225	Caso Kudla vs. Polonia
226	Caso I.I. vs. Bulgaria
227	Caso Kalashnikov vs. Rusia
228	Caso Ostrovar vs. Moldavia
229	Caso Mathew vs. Países Bajos
230	Caso Karalevicius vs. Lituania
231	DERECHO A LA EDUCACIÓN
231	Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay
231	DERECHO AL AGUA Y ALIMENTACIÓN
231	Caso Ostrovar vs. Moldavia

233 **V. GRUPOS VULNERABLES AL INTERIOR DE LA PRISIÓN**

234	Adolescentes privados de libertad
235	PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y EL TRATO INHUMANO O DEGRADANTE
236	DEBIDO PROCESO
237	Derecho a un tribunal imparcial
237	Convención de los Derechos del Niño
237	Reglas de Beijing
237	Derecho a defensa
237	Convención de los Derechos del Niño
238	Reglas de Beijing
238	Derecho a defensa. Derecho a ser oído
238	Convención de los Derechos del Niño
238	Derecho a defensa. Derecho a conocer los cargos imputados
238	Convención de los Derechos del Niño
238	Reglas de Beijing
238	Derecho a defensa. Derecho a contar con asistencia de adultos de confianza
238	Convención de los Derechos del Niño
239	Reglas de Beijing

239	Derecho a defensa. Derecho a contar con asistencia técnica
239	Convención de los Derechos del Niño
239	Reglas de Beijing
239	Derecho a defensa. Derecho a demostrar la propia versión y debilitar la contraria
239	Convención de los Derechos del Niño
240	Reglas de Beijing
240	Derecho al recurso
240	Convención de los Derechos del Niño
240	Reglas de Beijing
240	Derecho a no autoincriminarse
240	Convención de los Derechos del Niño
240	Reglas de Beijing
240	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable
240	Convención de los Derechos del Niño
240	Reglas de Beijing
241	TRATO HUMANO E INFRAESTRUCTURA
241	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
242	DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN
242	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
243	DERECHO A PRESENTAR PETICIONES
243	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
244	DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD
244	Convención de los Derechos del Niño
244	Reglas de Beijing
244	DERECHO A RECIBIR VISITAS PERIÓDICAS
245	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
245	DERECHO A POSEER PERTENENCIAS
245	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
245	DERECHO AL DESCANSO NOCTURNO
245	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
246	DERECHO A REALIZAR ACTIVIDADES RECREATIVAS
246	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
246	DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO
246	Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
247	Inmigrantes privados de libertad
247	PROHIBICIÓN DE SOMETER A UN INMIGRANTE A DETENCIÓN O PRISIÓN ARBITRARIA
247	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
247	Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
247	Caso A. vs. Australia
248	Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Criterios adoptados para determinar si la privación de libertad es arbitraria
249	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General N° 30, Sobre la discriminación contra los no ciudadanos

- 249 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 8, artículo 9, Derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 249 Asamblea General de Naciones Unidas. Protección de los Migrantes
- 249 Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familias sobre el informe presentado por México
- 250 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo
- 250 **DETENCIONES O PRIVACIONES DE LIBERTAD A INMIGRANTES DE CONFORMIDAD A LA LEY**
- 250 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 250 Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
- 250 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
- 251 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 8, artículo 9, Derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 251 Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes
- 251 Caso Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos
- 252 **DERECHO A SER INFORMADOS DE LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN**
- 252 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 252 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5, relativa a los migrantes y solicitantes de asilo
- 253 **DERECHO A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN ANTE UN TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE**
- 253 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 253 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 8, artículo 9, Derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 253 Caso A. vs. Australia
- 254 Caso C. vs. Australia
- 254 Caso Torres vs. Finlandia
- 254 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Informe sobre la visita del grupo a la República de Argentina
- 254 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. 60° período de sesiones
- 255 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Informe relativo a la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- 255 Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2004/39, sobre detención arbitraria
- 255 Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura
- 255 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General N° 30, Sobre la discriminación contra los no ciudadanos
- 256 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, Observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por Egipto
- 256 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. 60° período de sesiones
- 256 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo

- 256 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe sobre la visita del grupo a la República de Argentina
- 257 Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes
- 257 Caso Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos
- 257 Derecho a asistencia legal e intérprete
- 257 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 258 Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
- 258 Segundo Informe del Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio
- 259 **DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR**
- 259 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 259 Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
- 260 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
- 260 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal
- 261 Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura
- 262 Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 59/194. Protección de los Migrantes
- 262 Segundo Informe del Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio
- 263 Comisión Interamericana de derechos humanos, informe de fondo n° 52/02
- 264 **DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE**
- 264 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias
- 264 **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**
- 264 Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven
- 264 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 20. Artículo 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 266 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto
- 266 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General N° 30. Sobre la discriminación contra los no ciudadanos
- 267 **DERECHO A RECIBIR UN TRATO ACORDE A LA DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO**
- 267 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 267 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 21. Comentarios generales
- 267 Artículo 10. Trato humano de las personas privadas de libertad
- 268 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 9, Comentarios generales
- 268 Artículo 10. Trato humano de las personas privadas de libertad
- 268 Caso C. vs. Australia
- 268 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México
- 269 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto

- 269 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General N° 30. Sobre la discriminación contra los no ciudadanos
- 269 Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes
- 270 “Los derechos de los no ciudadanos”, por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- 270 Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia
- 270 Segundo Informe del Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio
- 271 **DERECHO A COMUNICARSE CON FAMILIARES Y OTRAS PERSONAS**
- 271 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 271 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 20. Comentarios generales
- 271 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo
- 272 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Informe sobre la visita al Reino Unido sobre la cuestión de los inmigrantes y solicitantes de asilo
- 272 Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura
- 272 **RECLUSIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN OFICIALMENTE RECONOCIDOS**
- 272 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 273 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 20. Comentarios generales
- 273 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo
- 273 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Informe sobre la visita al Reino Unido sobre la cuestión de los inmigrantes y solicitantes de asilo
- 273 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Informe sobre la visita a la República de Argentina
- 273 Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes
- 274 **DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**
- 274 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 274 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 3. Comentarios generales
- 274 Caso C. vs. Australia
- 275 Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias
- 275 **Mujeres privadas de libertad**
- 275 **PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**
- 275 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 275 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- 276 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- 276 **INFRAESTRUCTURA**

276	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
277	CUSTODIA
277	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

279	APÉNDICE
	Lista de instrumentos pertinentes sobre derechos humanos

En los últimos años, los foros internacionales han abordado cada vez con mayor énfasis la situación vulnerable de las personas privadas de libertad, sobre todo en lo que respecta al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona en su jurisdicción cuya libertad esté restringida debido a la prisión preventiva o a una sentencia dictada por un tribunal. Por esa razón los convenios internacionales sobre derechos humanos han incluido disposiciones referidas a los derechos de los privados de libertad.

Es responsabilidad de cada sociedad garantizar que la privación o restricción de libertad no cause más limitaciones a los derechos o a las condiciones del condenado que aquellas que la ley establece, o que sean consecuencia de la condena propiamente tal. Es deber del Estado tratar a los presos justamente y respetar su dignidad humana, por lo que debe resguardarse de ponerlos en condiciones de desigualdad entre sí. Garantizar los derechos del privado de libertad colabora con su reintegración a la sociedad una vez cumplida la condena.

La Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y su Centro de Derechos Humanos han participado activamente en el debate que se ha realizado en Chile en los últimos años sobre las condiciones carcelarias y los derechos de los privados de libertad, respecto de los cuales la sociedad civil y los círculos académicos han expresado su preocupación. Por eso, es muy meritorio que la Facultad y el Centro de Derechos Humanos hayan tomado la iniciativa de escrutar las disposiciones relativas a la privación de libertad y a la práctica judicial internacional.

Me da mucha satisfacción que nuestra Embajada haya tenido la oportunidad de apoyar esta amplia investigación, y de contribuir a su difusión. La guía práctica que tenemos en nuestras manos será muy útil para los mismos privados de libertad, y por otra parte, una herramienta extraordinaria para la labor diaria de las autoridades y de todas las personas que trabajan en esta área.

Por este motivo, Gendarmería de Chile, el Sename, la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, los jueces de garantía, jueces de la Corte de Apelaciones y ONG que trabajan el tema de las condiciones carcelarias recibirán la primera edición de esta *Guía*. Estoy seguro de que en ella encontrarán un apoyo valioso para su trabajo.

Finalmente, otra de las virtudes de esta *Guía* es que estará a disposición de cualquier país que desee difundir contenidos alusivos a la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en su sistema penitenciario.

Iivo Salmi
Embajador de Finlandia en Chile

Desde hace años el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales ha llamado la atención sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad. Mediante estudios especializados, o bien como parte de los *Informes anuales sobre derechos humanos* que publicamos desde 2003, el Centro ha querido llamar la atención sobre algunos de los problemas más serios y que suponen violaciones graves a los derechos humanos en este ámbito.

Así, se ha levantado la voz ante la práctica de apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos, degradantes y ante la tortura que se practica en las cárceles de nuestro país y que, en general, como sociedad, no queremos ver. Se han sacado a la luz los problemas de hacinamiento y sobrepoblación, que ponen en riesgo el derecho que asiste a una persona condenada de rehabilitarse para luego reinsertarse en la sociedad. Se ha advertido acerca de la situación de grupos especialmente vulnerables dentro de las cárceles, los que deben agregar una segunda condición de desventaja además de la privación de libertad: la pertenencia a colectivos que sufren discriminación, no necesariamente relacionada con su situación penitenciaria.

El presente trabajo agrupa estas intervenciones de manera cuidadosa y sistemática, con el fin de poner a disposición de actores relevantes los principales estándares que se han configurado en la materia, y con ello auxiliar en la delicada labor de custodiar a internos y diseñar políticas de reinserción y rehabilitación.

La *Guía* que presentamos amerita la atención de nuestras autoridades y debiera servir a todos quienes creen que respetar los derechos

fundamentales de las personas privadas de libertad no implica una lesión al estado de derecho, sino todo lo contrario, la materialización de las promesas de igual trato y consideración.

El trabajo del Centro en esta materia, y en particular en este proyecto, está motivado por el propósito de asegurar que las personas privadas de libertad no pierdan sus derechos más básicos, menos su dignidad, por el hecho de haber sido condenadas o procesadas. No es una tarea sencilla, pero gracias a la dedicación de Álvaro Castro, investigador afiliado al Centro de Derechos Humanos y experto en temas penitenciarios, se ha convertido en una de las áreas temáticas que el Centro actualmente cobija.

Nos complace que el presente proyecto haya contado con la activa participación de dos destacados profesores de derecho penal de la Facultad de Derecho de la UDP, Miguel Cillero y Jorge Mera, y con el apoyo decisivo de la Embajada de Finlandia.

Jorge Contesse Singh
Director del Centro de Derechos Humanos
Universidad Diego Portales

Desde fines de los años ochenta, la mayoría de los países de América Latina ha emprendido significativas reformas orientadas a transformar sus sistemas de persecución penal, reemplazando los sistemas inquisitivos por uno de inspiración acusatoria. Además, a partir de los años noventa se han establecido sistemas penales juveniles que procuran guiarse por los principios, directrices y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin perjuicio de que la evaluación de los resultados de estos esfuerzos esté pendiente, todavía hay dimensiones dentro del sistema penal que presentan dificultades y que requieren un esfuerzo modernizador de la misma magnitud que el desplegado en el área de la persecución penal. Una de estas dimensiones es el sistema de ejecución de sanciones.

Uno de los desafíos más importantes de las sociedades actuales es mantener sistemas penitenciarios dignos, eficientes y respetuosos de los derechos fundamentales. Este reto conlleva la necesidad de diseñar un proceso complejo de cambios que modernice los textos legales y, además, logre que todos los operadores modifiquen la forma en que entienden su papel y el modo en que lo desarrollan cotidianamente.

Para que esta reforma sea exitosa es necesario articular una concepción que oriente el rumbo de las transformaciones, que cuente con liderazgos enérgicos y con una planificación de los objetivos de corto y largo alcance que vayan guiando los cambios legales y culturales a los cuales nos hemos referido.

Estamos convencidos de que los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los privados de libertad son el instru-

mento que nos entrega esa visión, que nos indica el camino, proporcionando directrices que llenan de sentido las políticas públicas judiciales que deben desarrollarse.

Divulgar estos estándares y utilizarlos en propuestas y trabajos académicos es una forma de apoyar su conocimiento y utilización entre las instituciones del área. En el Centro de Modernización de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales estamos trabajando en ello. Entre otras actividades, destaca la preparación de un proyecto de regulación legal del control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales solicitado por el Congreso Nacional, y por supuesto la publicación que aquí presentamos.

La *Guía* persigue tres objetivos. El primero es proporcionar información normativa y práctica sobre los estándares internacionales relevantes en materia de condiciones carcelarias, para lo cual se abordan temáticas clave del sistema penitenciario como la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, los derechos económicos, sociales y culturales, la aplicación de sanciones disciplinarias en el interior de las prisiones y los grupos vulnerables. Con ese objeto sistematizamos la información que contienen los principales instrumentos de derechos humanos y el conjunto de documentos internacionales que tratan específicamente acerca de los privados de libertad y de sus condiciones de detención. Nos referimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas (OPCAT) y a normas más específicas como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1957) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988).

El segundo objetivo es suministrar asesoría y recomendaciones concretas de buenas prácticas para los principales problemas que presenta el sistema penitenciario.

Finalmente, queremos proporcionar información sobre los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Europea en materia de privados de libertad. Se busca entregar

los distintos acercamientos de los tribunales respecto de la tortura, del trato inhumano, del trato degradante, del derecho a la vida, al debido proceso, de los grupos vulnerables y de las condiciones de vida en las prisiones.

El fundamento de nuestro proyecto es dar a conocer a la comunidad civil el funcionamiento de las prisiones y el trato que se da en ellas, temas que durante muchos años han permanecido en la opacidad y el desconocimiento. Los funcionarios y las autoridades que administran los recintos penitenciarios están sujetos a lógicas de fiscalización mucho menos desarrolladas que en otras dimensiones del aparato público. La falta de control y de transparencia en las cárceles es un fenómeno de largo desarrollo, que va aparejado a la idea de la invisibilidad del castigo.¹ Este proceso de invisibilidad provocó que el desgaste y menoscabo de la vida de los reclusos pasaran inadvertidos a la comunidad civil y las propias autoridades, que priorizaban la modernización de otros sectores del aparato público. Por ejemplo, a fines de la década de los noventa nuestro país prefirió modernizar el proceso penal antes que abocarse a la también necesaria reforma penitenciaria.

En virtud de lo anterior, desde los años ochenta se inició una serie de movimientos tendientes a reivindicar los derechos humanos de los privados de libertad, y a exigir a la administración penitenciaria mayor transparencia en su gestión. A través de sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos, de documentos, resoluciones y normativa internacional, estos movimientos han logrado que los Estados se comprometan con una serie de deberes que deben incorporar en sus respectivas realidades carcelarias.

El conocimiento de estas exigencias básicas, que se han desarrollado de distintas maneras, ha sido lento y de difícil difusión, en parte

¹ Como explica Pratt, el castigo se ha ido desplazando silenciosamente de la esfera pública a la esfera de lo invisible. En una primera etapa, la ejecución penal se realizaba en las plazas públicas a vista y paciencia de la comunidad. Luego, por consideraciones ético-morales, el castigo se desplaza al interior de un edificio, con lo que nacen las prisiones. La cárcel se transforma en la ejecución propiamente tal y se la considera un triunfo de la racionalidad; pasa a ser motivo de orgullo para una sociedad sofisticada que siente que resuelve sus problemas más graves de forma civilizada. Por eso las cárceles se erigían en el centro de las ciudades. Con el tiempo se transforman nuevamente en un espectáculo de mal gusto que la comunidad quiere erradicar, lo que propicia su traslado a lugares alejados. Pero la indiferencia no se limita al desplazamiento geográfico, sino que se extiende a una indolencia respecto de lo que ocurre al interior de esos muros. Estas actitudes afianzaron la idea de secreto y la falta de transparencia. Ver John Pratt, *Castigo y civilización, una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*, Barcelona, Gedisa, pp. 80 y ss.

porque el proceso se encuentra en pleno desarrollo y en parte porque la gestión penitenciaria recién comienza un proceso de apertura hacia la comunidad. Ejemplo de lo primero es que sólo en 2008 la propia Organización de los Estados Americanos aprobó, en su Resolución 1/08, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De esta forma, no existe en Chile ni en el contexto regional un documento que reúna las principales normas, sentencias y buenas prácticas internacionales sobre aspectos clave del funcionamiento penitenciario. Por ello esta *Guía* persigue reunir en un solo documento los estándares básicos en materia de condiciones de vida, trato y rehabilitación en los centros privativos de libertad. Creemos que el conocimiento y la entrega sistematizada de estos instrumentos a los operadores del sistema permitirá desarrollar una mejor política penitenciaria, que podrá contar con un marco claro y en armonía con la normativa internacional de los derechos humanos.

Esta *Guía* es un trabajo inédito en nuestro país, que favorecerá a las más de 50.000 personas privadas de libertad en Chile, así como a los numerosos profesionales, agencias u órganos autorizados para monitorear, defender, custodiar y ejecutar políticas públicas en materia de cárceles. Incluso puede servir de base y experiencia para otros países latinoamericanos, que podrán utilizarla e implementarla en sus jurisdicciones. Podrán valerse de ella los funcionarios penitenciarios, para efectuar controles de calidad internos; los jueces, para conocer los estándares internacionales desarrollados en la materia; los defensores penales que denuncian judicialmente los abusos cometidos en las prisiones, y las propias autoridades estatales que buscan hacer coincidir sus políticas con las exigencias internacionales básicas en este ámbito.

La *Guía* se compone de cinco capítulos. El primero aborda los principios que rigen la relación entre el privado de libertad y el Estado, que conlleva para este último una serie de obligaciones. El segundo trata de las prohibiciones en torno a la tortura y los malos tratos, y entre otros aspectos hace hincapié en la triple dimensión del concepto de maltrato desarrollada primero por la Corte Europea de Derechos Humanos y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo se revisan los principales principios y garantías en la aplicación de sanciones administrativas a los privados de libertad.

Esta dimensión, que no es ajena al debido proceso, debe contemplar espacios para armonizar los dos intereses que están en juego, a saber, un centro ordenado y la dignidad de los reclusos. Se incluye un apartado que incorpora los fallos de la Corte Interamericana sobre la garantía de plazo razonable, y que considera casos que no están estrechamente vinculados con la aplicación de sanciones disciplinarias, sino que desarrollan la garantía en cuestión en otros aspectos del proceso penal. Consideramos que se trata de casos interesantes y que constituyen un antecedente útil para construir estándares específicos para la resolución de eventuales conflictos en el ámbito de la ejecución de las penas.

En el capítulo cuarto se exponen los estándares en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Aquí se tocan aspectos clave como los derechos al agua, a la educación y a una adecuada infraestructura, sin los cuales es difícil acercarse al ideal rehabilitador que persigue la sanción penal.

El último capítulo trata los principales estándares en materia de grupos que requieren de protección especial en las prisiones, en particular de los adolescentes, inmigrantes y mujeres.

Esperamos que este esfuerzo, que contó con el indispensable apoyo de la Embajada de Finlandia, contribuya a un mayor conocimiento y aplicación de las normas internacionales para la protección de los derechos fundamentales de los reclusos.

Finalmente, quisiéramos agradecer especialmente a los colaboradores Anuar Quesille y José Henríquez, ambos asistentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, por su trabajo serio y dedicado.

Álvaro Castro
Miguel Cillero
Jorge Mera

I. PRINCIPIOS GENERALES Y RELACIÓN ENTRE EL PRIVADO DE LIBERTAD Y EL ESTADO

LA VULNERABILIDAD DEL PRIVADO DE LIBERTAD Y LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO

El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad por parte de un órgano del Estado es un momento sensible ante el cual las autoridades deben estar alerta. La experiencia muestra que en los centros penitenciarios o centros de detención se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte de personas reclusas.

Por ello, el proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los presos o detenidos. Los estándares internacionales son claros respecto de la solución a la compleja tensión entre asegurar la sanción penal y resguardar al privado de libertad de esa misma persecución. Para ello apuntan en dos direcciones. Primero, impedir que para el logro de sus objetivos penitenciarios y preventivos generales el Estado configure actos de tortura física o psicológica, y segundo, recalcar que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar.

Los estándares de la Corte Interamericana de Justicia contemplan que el detenido o privado de libertad se encuentra en las manos del Estado en una relación de sujeción especial, que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarle protección hasta el

punto de convertirse en su garante.

Debemos recordar que durante mucho tiempo el paradigma fue muy distinto: se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos. Por ejemplo, en la tradición europea continental la prisión era una zona de no derecho donde regía la “relación de sujeción especial”, doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que permitía que en determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontrara limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que en estos ámbitos la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. En consecuencia, el estatuto jurídico de los presos quedaba reducido a una forma sencilla en la que éstos sólo eran titulares de obligaciones, y donde la regulación penitenciaria se limitaba a órdenes de servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas.

Los principios del estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado desarrollados por el sistema internacional de los derechos humanos modificaron esta lógica, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial. Y no para conceder espacios de discrecionalidad y posibilidad de abusos a la administración, sino para incorporar un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardos que deben desarrollarse para contener de forma razonable los riesgos que se materializan en la prisión, como muertes, enfermedades, peleas, abusos de funcionarios, motines y huelgas de hambre.

Bajo esta nueva mirada, todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuentas y a explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad.

CONTENIDO NORMATIVO DE LOS PRINCIPIOS DE VULNERABILIDAD Y LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los

menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTÍCULO 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MIGUEL CASTRO VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2006

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.¹ Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS.

VENEZUELA

Sentencia del 5 de julio de 2006

87. Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circuns-

¹ Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 120; caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, párr. 170. En el mismo sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Yavuz vs. Turquía*, sentencia del 10 de enero de 2006, app. n° 67137/01, párr. 38; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Aksoy vs. Turquía*, sentencia del 18 de diciembre de 1996, app. n° 100/1995/606/694, párr. 61 y 62, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Tomasi vs. Francia*, sentencia del 27 de agosto de 1992, serie A n° 241-A, párr. 108-111.

tancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.²

CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR

Sentencia del 24 de junio de 2005

90. La Corte ha considerado que “los procedimientos de habeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.³
91. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.⁴

CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR VS. PARAGUAY

Sentencia del 2 de septiembre de 2004

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.⁵ De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de

² Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C n° 137, párr. 221; caso *Raxcacó Reyes*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C n° 133, párr. 95, y caso *Fermín Ramírez*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C n° 126, párr. 118.

³ Ver *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, serie A, OC 8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; caso *Tibi*, supra nota 6, párr. 128; caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 57, párr. 97; caso *Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C n° 68, párr. 106, y *Garantías judiciales en estados de emergencia*, art. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A n° 9, párr. 33.

⁴ Ver caso *Tibi*, supra nota 6, párr. 129; caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 57, párr. 98, y caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 138.

⁵ Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 26, párr. 98; caso *Juan Humberto Sánchez*, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C n° 99, párr. 111, y caso *Bulacio*, supra nota 56, párr. 138. En el mismo sentido, ver caso *Cárcel de Urso Branco*, supra nota 54, considerando sexto, y caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.
154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal.⁶ Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa,⁷ puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.⁸
155. La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

6 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 26, párr. 108; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 57, párr. 87, y caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 154, párr. 96.

7 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párr. 57.

8 Ver caso *Cinco pensionistas*, supra nota 55, párr. 116, y Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 5.

CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ

Sentencia del 8 de julio de 2004

108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.⁹ Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral,¹⁰ y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.¹¹ En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana.

9 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 96; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 90.

10 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 98; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 128, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 82 y 83.

11 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 98; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 83, 84 y 89.

II. TORTURA Y MALOS TRATOS

Como se dijo en el primer capítulo, el derecho internacional de los derechos humanos considera la privación de libertad un momento sensible durante el cual se elevan las probabilidades de que las personas recluidas sufran abusos por parte de los funcionarios penitenciarios o policiales.

En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que en este tema ha sido permanentemente recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado un sofisticado *corpus juris* que cubre una serie de tópicos en lo que respecta a la protección contra la tortura. Éstos son: (i) los estándares mínimos que deben contrastarse con una conducta para determinar si reviste gravedad o no; (ii) la distinción de tres actos prohibidos diferentes: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes; (iii) la obligatoriedad de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato; y (iv) que el ámbito de protección que contempla la normativa que prohíbe la tortura no sólo cubra los riesgos provenientes del Estado, sino también los que emanan del ámbito privado.

Respecto del primer punto, se han desarrollado cuatro criterios para definir si una conducta va más allá de lo tolerado por un sistema penal:

- La duración del trato
- Los efectos físicos del trato
- Los efectos mentales del trato
- El sexo, la edad y el estado de salud de la víctima

Otro de los logros de la Corte Europea de Derechos Humanos es la diferenciación de tres actos prohibidos con características propias, a saber: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes. Esta distinción se estableció en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, basándose en la progresión de la gravedad de las conductas.

La tortura es la conducta que reviste el mayor nivel de gravedad. La Corte Europea no ha desarrollado un listado específico de los actos que se consideran tortura, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad para evaluar caso a caso, pero sí ha establecido definiciones del tipo “sufrimiento grave y cruel” o “acto u omisión infligido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”.

Inmediatamente después de la tortura en la escala de intensidad se ubican los tratos o penas inhumanos, categoría que debe evaluarse caso a caso. De todas formas se han establecido algunas definiciones, como “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”.

En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, noción que ha sido conceptualizada como una grave humillación o degradación. Por ejemplo, en el caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido* se declaró que “el trato en sí no podrá considerarse degradante a no ser que la persona haya sido sometida, desde el punto de vista de terceros, a una humillación o degradación con un mínimo nivel de gravedad”. Así las cosas, el trato o pena degradante lo comete “aquel que humille o degrade a una persona, mostrando falta de respeto o reduciendo su dignidad humana, o bien el que dé lugar a sentimientos de temor, angustia o inferioridad que puedan quebrantar la moral de un individuo y su resistencia física y cause además un sufrimiento mental o físico grave”.

Respecto de la necesidad de emprender una investigación que permita recolectar evidencia e indicios sobre hechos que pudieran llegar a configurar tortura, trato inhumano o degradante, se trata de un tema clave en lo que se refiere al maltrato, y hay varios aspectos que tomar en cuenta. El debido proceso exige que los juzgadores arriben a su convicción “más allá de cualquier duda razonable”, lo cual impone a las víctimas el desafío de obtener la evidencia suficiente para atar cabos sueltos y mitigar las dudas sobre lo ocurrido. Obviamente, atribuir el peso de

la evidencia a las víctimas implica elevar la impunidad a niveles impresentables. Por eso el sistema internacional de los derechos humanos exige a los Estados que realicen investigaciones efectivas. Por ejemplo, la obligación de investigar se destacó en el caso *Assenov vs. Bulgaria*, en que el tribunal no pudo determinar la causa exacta de las lesiones, pero sostuvo que igualmente había habido una violación porque no se había realizado una investigación eficaz. El mismo fallo estableció que la investigación debería haber sido “capaz de llevar a la identificación y al castigo de los responsables”, y consideró que, si no se cumple el deber de investigar, “la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado violasen los derechos que se encuentran bajo su control con virtual impunidad”.

Originalmente, el ámbito de protección de la normativa que prohibía los maltratos contemplaba aquellos riesgos que típicamente provenían del Estado. Esta concepción tradicional ha comenzado a cambiar, puesto que el Estado ha ido transfiriendo a los privados algunas de las funciones que históricamente ejercía dentro del sistema de justicia criminal, por ejemplo las facultades de vigilancia y de ejecución de sanciones. Esta transferencia de responsabilidades a privados ha suscitado verdaderos espacios comerciales en torno a la seguridad. Así, en estos nuevos contextos sociales los riesgos de tortura, trato inhumano o degradante no sólo provienen de las autoridades estatales, sino también de los actores del sector privado. Es en virtud de ello que el ámbito de protección se amplía. Siguiendo esta lógica, en el caso *A vs. Reino Unido* el tribunal europeo concluyó: “El Tribunal considera que las obligaciones de las partes contrayentes, bajo el artículo 1 de la Convención, de garantizar a cualquier individuo dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, junto con lo indicado en el artículo 3, exigen que los Estados tomen medidas diseñadas para garantizar que los individuos bajo su jurisdicción no sean sometidos a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo el maltrato infligido por individuos privados”.

DEFINICIONES

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 7.2

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean

consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

CONTENIDO NORMATIVO

Sistema universal de protección de los derechos humanos

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

ARTÍCULO 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

ARTÍCULO 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

ARTÍCULO 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

ARTÍCULO 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

ARTÍCULO 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

ARTÍCULO 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la

competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de

llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

ARTÍCULO 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho

una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 55

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto: b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTÍCULO 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

ARTÍCULO 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

ARTÍCULO 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

ARTÍCULO 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

ARTÍCULO 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS OFICIALES ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIO 4

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

PRINCIPIO 5

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, con la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

PRINCIPIO 6

Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, de conformidad con el principio 22.

PRINCIPIO 7

Los Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

PRINCIPIO 9

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

PRINCIPIO 10

En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiem-

po suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

PRINCIPIO 15

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

PRINCIPIO 16

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

PRINCIPIO 17

Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 30

1. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
2. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
3. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

REGLA 31

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción

cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

REGLA 32

1. Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
2. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
3. El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

REGLA 33

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

REGLA 34

El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será

tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Observación General N° 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

ARTÍCULO 7

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La

prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.
6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su comentario general n° 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.
7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y

castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.
12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

Observación General N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad

ARTÍCULO 10

2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales –en particular hospitales psiquiátricos–, campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.
3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.
4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de

su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1978) y los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).
6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.
7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forma parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo, convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener

compensación adecuada en caso de violación.

8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.
9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.
10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia post penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.
11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.
12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG).

Sistema europeo de protección de los derechos humanos

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1

Se crea un Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (denominado a continuación “el Comité”). Por medio de visitas, este Comité examinará el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 2

Cada Parte autoriza la visita, conforme al presente Convenio, a todo lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública.

ARTÍCULO 8

1. El Comité notificará al Gobierno de la Parte interesada su propósito de efectuar una visita. Hecha la notificación, el Comité estará facultado para visitar, en cualquier momento, los lugares previstos en el artículo 2.
2. Toda Parte deberá dar al Comité las facilidades siguientes para el cumplimiento de sus funciones:
 - a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse sin restricciones;
 - b) cualesquiera datos sobre los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad;
 - c) la posibilidad de desplazarse a su voluntad a todo lugar donde haya personas privadas de libertad, incluido el derecho a moverse sin trabas en el interior de esos lugares.
 - d) cualquier otra información de que disponga la Parte y que necesite el Comité para el cumplimiento de su labor. Al recabar esta información, el Comité tendrá en cuenta las reglas jurídicas y deontológicas aplicables a nivel nacional.
3. El Comité podrá entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad.

4. El Comité podrá ponerse en contacto libremente con cualquier persona que, a su juicio, pueda proporcionarle datos útiles.
5. Si procede, el Comité comunicará de inmediato observaciones a las autoridades competentes de la Parte interesada.

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

ARTÍCULO 1. DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E

INTEGRIDAD DE LA PERSONA

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 25. DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de

los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTÍCULO 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTÍCULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de

la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo. Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

ARTÍCULO 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTÍCULO 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTÍCULO 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

OEA. PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO I. TRATO HUMANO

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias tales como estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Sistema africano de protección de los derechos humanos

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL)

ARTÍCULO 5

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO MIGUEL CASTRO VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2006

237. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.¹ Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),² conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³ Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.⁴
238. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad,⁵ situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de

1 Ver caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 120; caso *Comunidad indígena Yakye Axa*, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C n° 125, párr. 161, y caso *Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C n° 112, párr. 156.

2 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 75; caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 65, y caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 130.

3 Íd.

4 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 75; caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 131, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 120.

5 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; caso *Masacre de Mapiripán*, supra nota 8, párr. 232, y caso *Huilce Tecse*, supra nota 22, párr. 66.

los derechos humanos.⁶ De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.⁷

239. Como se desprende de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas.
240. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, *en especial dentro de las cárceles*, utilizando la fuerza si es necesario.⁸ Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.⁹ El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona

6 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 128, y caso *Myrna Mack Chang*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C n° 101, párr. 139.

7 Ver caso *Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 102, y caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 66.

8 Ver caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 70; caso *Neira Alegría y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C n° 20, párr. 75; caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C n° 5, párr. 162; caso *Centro penitenciario regional Capital Yare I y II*, medidas provisionales, supra nota 125, considerando decimoquinto, caso *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, medidas provisionales, supra nota 125, considerando decimoséptimo, y caso *Niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM*, medidas provisionales, resolución del 30 de noviembre de 2005, considerando decimosegundo.

9 Ver caso *Carachazo*, reparaciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1), sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C n° 95, párr. 127; caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94, párr. 217, y *La colegiación obligatoria de periodistas* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13 y 29), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A n° 5, párr. 67.

humana”.¹⁰ En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada.¹¹

241. Sin embargo, tal como fue establecido (supra párr. 215), al momento en que el Estado inició el “operativo” los internos no se encontraban amotinados y no se ha probado que existiera ninguna causal que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales en ese primer acto del ataque. La resistencia que opusieron los internos se presentó después del ataque, como reacción normal a la ofensiva de las fuerzas de seguridad, por un instinto natural de defensa de la vida e integridad física.
242. Durante los cuatro días que duró el llamado Operativo Mudanza 1 los internos de los pabellones 1A y 4B vieron constantemente amenazadas sus vidas por la intensidad del ataque, que implicó el uso de armas de guerra y la participación de agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales, y por la magnitud de los daños que producía (supra párr. 197.18 a 197.38). Según la prueba aportada al expediente, los internos pasaron esos cuatro días buscando formas de sobrevivir ante las múltiples y constantes acciones estatales que les podían producir la muerte.
243. Asimismo, de acuerdo a los hechos expuestos, perdieron la vida 41 personas identificadas. Del análisis de los certificados de necropsia de los cadáveres surge que la mayoría de las víctimas presentaban de 3 a 12 heridas de bala en la cabeza y el tórax (supra párr. 197.39). De igual manera, de los exámenes físicos realizados por el perito José Quiroga, que describe las heridas de 13 de los sobrevivientes, surge que por lo menos cuatro presentan heridas de arma de fuego en partes del cuerpo donde se presume que la consecuencia del disparo sería la muerte, como son la cabeza, el cuello y el tórax. Por estas razones, entre otras, se puede concluir que los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad

¹⁰ Ver caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 124; caso *Juan Humberto Sánchez*, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C n° 99, párr. 86; caso *Centro penitenciario regional Capital Yare I y II*, medidas provisionales, supra nota 125, considerando décimo; caso *Internado judicial de Monagas (La Pica)*, medidas provisionales, supra nota 125, considerando decimoséptimo, y caso *Cárcel de Urso Branco*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando décimo.

¹¹ Ver caso *Carachazo*, reparaciones, supra nota 137, párr. 127; caso *Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C n° 68, párr. 68, y caso *Neira Alegría y otros*, supra nota 136, párr. 74.

no tenían la finalidad de inmovilizar o persuadir a los internos, sino causar un daño irreparable a la vida de dichas personas.

244. En el presente caso las fuerzas de seguridad, en una actitud coherente con el fin que tenía el Operativo Mudanza 1, no hicieron nada por utilizar otros medios que no fueran el uso de la fuerza letal (supra párr. 216); así, se rechazó el ofrecimiento de intervención realizado por la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Episcopal de Acción Social y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.
245. La gravedad de los hechos del presente caso se refleja de evidencia al analizar la forma en la que fueron ejecutados algunos internos, quienes el último día del “operativo” anunciaron a los agentes estatales que iban a salir del pabellón 4B y pidieron que dejaran de disparar; sin embargo, al salir fueron recibidos por ráfagas de balas provenientes de disparos de agentes estatales (supra párr. 197.37). Los demás internos que también decidieron salir del pabellón 4B corrieron la misma suerte (supra párr. 197.37). Ese último día otro grupo de internos, quienes también se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, fueron separados del grupo y ejecutados por agentes estatales (supra párr. 197.38). En estos casos es notoria la forma deliberada en que actuaron las fuerzas de seguridad para privar a los reclusos de la vida. Por la situación en que se encontraban esos internos no había justificación alguna del uso de las armas en su contra, no existía necesidad de defensa propia, ni un peligro inminente de muerte o lesiones graves para los agentes estatales.
246. Asimismo, se encuentra probado que algunos internos, después de concluido el Operativo Mudanza 1, fueron llevados a los hospitales y murieron debido a que no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían (supra párr. 197.47). Esas omisiones en la asistencia médica a los internos heridos respondieron a decisiones deliberadas y no a meros descuidos o negligencias, que dieron lugar a privaciones arbitrarias de la vida.

Obligación de investigar efectivamente los hechos

253. La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado,

protegido o garantizado.¹²

254. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más resultaron heridas debido a un “operativo” que implicó el uso de la fuerza, con gran intensidad, durante cuatro días y en el que participaron agentes de la policía y del ejército.
255. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,¹³ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁴ Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos, o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.¹⁵
256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.¹⁶
343. El análisis de la obligación de investigar efectivamente los hechos violatorios del derecho a la integridad personal se realiza tomando en cuenta los parámetros a los que la Corte hizo referencia en los párrafos

12 Ver caso *Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 119; caso *Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 147; caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 297, y caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 92.

13 Ver caso *Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148; caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 296, y caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93.

14 Ver caso *Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 144.

15 Ver caso *Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 296, y caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93.

16 Ver caso *Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; caso *Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 119, y caso *Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148.

253 a 256 de la presente Sentencia.

344. En particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁷ Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. La obligación de investigar también se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar (...) medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar (...) otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

345. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que: a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.¹⁸

17 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 78; caso *Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 147, y caso *Comunidad Moiwana*, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C n° 124, párr. 92.

18 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 79; caso *Gutiérrez Soler*, supra nota 147, párr. 54, y caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 156. En el mismo sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Ilhan vs. Turquía* [GC], sentencia del 27 de junio de 2000, app. n° 22277/93, párr. 92 y 93, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Assenov y otros vs. Bulgaria*, sentencia del 28 de octubre de 1998, app. n° 90/1997/874/1086, párr. 102.

346. En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso, ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.
347. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.¹⁹ Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad²⁰ y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.²¹ La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.²²

CASO GODÍNEZ CRUZ VS. HONDURAS

Sentencia del 20 de enero de 1989

162. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por gra-

19 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 141, y caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 402.

20 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; caso *Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 165, y caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 137.

21 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 139, y caso *Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 289.

22 Ver caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81.

ves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

174. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión:

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en [las] que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A n° 6, párr. 21).

175. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

176. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido

a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

177. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2, según el cual:
178. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.
179. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.
180. El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.
181. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.
182. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión,

puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

184. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
185. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte, aunque es claro que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.
186. Sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto. La instauración de una práctica de desapariciones por un Gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico, de prevenir violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la cobertura del poder público.
187. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su juris-

dicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ

Sentencia del 18 de agosto de 2000

81. Surge del expediente tramitado ante esta Corte que el señor Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención.
82. En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.
83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²³
84. En el caso Suárez Rosero (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. Así, ha dicho que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.²⁴
85. En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas (supra párr. 63.k). También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la

23 Ver caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, supra nota 10, párr. 149; caso *Godínez Cruz*, supra nota 10, párr. 164, y caso *Velásquez Rodríguez*, supra nota 10, párr. 156.

24 Caso *Suárez Rosero*, supra nota 10, párr. 90.

víctima fue muy deficiente (supra párr. 63.g). Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que veinte días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria (supra párr. 63.i).

86. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante Comité de Derechos Humanos) ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁵
87. La Corte Interamericana ha manifestado que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.²⁶

88. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía

modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a las que estaba sometida, con el propósito de que esa situación se adecuara a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana.²⁷

25 Ver ONU, Comité de Derechos Humanos, *Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay*, n° 5/1977 del 15 de agosto de 1979, párr. 9 y 10.

26 Ver caso *Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C n° 68, párr. 78, y caso *Neira Alegria y otros*, supra nota 14, párr. 60.

27 Caso *Loayza Tamayo*, medidas provisionales, resolución de la Corte del 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

89. Esta Corte ha dejado establecido que

la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...) las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.²⁸

90. Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.²⁹

91. Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales (...).

92. Otras personas procesadas en el mismo trámite seguido contra el señor Cantoral Benavides manifestaron en sus declaraciones que padecieron actos de agresión similares a los perpetrados contra éste (...).

93. La Corte observa que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

94. En ocasión de adoptar la sentencia de fondo en el caso Loayza Tamayo (1997), cuyo material probatorio fue incorporado al expediente del presente caso (supra párr. 38), la Corte afirmó que “durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existía en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la

²⁸ Caso *Loayza Tamayo*, supra nota 12, párr. 58.

²⁹ Ver caso *Villagrán Morales y otros*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, párr. 166; caso *Suárez Rosero*, supra nota 10, párr. 90, y caso *Loayza Tamayo*, supra nota 12, párr. 57.

patria y terrorismo (...)”.³⁰

95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que, cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo

prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención (...) y (...) no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.³¹

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aun en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.³²

96. En sentido similar, la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que:

todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del

³⁰ Caso *Loayza Tamayo*, supra nota 12, párr. 46.l.

³¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Irlanda vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, serie A, vol. 25, párr. 163.

³² Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Labita vs. Italia*, sentencia del 6 de abril de 2000, párr. 119; *Selmouni vs. Francia*, sentencia del 28 de julio de 1999, párr. 95; *Chahal vs. Reino Unido*, sentencia del 15 de noviembre de 1996, reports 1996-V, párr. 79 y 80, y *Tomasi vs. Francia*, sentencia del 27 de agosto de 1992, serie A, vol. 241-A, párr. 115.

combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.³³

97. La Corte Europea ha subrayado que, entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.³⁴
98. La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2 como:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o [los] sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

99. En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.³⁵

33 Caso *Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 9, párr. 197, y caso *Loayza Tamayo*, supra nota 12, párr. 57.

34 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Mahmut Kaya vs. Turquía*, sentencia del 28 de marzo de 2000, párr. 117.

35 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Selmouni vs. Francia*, supra nota 51, párr. 101.

100. Merece destacarse que, según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.
101. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.
102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”.³⁶ Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.³⁷ En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.³⁸
103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.
104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examina-

36 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Campbell y Cosans*, sentencia del 25 de febrero de 1982, serie A, vol. 48, párr. 26.

37 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Soering vs. Reino Unido*, sentencia del 7 de julio de 1989, serie A, vol. 161, párr. 110 y 111.

38 Ver ONU, Comité de Derechos Humanos, caso *Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, n° 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párr. 8.6 y 10.

dos en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

105. En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana.

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS.

VENEZUELA

Sentencia del 5 de julio de 2006

Del uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad

a) Principios generales sobre el derecho a la vida

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.³⁹ De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.⁴⁰ De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o segu-

³⁹ Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 82; caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C n° 146, párr. 150, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

⁴⁰ Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 82; caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 150, y caso "Niños de la calle" (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, párr. 144.

ridad de los Estados Partes.⁴¹

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.⁴² El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).⁴³
66. (...) los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares;⁴⁴ y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.⁴⁵ De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

b) Derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás

41 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 82; caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 150, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 119.

42 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83; caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 151, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

43 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83; caso *Hilaire*, excepciones preliminares, sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C n° 80, párr. 83, y caso *Tribunal Constitucional*, competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C n° 55, párr. 36.

44 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 153, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

45 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; caso *Comunidad indígena Yakye Axa*, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C n° 125, párr. 161, y caso *Instituto de Reeducción del Menor*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C n° 112, párr. 152 y 153.

medios de control.⁴⁶

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.⁴⁷ Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.
69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.
70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles.⁴⁸ Centros penitenciarios como el retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado, requieren del

46 Ver caso *Centro penitenciario regional Capital Yare I y II*, medidas provisionales, resolución de la Corte del 30 de marzo de 2006, considerando decimoquinto, e *Internado judicial de Monagas (La Pica)*, medidas provisionales, resolución de la Corte del 9 de febrero de 2006, considerando decimoséptimo.

47 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Erdogan y otros vs. Turquía*, sentencia del 25 de abril de 2006, app. n° 19807/92, párr. 67; caso *Kakoulli vs. Turquía*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, app. n° 38595/97, párr. 107 y 108; caso *McCann y otros vs. Reino Unido*, sentencia del 27 de septiembre de 1995, serie A n° 324, párr. 148-150 y 194, y *Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

48 Ver caso *Centro penitenciario regional Capital Yare I y II*, supra nota 128, considerando decimoquinto; *Internado judicial de Monagas (La Pica)*, supra nota 128, considerando decimoséptimo, y caso *Neira Alegría y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C n° 20, párr. 75.

constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, y de un sistema de acciones de represión.
72. En el presente caso, según las versiones de algunos ex internos, la madrugada del 27 de noviembre de 1992 “los guardias (...) abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos”. Otras versiones de lo ocurrido indican que se generó un intento masivo de fuga que fue reprimido por las autoridades con exceso en el uso de la fuerza. En estos hechos habrían intervenido la guardia penitenciaria, la Policía Metropolitana y posteriormente la Guardia Nacional. A pesar de las distintas versiones de lo ocurrido, lo que queda claro de las actas de autopsia allegadas al Tribunal, y del allanamiento del Estado, es que las muertes de las víctimas del presente caso fueron producidas por heridas con armas de fuego, y en muchas de ellas la trayectoria de los proyectiles indica que fueron ejecutadas extrajudicialmente.
73. Si lo que ocurrió los días 27 y 28 de noviembre de 1992 dentro del retén de Catia fue un acto concebido y planeado por autoridades estatales para quitarles arbitrariamente la vida a decenas de internos, o fue producto de la reacción estatal desproporcionada al intento de fuga masiva y quebrantamiento del orden dentro del penal, es una cuestión que las autoridades de Venezuela tienen aún el deber de resolver. Para esta Corte los hechos establecidos evidencian un uso de extrema violencia por parte de los cuerpos de seguridad con consecuencias letales para la vida de los 37 internos en el retén de Catia individualizados en esta sentencia, a todas luces violatorio del artículo 4 de la Convención Americana.
74. En este sentido, el Estado reconoció que la actuación de los cuerpos de

seguridad que intervinieron en estos hechos no fue proporcional a la amenaza o peligro presentada, ni estrictamente necesaria para preservar el orden en el retén de Catia.

c) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados.
 - b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios.
 - c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.
 - d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado.
 - e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego.
 - f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.
76. La legislación venezolana sobre el uso de la fuerza por autoridades estatales vigente al momento de los hechos carecía de las especificaciones mínimas que debía contener.⁴⁹ Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad

⁴⁹ Ver Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 11.

del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.

d) Capacitación y entrenamiento de los agentes estatales en el uso de la fuerza

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁵⁰ En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego, y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado.⁵¹
78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

e) Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación una

⁵⁰ Ver caso *Caracazo*, reparaciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1), sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C n° 95, párr. 127.

⁵¹ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Erdogan y otros vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 68; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kakoulli vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 109 y 110, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kilic vs. Turquía*, sentencia del 28 de marzo de 2000, app. n° 22492/93, párr. 62.

investigación seria, imparcial y efectiva.⁵²

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación⁵³ y que gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos.⁵⁴ Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.
82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica.⁵⁵ Asimismo, dicho tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.⁵⁶

52 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 3, párr. 92; caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 143, y caso *Masacre de Mapiripán*, supra nota 7, párr. 219. En el mismo sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Erdogan y otros vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 88 y 89; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kakoulli vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 122 y 123, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Nachova y otros vs. Bulgaria* [GC], sentencia del 6 de julio de 2005, app. n° 43577/98 y 43579/98, párr. 111 y 112.

53 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Erdogan y otros vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 89; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kakoulli vs. Turquía*, supra nota 129, párr. 123; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Hugh Jordan vs. Reino Unido*, sentencia del 4 de mayo de 2001, app. n° 24746/94, párr. 107 y 108.

54 Ver caso *Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C n° 68, párr. 125 y 126; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Nachova y otros vs. Bulgaria* [GC], supra nota 135, párr. 112; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Isayeva vs. Rusia*, sentencia del 24 de febrero de 2005, app. n° 57950/00, párr. 211, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kelly y otros vs. Reino Unido*, sentencia del 4 de mayo de 2001, app. n° 30054/96, párr. 95.

55 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Isayeva vs. Rusia*, supra nota 137, párr. 214; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Nachova y otros vs. Bulgaria*, app. n° 43577/98 y 43579/98, párr. 119, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *McKerr vs. Reino Unido*, sentencia del 4 de mayo de 2001, app. n° 28883/95, párr. 115.

56 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Nachova y otros vs. Bulgaria* [GC], supra nota 129, párr. 68; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Makaratzis vs. Grecia*, sentencia del 20 de diciembre de 2004, app. n° 50385/99, párr. 59, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *McCann y otros vs. Reino Unido*, supra nota 129, párr. 150.

De las condiciones de detención en el retén de Catia

85. El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁵⁷ En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.⁵⁸
86. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁵⁹ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

a) Hacinamiento

89. De acuerdo a los hechos establecidos (supra párr. 60.7 a 60.15), las personas reclusas en el retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exac-

57 Ver caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 119.

58 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *I.I. vs. Bulgaria*, sentencia del 9 de junio de 2005, app. n° 44082/98, párr. 77, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Poltoratskiy vs. Ucrania*, sentencia del 29 de abril de 2003, app. n° 38812/97, párr. 148.

59 Ver caso *López Álvarez*, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C n° 141, párr. 105; caso *Instituto de Reeducación del Menor*, supra nota 127, párr. 154, y caso *Cinco pensionistas*, sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C n° 98, párr. 116.

titud, debido, *inter alia*, a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el retén de Catia contaba con una población carcelaria de entre 2.286 y 3.618 internos, cuando su capacidad máxima era [de] 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria de entre el 254% y el 402%. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 cm². Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar a dos personas, albergaban al menos seis.

90. La Corte toma nota de que, según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante el CPT), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las [instalaciones] sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención.⁶⁰ Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶¹ y no podía considerarse como un estándar aceptable,⁶² y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo.⁶³ En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que una celda de 16,65 m² en donde habitaban diez reclusos constituía una extrema falta de espacio.⁶⁴
91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 cm² por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato

60 Ver CPT/Inf (92) 3 [EN], *2nd General Report*, 13 de abril de 1992, párr. 43.

61 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kalashnikov vs. Rusia*, sentencia del 15 de julio de 2002, app. n° 47095/99, párr. 97.

62 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Ostrovar vs. Moldavia*, sentencia del 13 de septiembre de 2005, app. n° 35207/03, párr. 82.

63 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Peers vs. Grecia*, sentencia del 19 de abril de 2001, app. n° 28524/95, párr. 70-72.

64 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Karalevicius vs. Lituania*, sentencia del 7 de abril de 2005, app. n° 53254/99, párr. 36.

cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.

92. De igual forma, dormitorios de gran capacidad como los que existían en el retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible.⁶⁵
93. La Corte estima que las celdas de castigo o de aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el retén de Catia eran deplorables y reducidas.
94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas⁶⁶ por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y sólo pueden usarse cuando un médico certifique que el interno puede soportar su reclusión allí.⁶⁷ La Corte recalca que está prohibido el encierro en celda oscura⁶⁸ y la incomunicación.⁶⁹ A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 cm, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, “constituyen en sí mismas

65 Ver CPT/Inf (2001) 16, 11th General Report, párr. 29.

66 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Mathew vs. Países Bajos*, sentencia del 29 de septiembre de 2005, app. n° 24919/03, párr. 199.

67 Ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 32.1.

68 Íd., supra nota 152, artículo 31.

69 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 144, párr. 221; caso *Raxcacó Reyes*, supra nota 144, párr. 95, y caso *Fermín Ramírez*, supra nota 144, párr. 118.

una forma de instrumento de tortura”.⁷⁰

CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA

Sentencia del 15 de septiembre de 2005

95. La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal⁷¹ y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos.⁷² Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.⁷³ Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.⁷⁴
96. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.⁷⁵ En el caso *Mukong*⁷⁶ el Comité insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho.
99. Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las

⁷⁰ Ver ONU, *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*, 48° período de sesiones (A/48/44/Add.1), 1994, párr. 52.

⁷¹ Ver caso *Fermín Ramírez*, supra nota 1, párr. 118; caso *Caesar*, supra nota 55, párr. 96; caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 56, párr. 102, y caso *Tibi*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párr. 150.

⁷² Ver caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 126; caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 40, párr. 65; caso *Cantoral Benavides*, supra nota 57, párr. 87, y caso *Durand y Ugarte*, supra nota 40, párr. 78.

⁷³ Ver caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 57, párr. 102; caso *Tibi*, supra nota 59, párr. 150, y caso *Bulacio*, supra nota 59, párr. 126.

⁷⁴ Ver caso *Fermín Ramírez*, supra nota 1, párr. 118; caso *Caesar*, supra nota 56, párr. 96, y caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 57, párr. 102.

⁷⁵ Ver ONU, Comité de Derechos Humanos, *Anthony McLeod vs. Jamaica*, comunicación n° 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997), párr. 6.4.

⁷⁶ Ver ONU, Comité de Derechos Humanos, *Mukong vs. Camerún*, comunicación n° 458/1991 (CCPR/C/51/D/458/1991), párr. 9.3.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad.⁷⁷

100. En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 (...).
101. El peritaje de la señora Aída Castro-Conde (supra párr. 37.e) concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive el señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre estrés postraumático y señaló que padece enfermedades psicósomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.
102. La Corte estima que las condiciones de detención a la que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.

CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR

Sentencia del 12 de noviembre de 1997

89. Como ha dicho la Corte, la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede

⁷⁷ Ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, *inter alia*:

10. Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A n° 6, párr. 38). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que “en cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas”. Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7.2 de la Convención (supra párr. 42).

90. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.
91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior, y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aun cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 m² con otros dieciséis reclusos, sin condiciones necesarias de higiene, y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y a sufrir los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.

CASO TIBI VS. ECUADOR

Sentencia del 7 de septiembre de 2004

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que

pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*.⁷⁸ La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁷⁹

144. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. Esta orientación tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.⁸⁰

145. La Convención Interamericana contra la Tortura, que entró en vigor en el Estado el 9 de diciembre de 1999, forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Conviene atender, en especial, al artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que define a ésta como:

(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

78 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 8, párr. 112, y caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 92.

79 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 8, párr. 111; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 89, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 95.

80 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 8, párr. 165; caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 145, párr. 192 y 193, y Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A n° 16, supra nota 133, párr. 113.

El mismo precepto agrega que:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

146. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.⁸¹
147. Este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.⁸² Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.⁸³
148. En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996, cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación (supra párr. 90.50). Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete “sesiones” de este tipo (supra párr. 90.50).

81 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 104, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 104.

82 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 108; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 87, y caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párr. 96.

83 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 92 y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 102.

149. Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.
150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.⁸⁴ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.⁸⁵ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.⁸⁶
151. El señor Daniel Tibi fue recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como “la cuarentena”. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda (supra párr. 90.46, y 90.47). Alguna vez fue recluso en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron (supra párr. 90.48). En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos (supra párr. 90.49).
152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencia que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición

84 Ver caso *Bulacio*, supra nota 129, párr. 126, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 87.

85 Ver caso *Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 85-89, y caso *Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C n° 33, párr. 58.

86 Ver caso *Bulacio*, supra nota 129, párr. 126.

de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

153. Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos (supra párr. 90.51).
154. Sobre este particular es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que determina que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.⁸⁷
156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.⁸⁸
157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.
158. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado (supra párr. 90.49) que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio

87 ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 126, Principio 20.

88 Ver caso *Bulacio*, supra nota 129, párr. 131.

en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

159. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.⁸⁹ Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

CASO MIGUEL CASTRO VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2006

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la

⁸⁹ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 95.

observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.⁹⁰ Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, [o los] tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.⁹¹ Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁹²

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁹³

277. Las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del llamado Operativo Mudanza 1 se enmarcan dentro de las consideraciones realizadas por el Tribunal en el capítulo sobre violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención, en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza, la magnitud de la fuerza utilizada, el tipo de armas, explosivos y gases empleados contra los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal Miguel Castro Castro.

278. La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza

90 Ver caso *Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 138; caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 120 y caso *López Álvarez*, supra nota 146, párr. 104-106.

91 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 120, y caso “Niños de la calle” (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, párr. 170. En el mismo sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Yavuz vs. Turquía*, sentencia del 10 de enero de 2006, app. n° 67137/01, párr. 38; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Aksoy vs. Turquía*, sentencia del 18 de diciembre de 1996, app. n° 100/1995/606/694, párr. 61 y 62, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Tomasi vs. Francia*, sentencia del 27 de agosto de 1992, serie A n° 241-A, párr. 108-111.

92 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 120, y caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 138, párr. 111.

93 Ver caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 85, y caso *Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 119.

por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de éstos.

279. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una trasgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral.

La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”.⁹⁴

281. Los efectos descritos por el perito Quiroga (supra párr. 186) con respecto a algunos gases que son los más usados son consistentes con los testimonios rendidos por internos que experimentaron el ataque, que describieron sensaciones de ardor, asfixia y dificultad para respirar.

282. En cuanto al uso de bombas de gas de fósforo blanco, el perito Peerwani indicó que cuando este producto químico entra en contacto con el tejido humano “ocasiona quemaduras muy severas”. Dentro de su experiencia como perito forense ha observado que estas quemaduras atraviesan el tejido humano “hasta [llegar al] hueso”. Asimismo, estas bombas de fósforo blanco producen mucho humo, el cual “es muy peligroso” y su uso “no es recomendado dentro de ambientes cerrados”. La testigo Gaby Balcázar se refirió al efecto que producían estas bombas, señalando “que ya no se podía ni respirar, como que el cuerpo ardía, como que el cuerpo quería zafarse de ti”, y se refirió a las medidas que se vieron obligadas a adoptar ante ello (supra párr. 187). El testigo Raúl Basilio Gil Orihuela indicó que dicho químico al contacto con el cuerpo humano produce ardor en las partes descubiertas, en las fosas nasales, así como asfixia y “quemazón” química de los órganos internos y la piel (supra párr. 186).

283. Se ha probado que 185 internos resultaron lesionados como resultado del Operativo Mudanza 1, afectándose su integridad física. Todos los internos contra quienes se dirigió el ataque experimentaron el sufrimiento inherente a un ataque de tal magnitud, lo cual incluye tanto a los inter-

94 Ver caso *Baldeón García*, supra nota 21, párr. 119; caso *Tibi*, supra nota 150, párr. 147, y caso *19 comerciantes*, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C n° 109, párr. 149. En igual sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Soering vs. Reino Unido*, sentencia del 7 de julio de 1989, serie A, vol. 161, párr. 111, y ONU, Comité de Derechos Humanos, *Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay* (74/1980), dictamen del 29 de marzo de 1983, párr. 8.3 y 10.

- nos que fallecieron como a los que sobrevivieron (heridos e ilesos).
284. El ataque se realizó con armas muy lesivas, con explosiones, gases y humo, con disparos indiscriminados, en oscuridad total, en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento. Los internos sufrieron heridas por las balas, explosiones, gases, esquirlas, granadas, bombas y caída de escombros durante los cuatro días que duró el ataque. Con respecto al tipo de lesiones sufridas por los internos, el perito Peerwani señaló que se trató de “heridas extrañas”, dentro de las cuales se encontraban “rozaduras por armas de fuego, heridas en los pies, en las piernas, en las extremidades y en otros ángulos no comunes”, así como en la espalda y las extremidades. En opinión del perito, este tipo de heridas evidenció que los disparos fueron hechos al azar, en forma arbitraria, por lo cual los internos se esforzaron en esquivar las ráfagas dirigidas hacia ellos (supra párr. 187).
285. Todos los internos enfrentaron condiciones de sufrimiento adicionales en el curso de esos cuatro días, como lo fueron la privación de alimentos, agua, luz y atención médica.
286. En su peritaje, la perito Deutsch destacó que los internos experimentaron “sufrimiento psicológico y emocional intenso debido a que los heridos no recibieron atención y (...) tuvieron que presenciar con impotencia [dicha] situación” (supra párr. 186).
287. Según los peritajes rendidos en este proceso y los testimonios allegados, los internos e internas que vivieron el ataque en mayo de 1992 aún sufren graves secuelas psicológicas. Los peritos Deutsch y Quiroga manifestaron que las consecuencias psicológicas del ataque corresponden al síndrome de estrés postraumático.
288. La Corte estima que los internos que sobrevivieron al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física.
289. También es preciso señalar que el cadáver de la interna Julia Marlene Olivos Peña presentaba “signos visibles de tortura” (supra párr. 197.38). Esta circunstancia muestra la violencia extrema con que los agentes estatales actuaron durante el “operativo”.

Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales

294. Se han probado (supra párr. 197.42) las condiciones inhumanas en que tuvieron que permanecer la mayoría de los internos una vez que terminó el ataque el 9 de mayo de 1992. Además, se encuentra probado que el 10 de mayo de 1992 el ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori Fujimori, estuvo en el penal Miguel Castro Castro y caminó entre los internos tendidos boca abajo en el suelo de los patios de dicho establecimiento (supra párr. 197.43), constatando directamente las condiciones en que se encontraban.
295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica (supra párr. 197.42). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.
296. Se ha probado asimismo que una minoría de los internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía el día 9 de mayo de 1992 (supra párr. 197.44) y que durante los traslados sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral. Se les trasladó haci-nados y fueron golpeados por los agentes de seguridad, a pesar de que se encontraban heridos (supra párr. 197.48). La víctima Gaby Balcázar declaró que creía que “ni a un animal se le hace eso” (supra párr. 187). Este hecho es un elemento más del trato particularmente grave que se dio a los internos durante el “operativo” y con posterioridad al mismo. El perito Quiroga describió la manera de trasladar a los internos heridos a los hospitales como “actos de gran crueldad” (supra párr. 186).
297. En igual sentido, cuando los internos que se encontraban en “tierra de nadie” y en “admisión” del penal Castro Castro (supra párr. 197.42) fueron trasladados a otros penales o reubicados en el mismo penal Castro Castro, sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral, ya que fueron golpeados una vez más, incluso con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo (supra párr. 197.46 y 197.48). Como parte de esas agresiones se sometió a gran parte de los internos varones a lo que el perito Quiroga describe como el “callejón oscuro”, método de castigo que consiste en obligar al detenido a caminar en una doble fila de agentes que les golpean con elementos

contundentes como palos y bastones metálicos o de goma, y quien cae al suelo recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón. El perito señaló que este método de castigo colectivo, “por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas [es] consistente con tortura”.

299. Asimismo, la Corte hace notar el caso particular del señor Víctor Olivos Peña, quien estando vivo pero gravemente herido fue llevado a la morgue de un hospital, donde fue rescatado por su madre y un médico (supra párr. 197.45).
300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al Operativo Mudanza 1

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.⁹⁵ Sin embargo, las lesiones, [los] sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.⁹⁶ Las anteriores consideraciones son aplicables, en la me-

⁹⁵ Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; caso *Lori Berenson Mejía*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C n° 119, párr. 101, y caso *Baena Ricardo y otros*, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C n° 72, párr. 106.

⁹⁶ Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223 y caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 101.

dida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados.⁹⁷

315. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.⁹⁸ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.⁹⁹ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.¹⁰⁰
316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otras.¹⁰¹
317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de

97 Ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

98 Ver caso *López Álvarez*, supra nota 146, párr. 105 a 106; caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221, y caso *Raxcacó Reyes*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C n° 133, párr. 95.

99 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221; caso *Raxcacó Reyes*, supra nota 171, párr. 95, y caso *Fermín Ramírez*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C n° 126, párr. 118. En el mismo sentido, ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 10 y 11.

100 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221; caso *Raxcacó Reyes*, supra nota 171, párr. 95, y caso *Fermín Ramírez*, supra nota 172, párr. 118.

101 Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 113; caso *Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C n° 70, párr. 162, y caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 152, párr. 176. En igual sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Aktas vs. Turquía*, sentencia del 24 de abril de 2003, app. n° 24351/94, párr. 312, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Irlanda vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, app. n° 5310/71, párr. 162.

la libertad en sí misma”.¹⁰² Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.¹⁰³ En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.¹⁰⁴

318. A la luz de los anteriores criterios, y con base en el acervo probatorio del caso, este Tribunal examinará el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que fueron trasladados o reubicados después del Operativo Mudanza 1 (supra párr. 197.44).
319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (supra párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y posnatal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (infra párr. 330 a 332).
320. Entre los tratamientos que violaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga*; aplicación de choques eléctricos; golpi-

¹⁰² Ver caso *Tibi*, supra nota 150, párr. 146; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 93, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 21, párr. 104.

¹⁰³ Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 21, párr. 116; caso *Tibi*, supra nota 150, párr. 146, y caso *Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 91.

¹⁰⁴ Ver caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 21, párr. 116.

zas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como “el hueco”. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

321. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.
322. En seguida la Corte hará referencia a algunos parámetros y dictámenes en relación con tales condiciones de detención y trato a los internos. Asimismo, se analizarán las consecuencias especiales que tuvieron algunas de ellas en las mujeres en general, las mujeres embarazadas y las internas madres.
323. En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos,¹⁰⁵ y ha indicado, *inter alia*, que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.¹⁰⁶ Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad

¹⁰⁵ Ver caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 94; caso *Raxcacó Reyes*, supra nota 171, párr. 95 y 96, y caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 103.

¹⁰⁶ Ver caso *De la Cruz Flores*, supra nota 157, párr. 128; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 87, y caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 174, párr. 150.

y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.¹⁰⁷ En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad de seguridad.¹⁰⁸

324. En el presente caso esa incomunicación fue particularmente grave si se toma en cuenta que los internos habían sufrido el ataque del 6 al 9 de mayo de 1992 y que con posterioridad a éste no les fue permitido comunicarse con sus familiares, quienes naturalmente se preocuparían por lo ocurrido a aquellos. Esta imposibilidad de informar a sus familiares que habían sobrevivido al ataque y tener contacto con ellos después de tales hechos generó en los internos sentimientos adicionales de angustia y preocupación.

325. El encierro en celda oscura,¹⁰⁹ tal como la descrita por los internos varones y llamada “el hueco”, contraría las normas internacionales acerca de la detención. Al respecto, el perito Quiroga expresó que “los prisioneros fueron frecuentemente castigados obligándolos a permanecer por varios días en cuartos de castigo conocidos como el ‘hueco’; [dichos] cuartos eran pequeños y se llenaban totalmente de prisioneros parados, de manera que ninguno de ellos pudiera sentarse o acostarse” (supra párr. 186). El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que las celdas de aislamiento de 60 x 80 cm, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.¹¹⁰

326. Durante las llamadas “requisas” a las que fueron expuestos los internos, las autoridades infligieron a éstos golpes con varas de metal en las plantas de los pies, trato comúnmente conocido como golpes de *falanga*. En la audiencia pública ante la Corte el perito Wenzel expresó que el uso de estos golpes “es una práctica que (...) crea un dolor muy

107 Ver caso *De la Cruz Flores*, supra nota 157, párr. 129; caso *Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 87, y caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 174, párr. 150.

108 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Öcalan vs. Turquía*, sentencia del 12 de mayo de 2005, app. n° 46221/99, párr. 191.

109 Ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 31, y caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 94.

110 Ver ONU, Asamblea General, *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*, 48° período de sesiones, 1994, A/48/44/Add.1, párr. 52.

largo permanente [y] muy difícil de tratar”, y “afectan todo el sistema nervioso [debido a que las plantas de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos]” (supra párr. 187). En el mismo sentido el perito Quiroga señaló que esa práctica, conocida como *falanga* por los expertos en tratamiento de víctimas de tortura, “produce hematomas locales e intenso dolor agudo con dificultad para caminar” y que “algunas víctimas pueden sufrir de dolor crónico por engrosamiento de la aponeurosis plantar e incluso fractura de los huesos del metatarso” (supra párr. 186). El perito señaló que “este método de castigo era (...) colectivo [y] por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas [es] consistente con tortura”. En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul establece que la *falanga* es una forma de tortura.¹¹¹

327. En cuanto a la aplicación de electricidad, la Corte Europea determinó, en un caso en el que se alegaba que la víctima había recibido choques eléctricos en las orejas, que dicha circunstancia, en conjunto con los golpes, sufrimiento psicológico y demás tratos infligidos a la víctima, habían constituido tortura.¹¹² El perito Quiroga expresó que el castigo con corriente eléctrica aplicada a los internos generó un “intenso dolor” (supra párr. 186).

328. En opinión de la perito Deutsch los internos fueron “sujetos a tortura psicológica [mediante] la prohibición de trabajar, de leer, de ir al patio, y la prohibición de recibir visitas” (supra párr. 186). Asimismo, estableció que “todas estas medidas junto con el sufrimiento físico (...) ponían a los prisioneros en estado de mucho estrés e interrumpían un ritmo de vida que llevaba a confundir y crear estados de ansiedad y desesperación por la impotencia de modificar o impedir o ser afectados por esas medidas” (supra párr. 186).

329. Al rendir dictamen en la audiencia pública ante la Corte, el perito Wenzel concluyó que el tipo de trato dado a los internos “definitivamente no es normal para contener a los prisioneros” (supra párr. 187). Asimismo, señaló, *inter alia*, que el retiro de estímulos como falta de luz, prohibición de ejercicio, música y lectura tiene efectos psicológicos y biológicos. En particular indicó que la falta de “luz [por] un período largo de tiempo (...) causa depresión, causa un daño bastante fuerte sobre

¹¹¹ Ver Protocolo de Estambul, párr. 202.

¹¹² Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Mikheyev vs. Rusia*, sentencia del 26 de enero de 2006, app. n° 77617/01, párr. 20, 129 y 135.

el sistema psicológico y las glándulas [del] cerebro, [así como afectaciones] a las estructuras hormonales en el cuerpo”. El perito agregó que este tipo de condiciones “pueden (...) activar otros efectos psicológicos [o] afectar un área, un punto vulnerable [de algún interno] entonces esto puede llevar a problemas a largo plazo incluyendo la psicosis crónica” (supra párr. 187). Asimismo, concluyó que en este caso se configuró una tortura psicológica sistemática. El perito Quiroga indicó que “las personas que han sobrevivido la tortura sin un daño físico visible significativo sufren de dolor crónico en un 90% [de los casos y es consistente] con los ejemplos [que analizó]” (supra párr. 186).

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.
331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (supra párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”.¹¹³ Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos.¹¹⁴ La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.
332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Challco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud prenatal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica posnatal (supra párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

¹¹³ Ver Comité Internacional de la Cruz Roja, *Women facing war: ICRC study on the impact of armed conflict on women*, 2001, sección III, ref. 0798, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párr. 15-19.

¹¹⁴ Ver Comité Internacional de la Cruz Roja, op. cit., y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párr. 23.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado Operativo Mudanza 1, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ

Sentencia del 18 de noviembre de 2004

124. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal.¹¹⁵ Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.¹¹⁶
126. La Corte ha dado por probado que la señora De La Cruz Flores estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención, y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas.
127. Este Tribunal ya ha señalado que “en el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”,¹¹⁷ dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.¹¹⁸
128. En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al

115 Ver caso *Tibi*, supra nota 1, párr. 150; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 1, párr. 151, y caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 126.

116 Ver caso *Tibi*, supra nota 1, párr. 150; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 1, párr. 152, y caso *Bulacio*, supra nota 107, párr. 126.

117 Ver caso *Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 82.

118 Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 87; caso *Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C n° 70, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 84.

respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹¹⁹

130. La sola constatación de que la presunta víctima fue privada durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior permite a la Corte concluir que la señora María Teresa De La Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse de ropa durante un mes (supra párr. 73.55). Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley 25.475, durante el año que estuvo en aislamiento sólo podía salir al patio durante 30 minutos por día, tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometida la señora De La Cruz Flores la característica de cruel, inhumano y degradante.
131. Aunado a lo anterior, en el *cas d'espèce* está probado que la señora De La Cruz Flores sufrió diversos padecimientos físicos durante su detención, respecto de los cuales recibió una atención médica inadecuada (supra párr. 73.54), lo que no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.
135. Este Tribunal, además, ha tenido por probado que la detención de la señora De La Cruz Flores, y las condiciones en que ésta se produjo provocaron la ruptura de la estructura familiar, por la cual los hijos de la señora De La Cruz Flores crecieron en ausencia de su madre y [con] el abandono de planes personales (supra párr. 73.57). La Corte recuerda que la señora De La Cruz Flores manifestó en su declaración rendida ante fedatario público (supra párr. 50) que sus familiares “sufrieron como si hubiesen estado presos conmigo”. Asimismo, los hechos de la detención causaron profundos sufrimientos psíquicos a sus familiares.
136. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, así como de sus familiares Ana Teresa y Danilo Blanco De La Cruz, sus hijos; Alcira Domitila Flores

¹¹⁹ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 87; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 112, párr. 150; caso *Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 83; caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989, serie C n° 6, párr. 149; caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C n° 5, párr. 164, y caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C n° 4, párr. 156.

Rosas viuda de De La Cruz, su madre; y Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores, sus hermanos.

CASO FERMÍN RAMÍREZ VS. GUATEMALA

Sentencia del 20 de junio de 2005

a) El Estado ha privado al señor Fermín Ramírez de las condiciones necesarias para su reinserción social. En ese sentido:

iii. el señor Ramírez sufre malos tratos y amenazas por parte de otros reclusos y de los guardias. En el Sector 11 fue atacado con cuchillo por otro reo, por lo que actualmente padece dolores en el costado izquierdo;

b) El régimen especial de seguridad, el trato y las condiciones de detención constituyen un método para aniquilar la capacidad física y mental del señor Ramírez. Estas condiciones le causan sufrimiento y angustia, lo que se ha manifestado en enfermedades psicosomáticas por las que no recibe ningún tratamiento.

118. Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.¹²⁰ En particular, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal.¹²¹

120 Ver caso *Caesar*, supra nota 3, párr. 97; caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 3, párr. 102, y caso *Tibi*, supra nota 9, párr. 150.

121 Ver caso *Caesar*, supra nota 3, párr. 96; caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 3, párr. 102, y caso *Tibi*, supra nota 9, párr. 150. Ver también Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 10 y 11.

CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR

Sentencia del 24 de junio de 2005

56. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.¹²²
57. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹²³

- a) “el hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y [del] derecho [al] debido proceso y a una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, produce necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento, pues resulta evidente de la misma naturaleza humana”; y
- b) “toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total de la condición de humano de la persona. Toda persona

¹²² Ver caso *Tibi*, supra nota 6, párr. 97; caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C n.º. 110, párr. 82, y caso *Maritza Urrutia*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C n.º. 103, párr. 64.

¹²³ Ver caso *Tibi*, supra nota 6, párr. 98; caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 57, párr. 83, y caso *Maritza Urrutia*, supra nota 57, párr. 65.

evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro”.

CASO CAESAR VS. TRINIDAD Y TOBAGO

Sentencia del 11 de marzo de 2005

58. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido similar al artículo 5 de la Convención Americana.¹²⁴ Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del presente caso, la prohibición de la imposición de penas corporales.¹²⁵
60. Asimismo, la jurisprudencia internacional y las resoluciones de otras autoridades, descritas a continuación, han considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
61. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha declarado que el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refleja la prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha establecido, más ampliamente, que “los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, *inter alia*, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la Convención contra la

¹²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5, y Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 13.

¹²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La Regla 31 prevé específicamente que “las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.

- Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.¹²⁶
62. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”.¹²⁷ Respecto de la aplicación de penas corporales en Trinidad y Tobago, el Comité manifestó, en sus Observaciones Conclusivas sobre un informe presentado por dicho Estado en los términos del artículo 40 de dicho Pacto, su preocupación al “observar que, aparte de la prohibición del castigo corporal a los menores de 18 años, el Estado Parte sigue aplicando los castigos de flagelación y azotes, que son penas crueles e inhumanas prohibidas al tenor del artículo 7 [del Pacto]”. Al respecto, el Comité recomendó al Estado que todas las sentencias de flagelación o azotamiento fueran inmediatamente abolidas.¹²⁸
63. El Comité de Derechos Humanos ha llegado a conclusiones similares en sus decisiones sobre casos individuales. Por ejemplo, en el caso *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, el Comité estableció que la imposición del castigo corporal de azotamiento previsto por la ley del Estado como sanción constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 7 del Pacto. En el mismo sentido, en el caso *Osbourne vs. Jamaica*, el Comité estableció que, al imponer una sentencia de azotamiento con una vara de tamarindo, el Estado Parte había incumplido sus obligaciones respecto de dicho artículo.¹²⁹ Al respecto, el Comité estableció que:

126 “Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado de conformidad con la Resolución 1995/37 B de la Comisión de Derechos Humanos*, 10 de enero de 1997, E/CN.4/1997/7.

127 ONU, Comité de Derechos Humanos, *Compilación de los comentarios generales y recomendaciones generales adoptados por los instrumentos de derechos humanos*, Observación General n° 20, artículo 7, párr. 5, y Observación General n° 21, artículo 10, párr. 3.

128 ONU, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Trinidad y Tobago*, 17ª sesión, 3 de noviembre de 2000, CCPR/CO/70/TTO, párr. 13.

129 ONU, Comité de Derechos Humanos, caso *George Osbourne vs. Jamaica*, comunicación n° 759/1997, 13 de abril de 2000, CCPR/C/68/D/759/1997, párr. 9.1; ONU, Comité de Derechos Humanos, caso *Boodlal Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, comunicación n° 928/2000, noviembre de 2001, párr. 4.6, y ONU Comité de Derechos Humanos, caso *Matthews vs. Trinidad y Tobago*, comunicación n° 569/1993, 29 de mayo de 1998, CCPR/C/62/D/569/1993, párr. 7.2.

cualesquiera que sean la índole, del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto.

69. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado desde el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*¹³⁰ que:

la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

70. La propia jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional.¹³¹ Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación de abstenerse de imponer penas cor-

¹³⁰ Caso *Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C n° 33, párr. 57, y caso *Irlanda vs. Reino Unido*, nota 25, párr. 167.

¹³¹ Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C n° 110, párr. 112; caso *Maritza Urrutia*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C n° 103, párr. 92, y caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C n° 69, párr. 102 y 103.

porales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

80. De conformidad con las normas y la práctica internas del Estado,¹³² el médico de la prisión se encontraba presente antes y durante la flagelación de la presunta víctima para revisar su condición física y, con base en los resultados de dicho examen, decidir si el castigo podía ejecutarse. Los representantes argumentaron que, al permitir que la flagelación se llevara a cabo pese a su conocimiento de la condición médica del señor Caesar, el médico de la prisión violó sus deberes éticos. La Comisión argumentó que estas circunstancias dan origen a serios cuestionamientos acerca de la compatibilidad de la conducta del personal médico de las prisiones estatales con los estándares internacionales que regulan su conducta, en particular aquellos establecidos en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal Médico en la Protección de Personas Detenidas y Privadas de Libertad contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas.¹³³
96. Al respecto, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención:

(...) toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal.¹³⁴

97. Al hacer referencia a la cuestión de las condiciones de detención, la Corte Interamericana también ha evaluado otros instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de otras instituciones de protección de derechos humanos. Recientemente la Corte ha declarado que frente a

¹³² *Trinidad and Tobago's Prison Rules*, West Indian Prisons Act of 1838 (q & 2 Vict. C67).

¹³³ Ver ONU, Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal Médico en la Protección de Personas Detenidas y Privadas de Libertad contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹³⁴ Ver caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 10, párr. 102; caso *Tibi*, supra nota 16, párr. 150, y caso *Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C n° 112, párr. 151. Ver también Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 10 y 11.

las personas privadas de libertad el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.¹³⁵ En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables.¹³⁶

99. Tal como fue expuesto en los hechos probados del presente caso, durante su detención, el señor Caesar ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo. Desde su encarcelamiento, el señor Caesar también ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico del señor Caesar ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo (supra párr. 49.16 y 49.18).

CASO LORI BERENSON MEJÍA VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2004

101. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.¹³⁷ Sin embargo, las lesiones, [los] sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en

¹³⁵ Ver caso *Tibi*, supra nota 16, párr. 129; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 37, párr. 152, y caso *Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 28, párr. 98.

¹³⁶ Ver caso *Lori Berenson Mejía*, supra nota 10, párr. 102; caso *Tibi*, supra nota 16, párr. 150, y caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 37, párr. 153.

¹³⁷ Ver caso *Baena Ricardo y otros*, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C n° 72, párr. 106

consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.¹³⁸ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal.¹³⁹ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.¹⁴⁰
103. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.¹⁴¹

CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ

Sentencia del 8 de julio de 2004

107. En el presente caso, el Estado manifestó que “condena toda clase de agresión a la integridad personal de los ciudadanos que se encuentran dentro de su territorio, y que por tanto en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri los tribunales peruanos se han encargado de sancionar a los responsables de dicho delito, a través de un debido proceso”.¹⁴²
108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de

¹³⁸ Ver caso *Tibi*, supra nota 3, párr. 150; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 3, párr. 151 y caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 126.

¹³⁹ Ver caso *Tibi*, supra nota 3, párr. 150; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 3, párr. 152, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 25, párr. 89. En el mismo sentido, ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 10 y 11.

¹⁴⁰ Ver caso *Tibi*, supra nota 3, párr. 150; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 3, párr. 152, y caso *Bulacio*, supra nota 217, párr. 126.

¹⁴¹ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 4, párr. 87; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 210, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 25, párr. 83.

¹⁴² *Contestación del Estado a la demanda de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las presuntas víctimas y sus familiares (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones)*, tomo II, folio 254.

vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.¹⁴³ Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral,¹⁴⁴ y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.¹⁴⁵ En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana.

109. Es pertinente además tener presente que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo

constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros malos tratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁴⁶

110. En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron malos tratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza (supra párr. 67.f). Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles

¹⁴³ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 96; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 90.

¹⁴⁴ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 98; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 128, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 82 y 83.

¹⁴⁵ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 98; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 150, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 83, 84 y 89.

¹⁴⁶ Caso *Castillo Páez*, supra nota 26, párr. 66, y caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 68, párr. 164.

la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.

111. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴⁷ La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁴⁸
112. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.¹⁴⁹
113. La Corte Europea ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.¹⁵⁰
114. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.¹⁵¹ En el presente caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, y fue ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991. Los artículos 1, 6 y 9 de dicho tratado obligan a los Estados Partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.
115. Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, infligieron graves sufrimientos físicos y mentales a las presuntas víctimas.
116. Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se

¹⁴⁷ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 89, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 95.

¹⁴⁸ Íd.

¹⁴⁹ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 92, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 102 y 103.

¹⁵⁰ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Irlanda vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, serie A n° 25, párr. 162.

¹⁵¹ Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 95; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 223; caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 191; caso “Niños de la calle” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 68, párr. 248-252, y caso “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*), sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C n° 37, párr. 136.

encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.¹⁵² En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.

117. En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.
118. En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser a su vez víctimas.¹⁵³ En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes,¹⁵⁴ en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
119. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Haydée, Ricardo Emilio, Carlos Pedro, Lucy Rosa y Miguel Ángel, todos Gómez Paquiyauri, y Jacinta Peralta Allcarima.

¹⁵² Ver caso *Maritza Urrutia*, supra nota 5, párr. 91, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 100.

¹⁵³ Ver caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 101; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 160; caso *Cantoral Benavides*, supra nota 26, párr. 105; caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 68, párr. 175 y 176, y caso *Castillo Páez*, reparaciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1), sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C n° 43, párr. 59.

¹⁵⁴ Ver caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 15, párr. 101; caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 68, párr. 162, y caso *Kurt vs. Turquía*, supra nota 85, párr. 130-134.

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA

Sentencia del 25 de noviembre de 2000

151. En relación con el trato dado por las autoridades estatales a Bámaca Velásquez durante su detención, la Corte ha tenido a la vista una serie de pruebas testimoniales de ex guerrilleros, las cuales pueden ser clasificadas como directas, en las cuales se señaló que Bámaca Velásquez sufrió torturas a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo. Por una parte, el testigo de la Roca Mendoza declaró que aquél era golpeado y escuchó sus gritos en la noche (supra 93C/h). Por otra parte, el testigo Cabrera López lo vio hinchado, atado y con vendas en las extremidades y en su cuerpo (supra 93C/a).
152. Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.¹⁵⁵
153. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que

la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente (...). En los casos [en] que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, (...) y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.¹⁵⁶

154. Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los

¹⁵⁵ Ver caso *Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 55; caso *Neira Alegría y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C n° 20, párr. 65; caso *Gangaram Panday*, supra nota 86, párr. 49; caso *Godínez Cruz*, supra nota 53, párr. 141 y 142, y caso *Velásquez Rodríguez*, supra nota 53, párr. 135 y 136.

¹⁵⁶ Caso *Hiber Conteris vs. Uruguay*, comunicación n° 139/1983, párr. 182-186, y *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, vol. 2, 1992, 17° a 32° períodos de sesiones (octubre de 1982-abril de 1988).

abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias.¹⁵⁷

155. La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁵⁸

156. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.

158. La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

¹⁵⁷ Ver caso *Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 95.

¹⁵⁸ Ver caso *Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 96; caso *Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 197, y caso *Loayza Tamayo*, supra nota 52, párr. 57.

Corte Europea de Derechos Humanos

CASO KARALEVICIUS VS. LITUANIA

Sentencia del 7 de abril de 2005

La Corte observa que el demandante pasó más de tres años y un mes en la prisión de Siauliai. El demandante estuvo recluso en una celda de menos de 2 m² de espacio durante más de un año y medio. Después estuvo en una celda de 16,65 m², junto con otros diez reclusos. El Gobierno no ha impugnado la declaración del demandante en el sentido de que el tiempo que tenía para salir de su celda o de hacer ejercicio se limitaba a una hora por día. El Tribunal considera acreditado que el demandante estaba en su celda durante 23 horas al día. En estas circunstancias, la extrema falta de espacio pesa como un aspecto a tener en cuenta a efectos de establecer si las mencionadas condiciones de detención eran “degradantes” desde el punto de vista del artículo 3 del Convenio Europeo (...)

A este respecto, la Corte también toma nota de lo expresado en el caso Pares, donde incluso una celda mucho más grande –a saber, de 7 m² para dos presos– se consideró como un aspecto relevante en la búsqueda de una violación del artículo 3, aunque en este caso se consideró la circunstancia de falta de ventilación y de iluminación.

CASO MATHEW VS. PAÍSES BAJOS

Sentencia del 29 de septiembre de 2005

197. El régimen de detención ordenado por el gobernador de la prisión el día 4 de enero de 2002 (supra párr. 15) le significó al solicitante pasar el resto de su detención en aislamiento. Esta medida implicó una situación mucho más difícil que la detención preventiva ordinaria.
198. Es evidente que el demandante fue obstinadamente poco cooperador, lo que contribuyó a los actos de violencia contra la propiedad y contra su persona (...).
199. El Tribunal reitera que las condiciones de detención a veces pueden equivaler a tratos inhumanos o degradantes (ver *Dougoz vs. Grecia*). Está de acuerdo con la CPT¹⁵⁹ en que esto es difícil y peligroso para los reclusos; los períodos de incomunicación deben ser tan cortos como sea

¹⁵⁹ Comisión para la Prevención de la Tortura.

posible. Se ha determinado anteriormente que la celda de aislamiento junto con el total aislamiento social pueden destruir la personalidad y constituyen una forma de trato inhumano que no puede justificarse por las exigencias de seguridad o cualquier otra razón. No obstante, la prohibición de contacto con otros presos por razones disciplinarias o de protección no es en sí un trato inhumano o un castigo.

200. El Gobierno compara esta situación con el caso Messina. Es cierto que, al igual que en ese caso, el demandante no fue sometido a aislamiento penitenciario total ni a aislamiento social total, sino más bien a un aislamiento social relativo, y el período por el cual se aplicó aquí fue bastante más corto.
201. El presente caso debe, sin embargo, distinguirse de Messina. En ese caso, el demandante fue acusado, o ya había sido condenado, por delitos muy graves vinculados al crimen organizado, y la medida de aislamiento se ordenó para evitar que el demandante volviera a establecer contacto con organizaciones delictivas. El Tribunal aceptó que una de esas razones puede justificar la decisión impugnada; de hecho, es difícil ver qué curso alternativo de acción habría sido posible. El Tribunal también tuvo en cuenta el estado de salud del demandante en el caso de Messina, y éste afirmó no haber sufrido efectos perjudiciales físicos o psicológicos. Además, se reconoció la adopción de medidas eficaces adoptadas por las autoridades para reducir el impacto del régimen de aislamiento decretado.
202. Por el contrario, el actual demandante fue sometido al régimen impugnado no porque podría contactarse con la delincuencia organizada fuera de la cárcel, sino porque no podía adaptarse a un establecimiento penitenciario común. Los intentos de las autoridades por eliminar los efectos perjudiciales de la medida no fueron eficaces.
203. Es evidente que las autoridades estaban conscientes de que el demandante no era una persona que se encontraba en condiciones normales y que el régimen especial diseñado para él fue lo que causó estos daños. La carta del Consejo de Seguridad, de 26 de marzo de 2002, las decisiones de la Corte de Justicia de 15 de julio y 2 de septiembre de 2003 y la sentencia del Tribunal Ordinario del 14 de abril de 2003 muestran que, si bien se hicieron algunos intentos por aliviar la situación del demandante, la Corte considera que la parte demandada podría y debería haber hecho más.
204. El Tribunal acepta que un tipo de encierro adecuado para los presos

lamentablemente no existía en Aruba en el momento adecuado; sólo ahora se está construyendo. Sin embargo, es el Reino de los Países Bajos y no Aruba el Estado Parte de la Convención que debe garantizar el cumplimiento de sus normas. Una orden judicial que figura en uno de los tres países del Reino –Holanda, las Antillas Neerlandesas y Aruba– puede ser ejecutada en todo el reino (Carta del Reino de los Países Bajos, art. 40). El Tribunal expresa su preocupación al ver que, a pesar de una petición a tal efecto por el solicitante, no parece haberse realizado ningún intento de encontrar un lugar de detención adecuado para el demandante en uno de los otros dos países del reino.

205. El Tribunal considera que el demandante fue sometido a angustia y penurias de una intensidad considerablemente superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, todo lo cual importó un “trato inhumano”.

CASO TYRER VS. REINO UNIDO

Sentencia del 25 de abril de 1978

33. (...) la naturaleza misma de la pena corporal implica que un ser humano inflija violencia física a otro ser humano. Además, se trata de violencia institucionalizada, que, en este caso, está permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales del Estado y llevada a cabo por sus autoridades policiales (...). Sin embargo, aunque el demandante no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, su castigo –por el cual fue tratado como un objeto en poder de las autoridades– constituyó un atentado a lo que precisamente es uno de los fines principales del artículo 3 (...), es decir, proteger la dignidad y la integridad física de la persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas.

El carácter institucionalizado de este tipo de violencia se agrava posteriormente por el contexto del procedimiento oficial respecto del castigo y por el hecho de que quienes lo ejecutaron eran completos extraños del ofensor.

CASO SOERING VS. REINO UNIDO

Sentencia del 17 de julio de 1989

El síndrome del corredor de la muerte (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante. Está constituido por un período

prolongado de reclusión en espera de la ejecución, durante el cual [el condenado] sufre de angustia, además de verse expuesto a otras circunstancias que incluyen la forma en que se impuso la condena, la no consideración de las características personales del acusado, la desproporción entre la pena y el delito cometido, las condiciones de reclusión a la espera de la ejecución, las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte. Durante estas circunstancias la persona está sometida a una tensión extrema y a un trauma psicológico (...)

CASO ERDOGAN Y OTROS VS. TURQUÍA

Sentencia del 25 de abril de 2006

67. El texto del artículo 2, leído en su conjunto, demuestra que en el párrafo 2 no se definen particularmente los casos en que está permitido matar intencionalmente a una persona, sino que se definen situaciones en las que el uso de la fuerza está justificado, aunque producto de ella se pueda dar muerte a una persona. El uso de la fuerza, sin embargo, no debe ser más que el “absolutamente necesario” para el logro de cualquiera de los fines enunciados en los incisos (a), (b) o (c). En este sentido, el uso del término “absolutamente necesario” en el artículo 2.2 indica requisitos cada vez más estrictos y una prueba convincente de la necesidad de ser empleada la fuerza, lo que [debe] analizarse como una acción del Estado “necesaria en una sociedad democrática”, en virtud del párrafo 2 de los artículos 8-II de la Convención. En particular, la fuerza empleada debe ser estrictamente proporcional a la consecución de los objetivos establecidos en los apartados de este artículo.
68. En consonancia con la importancia del artículo 2, en una sociedad democrática donde la muerte resulta de la utilización de la fuerza letal por parte de la policía o de las fuerzas de seguridad, la Corte debe someter las denuncias de violación de esta disposición a un examen cuidadoso, teniendo en cuenta no sólo las acciones de los agentes del Estado que actualmente administran la fuerza, sino también todas las circunstancias del caso incluyendo cuestiones tales como la planificación y el control de las acciones objeto de examen. En este último sentido, los agentes de la policía no deben quedar en el vacío en el ejercicio de sus funciones, ya sea en el contexto de una operación preparada o en la espontánea búsqueda de una persona que se considere peligrosa: un marco jurídico y administrativo debe definir las circunstancias limita-

das en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza y armas de fuego, a la luz de las normas internacionales que se han desarrollado en este sentido.

69. En este contexto, la Corte debe examinar en el presente caso no sólo si el uso de fuerza letal contra las personas fallecidas fue más del absolutamente necesario, sino también si la operación fue regulada y organizada de tal manera que se redujera al mínimo, en la mayor medida de lo posible, cualquier riesgo para la vida.

CASO G.B. VS. BULGARIA

Sentencia del 11 de marzo de 2004

71. El Tribunal ha subrayado que el sufrimiento y la humillación en cuestión en cualquier caso no pueden ir más allá de ese elemento inevitable de sufrimiento o humillación relacionado con una determinada forma de trato o castigo legítimo. La medida de privar a una persona de su libertad implica a menudo un elemento de este tipo. De conformidad con esta disposición, el Estado debe garantizar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana: que la forma de ejecución de la medida no tenga un nivel superior de angustia o dificultades más allá de las inevitables a las del sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén suficientemente garantizados.
72. Además, la actual actitud de los Estados Partes frente a la pena capital es pertinente para evaluar si el umbral aceptable de sufrimiento o degradación se ha superado. El temor y la incertidumbre sobre el futuro que suscita la pena de muerte, cuando existe una posibilidad real de que la sentencia sea ejecutada, sin duda da lugar a un importante grado de angustia. Visto el rechazo de los Estados Partes hacia la pena capital, que ya no se considera legítima en una sociedad democrática (cuarenta y tres Estados la han abolido y el resto de los Estados Partes –por ejemplo, la Federación Rusa– ha introducido una moratoria), la imposición de la pena de muerte en determinadas circunstancias, como después de un juicio injusto, debe considerarse en sí misma una forma de trato inhumano.
73. En todos los casos donde se impone la pena de muerte, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención en espe-

ra de ejecución y la duración de la detención antes de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden influir en que el trato o castigo recibido por el condenado constituya una prohibición en virtud del artículo 3. Al evaluar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta sus efectos acumulativos, así como las alegaciones formuladas por el demandante.

CASO ILHAN VS. TURQUÍA

Sentencia del 27 de junio de 2000

92. El artículo 3, sin embargo, está redactado en términos sustantivos. Además, aunque la víctima de un supuesto incumplimiento de esta disposición puede estar en una posición vulnerable, en la práctica las exigencias de la situación a menudo difieren de los casos de uso de fuerza letal o muertes sospechosas. El Tribunal considera que el requisito previsto en el artículo 13 de la Convención, de que una persona con una denuncia razonable de una violación del artículo 3 debe tener disponible un recurso efectivo, por lo general proporciona reparación al demandante y garantías procesales necesarias contra los abusos de los funcionarios del Estado. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia establece que la noción de recurso efectivo, en este contexto, incluye la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz capaz de llevar a la identificación y [el] castigo de los responsables de malos tratos, y que permita el acceso efectivo del denunciante a un adecuado procedimiento de investigación.
93. En el presente caso, la Corte encuentra que el demandante ha sufrido tortura a manos de las fuerzas de seguridad. Sus reclamos sobre la falta de investigación efectiva sobre sus lesiones por parte de las autoridades deben tratarse como una violación de conformidad con el artículo 13 de la Convención.

CASO I.I. VS. BULGARIA

Sentencia del 9 de junio de 2005

73. El Tribunal observa además que las condiciones sanitarias en que el solicitante se mantuvo fueron muy insatisfactorias. La celda era oscura, mal ventilada y aparentemente tenía mucha humedad. Las condiciones en que los detenidos tenían que hacer sus necesidades y atender a su higiene personal también eran inaceptables.
74. Además, como no había ninguna posibilidad de salir al aire libre o fue-

ra de la celda a realizar sus actividades diarias, el demandante tuvo que pasar en dicha celda, que no tenía ventana y que era iluminada por una única ampolleta eléctrica, prácticamente todo el tiempo, a excepción de dos o tres breves salidas al día a los servicios sanitarios o en los momentos en que escribió una solicitud a las autoridades competentes, en cuyo caso se le permitió permanecer en el pasillo. El Tribunal considera que el hecho de que el demandante tuvo que pasar casi veinticuatro horas al día durante casi tres meses en una celda de hacinamiento, sin exposición a luz natural y sin ninguna posibilidad de realizar actividades físicas fuera de la celda, le ha causado un intenso sufrimiento. El Tribunal es de la opinión de que la ausencia de condiciones de seguridad a las que fue sometido el demandante no está justificada.

75. Además, el hecho de someter a un detenido a la humillación de tener que defecar en un sanitario en presencia de sus compañeros de celda, y el hecho de estar presente mientras éstos utilizaban el servicio sanitario, no pueden considerarse justificados, salvo en situaciones específicas en las que permitir que los reclusos vayan solos a las instalaciones sanitarias suponga un grave peligro para la seguridad. Sin embargo, este riesgo no fue invocado por el Gobierno como causa de la limitación de las visitas diarias de los detenidos al baño durante el período en cuestión.
77. Si bien el Tribunal no desconoce las dificultades financieras invocadas por el Gobierno ante el Comité, se observa que muchas de las deficiencias descritas anteriormente podrían haberse subsanado, incluso en ausencia de medios financieros considerables. En cualquier caso, la falta de recursos no puede justificar, en principio, condiciones de detención tan precarias que alcanzan un umbral de gravedad contrario al artículo 3 [de la Convención].
79. En conclusión, teniendo en cuenta los efectos indebidos del estricto régimen de que el demandante fue objeto, las condiciones materiales en que se lo ha mantenido y el impacto específico de estas condiciones en el estado de salud del demandante, el Tribunal considera que dichas condiciones de detención importan un trato inhumano y degradante, contrario al artículo 3 de la Convención.

145. La Corte ve con especial preocupación el hecho de que, hasta mayo de 1998, el demandante, en conjunto con otros presos detenidos en la prisión en virtud de una sentencia de muerte, fue encerrado las veinticuatro horas del día en una celda que ofrece un restringido espacio vital y en el que la ventana era de obturación, lo que implica que no hay acceso a luz natural, que no hay ninguna posibilidad de realizar algún ejercicio al aire libre y que había poca o ninguna oportunidad para que las actividades implicaran el contacto humano. En consonancia con las observaciones del Comité relativas a la sujeción de la pena de muerte en presos en condiciones similares a las de Ucrania, la Corte considera que la detención del demandante en condiciones inaceptables de este tipo equivale a un trato degradante en violación del artículo 3 de la Convención. En el caso del demandante, la situación se ve agravada por el hecho de que, entre el 24 de febrero y el 24 de marzo de 1998, fue detenido en una celda donde no había agua en la llave del grifo, sino que sólo un pequeño tubo en la pared cerca de la taza del baño, cuyo suministro de agua sólo podía ser activado desde el pasillo, y donde las paredes estaban cubiertas de heces. La situación del demandante se vio agravada por el hecho de que durante todo el período en cuestión estaba condenado a la pena de muerte (...).
147. El Tribunal reconoce que después de mayo de 1998 hubo una progresiva mejora sustancial, tanto en las condiciones generales de detención del demandante como en el régimen aplicado en la prisión. En particular, se han eliminado los obstáculos que tenían las persianas de las ventanas, se han establecido caminatas diarias al aire libre y se restableció el derecho de los presos a recibir visitas. No obstante, el Tribunal observa que, desde la fecha de la introducción de estas mejoras, el demandante ya había estado detenido en condiciones nocivas por un período de casi treinta meses, incluido un período de ocho meses después de que la Convención entró en vigor en Ucrania.
148. El Tribunal también ha de tener en cuenta, al examinar las condiciones materiales en que el solicitante fue detenido y las actividades que se le ofrecieron, que Ucrania presenta graves problemas socioeconómicos en el curso de la reestructuración del sistema, y que antes del verano de 1998 las autoridades penitenciarias se esforzaron, siendo que se ha-

llaban en difíciles condiciones económicas, por dar una correcta aplicación a la nueva legislación nacional y los reglamentos conexos. Sin embargo, el Tribunal observa que la falta de recursos no puede justificar, en principio, las condiciones de cárceles que son tan pobres que llegan a alcanzar el umbral de un trato contrario al artículo 3 de la Convención. Además, los problemas económicos que enfrenta Ucrania no pueden, en cualquier caso, explicar o excusar las condiciones de detención, las que son inaceptables en el presente caso.

149. En consecuencia, existe una violación del artículo 3 de la Convención en este sentido.

CASO KALASHNIKOV VS. RUSIA

Sentencia del 15 de julio de 2002

97. El Tribunal observa que desde el principio el demandante estuvo detenido en una celda que mide entre 17 m² (según el demandante) y 20,8 m² (según el Gobierno). La celda estaba equipada con camas literas y fue diseñada para el uso de ocho reclusos. Cabe preguntarse si este tipo de alojamiento podría ser considerado aceptable. A este respecto, el Tribunal recuerda que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes ha establecido la medida aproximada de 7 m² por preso como una directriz deseable para una celda de detención, es decir, 56 m² para ocho reclusos.

A pesar de que la celda fue diseñada para ocho reclusos, de acuerdo a lo que alega el demandante ante el Tribunal, el número habitual de los reclusos en su celda a lo largo de su detención fue entre 18 y 24 personas. En su solicitud de libertad del 27 de diciembre de 1996, el demandante precisó que había 21 reclusos en una celda que contaba con ocho camas. En una solicitud similar, el 8 de junio de 1999, se refirió a 18 reclusos.

El Tribunal observa que el Gobierno reconoció por su parte que, debido a la sobrepoblación de las instalaciones de detención, cada cama en las celdas ha sido utilizada por dos o tres reclusos. Pero parece estar en desacuerdo con la demandante en cuanto al número de reclusos. En su presentación, señala que no había más de once reclusos en la celda del demandante en un momento determinado y que normalmente el número de reclusos fue de catorce. Sin embargo, el Gobierno no presentó ninguna prueba para fundamentar su afirmación. Según el

demandante, sólo en marzo-abril de 2000 el número de reclusos se redujo a once.

El Tribunal no considera necesario resolver el desacuerdo entre el Gobierno y el demandante en este punto. Las cifras presentadas indican que un momento dado había un espacio de 0,9 a 1,9 m² por recluso en la celda del solicitante. Así, en opinión del Tribunal, la celda estaba gravemente superpoblada. Dado ese estado de cosas, se procederá a plantear la cuestión en virtud del artículo 3 de la Convención.

Por otra parte, en razón del grave hacinamiento, los reclusos en la celda del demandante debían turnarse para dormir, sobre la base de turnos de ocho horas de sueño por preso. Se desprende de la solicitud de libertad del demandante del 16 de junio de 1999 que en ese momento tenía que compartir su cama con otros dos reclusos. Las condiciones para dormir se veían agravadas por la constante iluminación de la celda, así como por la conmoción y el ruido que producía el gran número de reclusos. La privación de sueño resultante debió constituir una pesada carga física y psicológica para el demandante.

El Tribunal observa además que, pese a la ausencia de ventilación adecuada en la celda del demandante y el excesivo número de reclusos, al parecer se permitía fumar en la celda. A pesar de que al solicitante se le permitía realizar actividad al aire libre por una o dos horas al día, el resto del tiempo estuvo confinado en su celda, con un espacio muy limitado para él y en un ambiente inadecuado.

98. La Corte toma nota de que la referida celda estaba infestada de insectos y que durante la detención del demandante no se luchó contra esta infección, ni se realizó tratamiento alguno en la celda. El Gobierno reconoció que la infestación de insectos en los centros de detención es un problema, y se refirió a la directriz ministerial de 1989 que obliga a los centros de detención a tomar medidas de desinfección. Sin embargo, no parece que esto se hiciera en la celda del solicitante.
99. Otro aspecto del hacinamiento y de las insalubres condiciones descritas fue el de los servicios sanitarios. Una separación de sólo 1,1 m de altura separaba el baño en la esquina de la celda de un lavamanos junto a él. No había ninguna puerta en la entrada al baño. El solicitante debía usar el inodoro en presencia de otros reclusos y estar presente mientras el baño estaba siendo utilizado por sus compañeros de celda. Las fotografías proporcionadas por el Gobierno muestran una celda sucia, en mal

estado y con las pilas de baño sin ninguna privacidad.

El Tribunal toma nota con satisfacción de las mejoras que aparentemente se realizaron en el centro de detención de Magadan cuando el solicitante se encontraba en su celda; sin embargo, esto no elimina las condiciones inaceptables que claramente el demandante tuvo que soportar en su momento.

101. El Tribunal admite que en el presente caso no hay indicios de que hubo una intención de humillar o rebajar al demandante. Sin embargo, aunque la cuestión de si el objetivo de la medida es humillar o degradar a la víctima es un factor que debe tenerse en cuenta, la ausencia de tal propósito no puede excluir la existencia de violación del artículo 3. Se considera que las condiciones de detención que el demandante tuvo que soportar durante aproximadamente 4 años y 10 meses deben haberle causado un gran sufrimiento mental, la disminución de su dignidad humana y sentimientos de humillación y degradación.
102. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las condiciones de detención, en particular el grave hacinamiento e insalubridad del medio ambiente y su efecto perjudicial en la salud y bienestar del demandante, junto con el período durante el cual el demandante fue detenido en tales condiciones, equivalen a un trato degradante.
103. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 de la Convención.

CASO OSTROVAR VS. MOLDAVIA

Sentencia del 13 de septiembre de 2005

79. El Estado debe garantizar que una persona detenida se encuentre en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de la ejecución de la medida no implique angustia o penalidades de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar están suficientemente garantizados, entre otras cosas, por el hecho de que se le proporcione la necesaria asistencia médica. Al evaluar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de las condiciones y la duración de la detención.
80. El demandante se quejó de las condiciones en que fue detenido en el Centro N° 3 del Ministerio de Justicia entre el 18 de octubre de 2002 y el

15 de noviembre de 2002, y entre el 4 de abril de 2003 y 13 de diciembre de 2003. Las conclusiones de la CPT, en particular en sus informes de 1998 y 2001, establecen en cierta medida una base fiable para la evaluación de las condiciones en que [el demandante] fue encarcelado. Si bien el Tribunal no descarta que se hayan producido algunas mejoras últimamente, es poco probable que la situación haya cambiado mucho entre junio de 2001 y octubre de 2002, ya que el Gobierno no ha demostrado que exista un incremento de financiamiento público para el sistema penitenciario, o que haya algún cambio significativo en la política del Estado a este respecto.

81. El Tribunal observa que las partes han enviado en apoyo de sus presentaciones algunas fotografías y un video que muestra las condiciones de detención de las celdas en las que el demandante al parecer estuvo. Dado que es imposible determinar cuándo y en qué circunstancias fueron captadas estas imágenes, el Tribunal considera que no es posible tomarlas en consideración.
82. Cabe señalar que las dos celdas en las que el demandante estuvo medían 25 m² y 15 m² (según el demandante) y 28,4 m² y 19,3 m² (según el Gobierno). De acuerdo a la información facilitada por el Gobierno, que no fue impugnada por el demandante, las celdas fueron diseñadas para catorce y diez reclusos, respectivamente. En consecuencia, estas celdas fueron diseñadas para proporcionar entre 1,78 y 2,02 m² y entre 1,5 y 1,93 m² para cada recluso. El Tribunal considera que este tipo de alojamiento no puede ser considerado como de un nivel aceptable. A este respecto, recuerda que el CPT ha señalado, en un informe elaborado tras una visita a Azerbaiyán entre el 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, que 4 m² para un preso es apropiado y deseable como una directriz de una celda de detención.
83. A pesar de que las celdas en las que el demandante fue detenido fueron diseñadas para un determinado número de reclusos, según lo indicado por el Gobierno, el demandante alegó que el número real de los reclusos en la primera celda a veces era superior a veinte, y que después de haber sido transferidos a la segunda celda los reclusos tenían que turnarse para dormir. El Gobierno no ha impugnado esta alegación ni presentado ninguna prueba en contrario.
84. En estas circunstancias, el Tribunal no considera de importancia crucial determinar el número exacto de reclusos en las celdas durante los

períodos en cuestión. Está, sin embargo, convencido de que las celdas estaban sobrepobladas, lo que en sí plantea una cuestión en virtud del artículo 3 de la Convención.

85. El Tribunal observa además que el Gobierno no negó que el demandante se mantuvo en una celda con otros presos y que se permitía fumar en ella. Al mismo tiempo, es un hecho indiscutible que el demandante sufría de asma y que las autoridades de la prisión estaban conscientes de su condición, pero no tomaron ninguna medida para que lo separaran de los fumadores. En su decisión sobre admisibilidad de 22 de marzo de 2005, el Tribunal declaró que la petición de ser trasladado a una celda para no fumadores que hiciera el demandante al Gobierno no fue un recurso eficaz. En consecuencia, el Tribunal considera que el Gobierno no ha cumplido su obligación de salvaguardar la salud del demandante y en su lugar le permitió estar expuesto al humo del cigarrillo, que era peligroso en vista de su estado de salud, en particular dado que el demandante fue mantenido en la celda por veintitrés horas diarias.
89. Vistos los efectos acumulativos de las condiciones en la celda, la falta de asistencia médica, la exposición al humo del cigarrillo, el consumo insuficiente de alimentos, el tiempo pasado en prisión y el impacto específico que estas condiciones podría haber tenido sobre la salud del demandante, la Corte considera que las dificultades que éste soportó parecen haber superado los niveles inevitables inherentes a la detención, y considera que el resultado de estos sufrimientos va más allá del umbral de gravedad que establece el artículo 3 de la Convención.
90. La Corte considera que las condiciones de detención del demandante fueron contrarias al artículo 3 de la Convención.

CASO AKTAS VS. TURQUÍA

Sentencia del 24 de abril de 2003

313. Para determinar si una forma particular de malos tratos debería ser calificada como tortura, hay que tener en cuenta la distinción, consagrada en el artículo 3 [de la Convención], entre esta noción y la de tratos inhumanos o degradantes. Como se señaló en anteriores casos, parece que la finalidad de la Convención, por medio de esta distinción, es dar una connotación diversa a los tratos inhumanos deliberados que causan graves y crueles sufrimientos. Además de la severidad del trato, hay

un elemento determinante, tal como se reconoce en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, que define la tortura en términos de la imposición intencional de dolor o sufrimiento con el objetivo, entre otras cosas, de obtener información, castigar o intimidar.

314. El solicitante, basándose en las conclusiones de la Comisión, afirma que se ha demostrado fuera de toda duda razonable que Yakup Aktas fue objeto de malos tratos físicos durante su detención y hasta el momento de su muerte. El solicitante aceptó las inferencias extraídas por la Comisión de que los malos tratos habían sido deliberados.
315. El demandante sostuvo, además, que los malos tratos causaron graves y crueles sufrimientos y que era evidente que el propósito de los autores fue el de obtener una confesión. Por lo tanto, es razonable sostener que Yakup Aktas fue sometido a tortura.
316. El Gobierno negó las alegaciones del demandante. Como se indicó anteriormente, ofreció explicaciones alternativas para las heridas y los hematomas encontrados en el cuerpo de Yakup Aktas.
318. No se ha alegado, ni es evidente, que los malos tratos que fueron ocasionados a Yakup Aktas fueran producto de su propia conducta. A la Corte no le queda otra alternativa que determinar que Yakup Aktas fue víctima de tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 3 de la Convención.
319. No cabe duda de que el maltrato fue especialmente grave, ya que provocó la muerte de Yakup Aktas. Además, como se ve confirmado por el dictamen pericial de la doctora Milroy y las pruebas a cargo del profesor Kulusayin, las marcas en el cuerpo y en particular la cianosis son compatibles con la asfixia que afectó a la víctima (...). El Tribunal no tiene ninguna dificultad para inferir que el sufrimiento infligido a Yakup Aktas fue especialmente grave y cruel (...). Por lo tanto, es convincente declarar que Yakup Aktas fue torturado.
320. En conclusión, se ha producido una violación del artículo 3 de la Convención.

CASO IRLANDA VS. REINO UNIDO

Sentencia del 18 de enero de 1978

162. Como ya ha subrayado la Comisión, los malos tratos deben alcanzar

un mínimo de gravedad si se quiere que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención. La evaluación de este mínimo depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del tratamiento, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de la salud de la víctima, etcétera.

163. La Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes, con independencia de la conducta de la víctima. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas de la Convención y de los Protocolos 1 y 4, el artículo 3 no prevé excepciones, y en virtud del artículo 15 no puede haber excepciones incluso en caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación.

165. Los hechos relacionados con las denominadas “cinco técnicas” se resumen en los párrafos 96-104 y 106-107 de la presente sentencia. Conforme a lo que estima la Comisión, estos hechos constituyen no sólo una práctica de tratos inhumanos y degradantes, sino también de tortura.

167. Las cinco técnicas se aplicaron de manera combinada, con premeditación y durante muchas horas seguidas, lo cual provocó, si no un verdadero daño corporal, por lo menos un intenso sufrimiento físico y mental a la víctima, y también dio lugar a disturbios psiquiátricos agudos durante los interrogatorios. En consecuencia, lo anterior corresponde a la categoría de trato inhumano en el sentido del artículo 3. Las técnicas también eran degradantes, ya que importaban despertar en las víctimas sentimientos de temor, angustia e inferioridad, capaces de humillar y rebajar y posiblemente romper su resistencia física o moral.

Sobre estos dos puntos, el Tribunal es de la misma opinión que la Comisión. Con el fin de determinar si las cinco técnicas deben ser calificadas como tortura, la Corte deberá tener en cuenta la distinción, consagrada en el artículo 3, entre esta noción y la de los tratos inhumanos o degradantes.

En opinión del Tribunal, esta distinción se deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido.

Además, este parece ser el fondo del artículo 1 de la Resolución 3452, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, que declara: “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

A pesar de que las cinco técnicas alcanzaron el nivel de trato in-

humano y degradante, de que su objeto era la obtención de confesiones y la entrega de información sobre nombres y otros, y aunque se utilizaron sistemáticamente, no implicaron el sufrimiento más allá de una ocasión en especial, a diferencia de la intensidad y la crueldad que implica el concepto de tortura.

168. El Tribunal concluye que el mecanismo de las cinco técnicas obedece a una práctica de tratos inhumanos y degradantes, por tanto quien las realizó incurrió en violación del artículo 3.
169. El Gobierno solicitante afirma que las catorce personas sometidas a las cinco técnicas, o al menos algunas de ellas, también fueron sometidas a otros tipos de tratos contrarios al artículo 3.

La Comisión considera este tipo de tratamiento sólo en el caso de la persona identificada como “T6”, aunque cree probable que la aplicación de las cinco técnicas a veces se haya visto acompañada de violencia física.

170. En lo que respecta a “T6”, el Tribunal comparte la opinión de la Comisión respecto a que las fuerzas de seguridad sometieron a agresiones a “T6”, agresiones que fueron lo suficientemente graves como para constituir un trato inhumano. Este dictamen, que no fue impugnado por el Gobierno demandado, es corroborado por las pruebas ante la Corte.
171. En los trece restantes casos examinados en este contexto, incluido el controvertido caso de la persona identificada como “T13”, el Tribunal no tiene pruebas adicionales a las que resultaron de la aplicación de las cinco técnicas para apoyar una conclusión de violación del artículo 3.
173. La Comisión llegó a la conclusión de que hubo tratos inhumanos en los cuarteles del Palacio Barracks durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1971 en siete de los nueve casos examinados, a saber, los de T2, T8, T12, T15, T9, T14 y T10. Consideró que estos casos, junto con otras indicaciones, mostraron que en el otoño de 1971 había en estos cuarteles una práctica, en relación con el interrogatorio de prisioneros por parte de miembros de la RUC, que constituía un trato inhumano.

CASO MIKHEYEV VS. RUSIA

Sentencia del 26 de enero de 2006

20. El demandante alegó que fue sometido a tortura con el fin de obtener su confesión. Según el demandante, mientras él estaba sentado en una silla esposado, los inspectores de policía aplicaron descargas eléctricas a sus oídos a través de clips de metal unidos por un cable a una caja. El

demandante fue torturado varias veces de esta forma. El demandante también fue amenazado con palizas y la aplicación de corriente eléctrica en los genitales.

127. El Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que las autoridades tienen la obligación de proteger la integridad física de las personas detenidas. Cuando un individuo es detenido en buen estado de salud, pero se encuentra lesionado al momento de su liberación, corresponde al Estado ofrecer una explicación plausible de la causa de las lesiones. En caso contrario, la tortura o malos tratos puede suponerse como un problema que debe plantearse en relación con el artículo 3 de la Convención.
128. El Tribunal observa que las partes no discuten el hecho de que el demandante sufrió graves lesiones por haber saltado por sí solo por la ventana de la comisaría. Sin embargo, las partes presentaron distintas versiones respecto a lo que impulsó al demandante a intentar suicidarse. Las autoridades sostuvieron que el interrogatorio del 19 de septiembre de 1998 había sido legal, y que el demandante tenía problemas psicológicos que lo llevaron a intentar suicidarse. El demandante se opuso a esa opinión. Hizo hincapié en que antes del incidente no había mostrado ningún signo de trastorno mental, y que había intentado suicidarse sólo porque no podía soportar la tortura y quería llevar sus sufrimientos a su fin.
129. El Tribunal observa a este respecto que en todas las etapas de la investigación el solicitante presentó una descripción detallada y coherente de los hechos que según él constituyeron tortura. Este hecho también fue observado por el tribunal nacional el 27 de marzo de 2001. Además, las alegaciones del demandante contaron con el apoyo de los testimonios de “B” y de su madre, quienes testificaron que habían visto quemaduras eléctricas en las orejas y la cabeza. “V” y “M”, otros pacientes del hospital, confirmaron que los oídos del demandante resultaron heridos. Por último, según el informe forense del 26 de octubre de 1998, el demandante tenía marcas de mordeduras en la lengua. “F” declaró que fue amenazado por la policía con el mismo tipo de tortura que la descrita por el demandante. “F” declaró además que, mientras estaba detenido, se le había abofeteado y amenazado de violación y tortura con electrodos. Durante un breve encuentro con el solicitante, “M” vio magulladuras en el cuello de éste.
130. Por otra parte, el informe forense del 26 de octubre de 1998 al deman-

dante no reveló ninguna otra lesión causada por la caída desde la ventana. Además, los médicos y paramédicos que atendieron al demandante en los hospitales N° 33 y 39 dicen que no registró ningún tipo de marcas dejadas por los electrodos. Varios pacientes del hospital declararon que no habían notado quemaduras en la cabeza del demandante, o en las orejas, aun cuando éste se había referido a sus orejas quemadas como producto de haber sido torturado con electrodos.

131. Por lo tanto, únicamente sobre la base del material referido a la prisión preventiva de que dispone el Tribunal es difícil llegar a una conclusión “más allá de toda duda razonable” en cuanto a qué fue exactamente lo que sucedió en el Distrito de Policía de Leninskiy el 19 de septiembre de 1998. La Corte toma nota de su incapacidad para emitir cualquier resultado concluyente en este sentido, lo que se deriva de la incapacidad de las autoridades para llevar a cabo una investigación efectiva y adecuada, debido a la negativa del Gobierno a proporcionar los materiales para la investigación.
132. La Corte observa que antes del accidente aparentemente el demandante no tenía problemas mentales. En cuanto a su situación psicológica, es cierto que uno de sus antiguos colegas lo describe como una personalidad débil. Además, pruebas psicológicas en el trabajo han demostrado que el demandante tenía una tendencia a evitar el conflicto y era una persona sensible. Sin embargo, estas características no significan necesariamente que el demandante estaba predispuesto al suicidio, como sugirieron las autoridades. Por el contrario, un verdadero intento de suicidio puede requerir un cierto problema personal que resolver. El Tribunal observa además que el examen forense realizado en 2001 por los expertos no reveló tendencias suicidas de esta persona. A falta de más información del Gobierno al respecto, el Tribunal llega a la conclusión de que antes del accidente el demandante no sufría alguna deficiencia mental que influyese en el resultado de este caso.
133. En efecto, el demandante fue sometido a una situación muy estresante al haber sido injustamente sindicado como sospechoso de un terrible crimen. Sin embargo, ninguna explicación se ha aportado en cuanto a por qué el demandante, que sabía que era inocente, intentó suicidarse.
134. Además, el Tribunal toma nota de las pruebas producidas ante el Tribunal del distrito de Leninskiy. Por lo tanto, el Tribunal escuchó las pruebas de “VZ”, quien testificó que había sido sometido a tortura con un dis-

positivo electrónico de la misma manera que el solicitante. Además, el Tribunal se entrevistó con “VK”, quien confirmó que había escuchado a sus colegas que el demandante había intentado suicidarse porque había sido torturado. Por último, el Tribunal examinó la “confesión” escrita por el solicitante, que indirectamente confirmó su versión de los hechos.

135. En estas circunstancias, a pesar de que la sentencia del 30 de noviembre de 2005 todavía no es definitiva, la Corte está dispuesta a aceptar que en la custodia el demandante resultó gravemente maltratado por agentes del Estado, con el objetivo de extraer una confesión o información sobre los delitos de que se sospechaba era culpable. Los malos tratos infligidos le provocaron grave sufrimiento físico y mental, por lo que intentó suicidarse. Teniendo en cuenta la Convención, la jurisprudencia a este respecto y, en particular, los criterios de gravedad y los efectos de los malos tratos, la Corte concluye que éstos ascienden a tortura en el sentido que le confiere el artículo 3 de la Convención.
136. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 de la Convención.

CASO TOMASI VS. FRANCIA

Sentencia del 27 de agosto de 1992

108. Según el demandante, la observación formulada el 25 de marzo de 1983 por el juez de Bastia, así como los informes elaborados por médicos al final de su custodia policial, confirman sus declaraciones. Las marcas de su cuerpo obedecen a un solo origen; los malos tratos que le infligieron por un período de cuarenta horas algunos de los oficiales de policía responsables de su interrogatorio: se le propinaron bofetadas, patadas, puñetazos y golpes de antebrazo, se le mantuvo de pie durante largos períodos y sin apoyo, con las manos esposadas detrás de la espalda; lo escupieron y lo obligaron a permanecer desnudo frente a una ventana abierta, privado de alimentos, amenazado con un arma de fuego (...)
109. El Gobierno reconoce que no puede dar ninguna explicación sobre la causa de las heridas, pero indicó que no se debieron al trato denunciado por el señor Tomasi. Los certificados médicos dan cuenta de ligeras contusiones totalmente incompatibles con los actos de violencia descritos por el solicitante. La cronología de las sesiones de interrogatorio, que no fue impugnada por el demandante, no corresponde a las acusacio-

nes. Por último, las otras cinco personas detenidas por la policía en ese momento no notaron ni oyeron nada y, aunque uno de ellos se refiere a que el señor Tomasi perdió un diente, este hecho no fue mencionado por el médico hasta seis años más tarde. En resumen, subsisten muchas dudas, lo que excluye cualquier presunción de la existencia de una relación causal.

110. Al igual que la Comisión, el Tribunal basa su opinión en varias consideraciones.

En primer lugar, nadie ha certificado que las marcas en el cuerpo del demandante podrían corresponder a un período anterior a su detención, o que podrían haberse originado en un acto llevado a cabo por el demandante contra sí mismo o como resultado de un intento de fuga.

Además, en su primera comparecencia ante el juez de instrucción, éste señaló que le llamaron la atención las marcas que [el demandante] tenía en el pecho y la oreja; el juez tomó nota de ello y de inmediato designó a un experto.

Además, cuatro médicos, uno de los cuales era un oficial de la prisión, examinaron al acusado en los días siguientes al fin de su custodia policial. Constan los certificados médicos y coinciden las observaciones e indicaciones de fechas de la aparición de las lesiones, las cuales corresponden al período pasado en custodia en las dependencias policiales.

112. Basándose en la sentencia de *Irlanda vs. Reino Unido* del 18 de enero de 1978, el demandante sostiene que los golpes que había recibido constituyen un trato inhumano y degradante. Que no sólo le causaron un intenso sufrimiento físico y mental, sino que también habían despertado en él sentimientos de temor, angustia e inferioridad, capaces de humillarlo y romper su resistencia física o moral.

Sostiene [el demandante] que se requiere una vigilancia especial de la Corte a este respecto en vista de las particularidades del sistema francés de detenciones policiales, en particular la ausencia de un abogado y la falta de contacto con el mundo exterior.

113. La Comisión hizo hincapié en la vulnerabilidad de una persona bajo custodia policial y expresó su sorpresa por el momento elegido para interrogar al demandante. Aunque las lesiones observadas podrían parecer relativamente leves, constituyen signos externos de la utilización de fuerza física contra un individuo privado de su libertad y, por lo tanto, en un estado de inferioridad. El tratamiento ha sido, por lo tanto,

inhumano y degradante.

114. Según el Gobierno, por otra parte, el “nivel mínimo de gravedad” exigido por la jurisprudencia de la Corte Europea no se alcanzó en el presente caso. Es necesario tener en cuenta no sólo que las lesiones eran leves, sino también los restantes hechos de la causa: la edad del demandante, quien era una persona joven, y su buen estado de salud, la duración moderada de los interrogatorios (catorce horas, tres de ellas durante la noche). Todas éstas son “circunstancias especiales” teniendo en cuenta que Tomasi era sospechoso de participar en un ataque terrorista que causó la muerte de un hombre y heridas graves a otro. En opinión del Gobierno, el demandante en este caso realizó una interpretación errónea de la finalidad del artículo 3 [de la Convención].
115. La Corte no puede aceptar este argumento. No considera que deba examinarse el sistema de la detención en Francia y las normas correspondientes, o, en este caso, la duración y el calendario de los interrogatorios del demandante. Se considera que es suficiente observar los certificados médicos e informes, elaborados con total independencia por los médicos, los cuales son testimonio de la gran cantidad e intensidad de los golpes infligidos al señor Tomasi; se trata de dos elementos que son suficientemente graves para que estos tratos puedan ser calificados como inhumanos y degradantes. Los requisitos de la investigación y las innegables dificultades inherentes a la lucha contra la delincuencia, en particular en la prevención del terrorismo, no pueden dar lugar a que se limite la protección y el respeto de la integridad física de las personas.
116. Existe, en consecuencia, una violación del artículo 3 [de la Convención].

CASO YANKOV VS. BULGARIA

Sentencia del 11 de diciembre de 2003

101. El demandante afirmó que el hecho de habersele afeitado la cabeza fue un acto de barbarie que carece de todo fundamento jurídico. La medida no era necesaria por razones higiénicas, como señala el Estado, en cuanto a que había un problema de parásitos en el centro de detención en el momento pertinente. La humillación sufrida por el demandante, de 55 años de edad en ese momento, una persona con educación superior y un doctorado, ha sido particularmente dolorosa. Aunque nadie estuvo presente cuando se le rasuró el cabello, el resultado se ha mantenido visible durante un largo período después de eso. Además, el

- demandante declaró que las condiciones en la celda eran inhumanas, sobre todo para una persona que sufría de una enfermedad crónica.
102. El Gobierno declaró que el afeitado de la cabeza del demandante fue una medida higiénica contra los parásitos y la intención de ello no fue humillarlo. En particular, el rasurado no había tenido lugar delante de otros detenidos.
103. La Corte reitera que el artículo 3 de la Convención consagra uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática, prohibiendo en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y el comportamiento de la víctima.
104. Estos tratamientos han sido considerados por la Corte como “inhumanos” porque, entre otras cosas, fueron premeditados, se aplicaron durante horas y causaron lesiones corporales, es decir, un real e intenso sufrimiento físico y mental. Se ha considerado también como trato “degradante” porque se dirigían a disminuir la dignidad humana de la víctima o a despertar en ésta sentimientos de temor, angustia e inferioridad capaces de humillar y rebajarla.
105. Al considerar si el tratamiento es “degradante” en el sentido del artículo 3, la Corte tendrá en cuenta si su objetivo es humillar y degradar a la persona en cuestión y si, en lo que respecta a las consecuencias de éste, afecta negativamente su personalidad de manera incompatible con el artículo 3. Ni siquiera la ausencia de tales objetivos puede ser concluyente para descartar la existencia de una violación del artículo 3.
106. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad si se quiere que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención. La evaluación de este nivel mínimo de gravedad es relativa, pues depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, del sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.
107. Este Tribunal ha subrayado que el sufrimiento y la humillación en cuestión deben ir más allá de ese elemento inevitable de sufrimiento o humillación relacionado con una determinada forma de trato o castigo legítimo. La medida de privar a una persona de su libertad implica a menudo un elemento de este tipo. El Estado debe garantizar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la manera y el método de la ejecución

- de la medida no inflijan angustia o penalidades de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a ésta, habida cuenta de las exigencias prácticas del encarcelamiento.
108. El Tribunal observa que al demandante se le rasuró el pelo antes de su ubicación en una celda de aislamiento.
 109. El Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si el rasurado forzado del cabello de un preso puede constituir un trato degradante contrario al artículo 3 de la Convención.
 110. En relación con otros actos que afecten la dignidad de los detenidos, el Tribunal ha declarado que, si bien la adopción de algunas medidas puede ser necesaria en ocasiones para garantizar la seguridad de la prisión o prevenir desórdenes o delitos, éstas deben llevarse a cabo de manera adecuada y deben ser justificadas.
 112. El trato denunciado, el rasurado forzado de un preso, se caracteriza por causar un cambio forzoso de la apariencia de una persona. La persona que se somete a aquel tratamiento es muy probable que experimente un sentimiento de inferioridad, ya que cambia su apariencia física contra su voluntad.
 113. Además, durante al menos un cierto período de tiempo una cabeza rasurada es indicio de que un recluso ha sido sometido a un determinado tratamiento. La marca es inmediatamente visible para los demás, incluido el personal penitenciario, compañeros de los detenidos y el público, si el detenido es liberado o trasladado a un lugar público poco después. La persona en cuestión es muy probable que se sienta herida en su dignidad por el hecho de exhibir una marca física visible.
 114. Por lo tanto, el Tribunal considera que el afeitado forzado del cabello de los detenidos es, en principio, un acto que puede tener el efecto de disminución de la dignidad humana o puede despertar en ellos sentimientos de inferioridad, capaces de humillarlos y rebajarlos. Si se alcanza o no el umbral mínimo de gravedad y, en consecuencia, si el tratamiento alegado constituye un trato degradante contrario al artículo 3 de la Convención dependerá de los hechos particulares del caso, incluidas las circunstancias personales de la víctima y el contexto en el que el acto impugnado se llevó a cabo.
 115. El Tribunal estima como infundada la alegación del Gobierno de que al solicitante se le afeitó el pelo como una medida de higiene. No se alegó que existiera un problema de infecciones en el centro de detención.

Tampoco está claro por qué los requisitos de higiene para la entrada en la celda de aislamiento difieren de los requisitos relativos a otras celdas en el mismo centro de detención.

116. El Gobierno no ha ofrecido ninguna otra explicación. Por lo tanto, aun suponiendo que el rasurado de cabello era una práctica para los presos castigados al confinamiento en una celda de aislamiento, el del acto reclamado no tiene base jurídica ni justificación válida.
117. Por lo tanto, el Tribunal considera que, aunque la intención no fuera la de humillar, el rasurado del pelo del demandante sin justificación específica constituye un elemento punitivo arbitrario y, por consiguiente, puede apreciarse como una medida destinada a rebajarlo o someterlo.
118. Además, el solicitante tiene razones para creer que el objetivo fue humillar, dado que la administración penitenciaria le rasuró el cabello en el contexto de un castigo que se le impuso por escribir críticas y realizar observaciones acerca de los guardias de las prisiones.
119. Otros factores que deben tenerse en cuenta en el presente caso son la edad del demandante, 55 años en aquel momento, y el hecho de que se presentó en una audiencia pública nueve días después de que su cabello fue afeitado.
120. Por todo lo visto anteriormente, la Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, la medida de afeitar el pelo del demandante en el contexto de su pena de confinamiento en una celda de aislamiento –por escribir críticas y comentarios ofensivos sobre los guardias de prisiones y los órganos del Estado– constituye un tratamiento injustificado que alcanza a ser caracterizado como degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención.
121. De ello se deduce que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención.

CASO PEERS VS. GRECIA

Sentencia del 19 de abril de 2001

63. El demandante se quejó de que las condiciones de su detención en la prisión de Koridallos ascendieron a tratos inhumanos y degradantes. Ante este Tribunal sus denuncias se centran en las condiciones de segregación de la unidad del ala Delta de la prisión. El demandante invocó el artículo 3 de la Convención (...).

64. El demandante afirma que nunca pidió que se le colocara en la unidad de segregación. La administración penitenciaria decidió ponerlo allí a su llegada a la prisión de Koridallos. Una semana más tarde, se le dio la posibilidad de ir al ala Delta, pero no estuvo de acuerdo porque quería mantenerse alejado de las drogas.

Además, alegó que las condiciones en la unidad de segregación no han mejorado significativamente. Se quejó, en particular, de que tuvo que pasar una parte considerable de todos los días confinado en su cama en una celda sin ventilación y sin ventana. Además, se quejó de que la administración penitenciaria no entrega sábanas, almohadas, papel higiénico y artículos de tocador a los reclusos. Aunque los presos indigentes como el demandante podían dirigirse a la oficina de beneficencia pública de la prisión, se estimó que sus necesidades no siempre fueron satisfechas. El hecho de que pudo obtener artículos de tocador y papel higiénico de parte de sus compañeros no exime la responsabilidad del Estado demandado en virtud de la Convención. El demandante alegó que terminó durmiendo con una manta, sin sábanas ni almohadas, durante el período más caluroso del año. También se quejó de que tenía que usar el baño en presencia de otros detenidos y estar presente mientras los otros utilizaban el baño.

El solicitante alegó que se sentía humillado y con dificultades, y que las condiciones de su detención habían tenido efectos físicos y mentales negativos en él.

65. El Gobierno señaló en primer lugar que el solicitante pidió que se le recluyera en la unidad de segregación. Las autoridades de la prisión querían satisfacer su solicitud. Sin embargo, dado que no había celdas disponibles, tuvo que compartir una celda con otro recluso. Como resultado, surgió el problema del inodoro. El demandante podría haberse desplazado a otra parte de la prisión en cualquier momento si así lo deseaba. Parece ser que el demandante nunca solicitó dicha transferencia, ya que había desarrollado una relación de amistad con su compañero de celda, el señor Papadimitriou. El carácter especial de su relación también se confirma por el hecho de que siguieron compartiendo una celda cuando se les trasladó al ala Alfa dos meses después de la detención del solicitante.

66. Además, el Gobierno discute que el trato denunciado haya alcanzado el nivel mínimo de gravedad necesario para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3. Hizo hincapié en que las condiciones de detención

de que se quejó el demandante no denotan desprecio o falta de respeto al solicitante en su calidad de persona. Por el contrario, las autoridades de la prisión trataron de aliviar la situación al permitir que el solicitante realizara llamadas telefónicas adicionales a las permitidas. El propio demandante admitió que nunca estuvo sucio mientras estuvo en la unidad de segregación. Podía tomar una ducha y tenía contacto frecuente con el psiquiatra de la prisión. Según el Gobierno, no hay pruebas de que las condiciones de su detención causaran perjuicio al demandante o cualquier sufrimiento físico o mental.

68. Además, para considerar si un tratamiento es “degradante” en el sentido del artículo 3, la Corte tendrá en cuenta si su objetivo es humillar y degradar a la persona en cuestión y si, en lo que respecta a las consecuencias que se refiere, afecta negativamente su personalidad de manera incompatible con el artículo 3.
69. En cuanto al presente caso, el Tribunal señala en primer lugar que, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, el demandante no fue ubicado en la unidad de segregación porque así lo quiso. Según el testimonio de la señora Fragathula, se trató de una medida decidida por el gobernador de la prisión y el jefe de guardia, teniendo en cuenta la condición médica del solicitante y, más concretamente, el hecho de que había sufrido síntomas de abstinencia. Según la misma testigo, una vez que el solicitante comenzó a familiarizarse con las condiciones de detención en la unidad de segregación, pidió un traslado. Se le ofreció entonces la posibilidad de ir al ala Delta, donde están detenidos los drogadictos. Aunque la señora Fragathula no admitió expresamente que hay drogas en el ala Delta, dijo que esa sección “era problemática para alguien que quería liberarse de la droga”. El Tribunal considera que esto implica que hay drogas que circulan ilegalmente en el ala Delta, lo que es motivo de grave preocupación. En estas circunstancias, el Tribunal considera que no puede culparse al demandante por negarse a ser trasladado de la unidad de segregación. El Tribunal considera que el demandante de ninguna manera prestó su consentimiento para ser detenido en el área de segregación de la unidad.
70. En cuanto a las condiciones de detención en la unidad de segregación, el Tribunal ha tenido en cuenta lo dicho por los delegados de la Comisión, las conclusiones y, sobre todo, sus conclusiones sobre el tamaño, la iluminación y ventilación de la celda del demandante, es decir, ele-

mentos que no han cambiado entre el momento de detención del demandante y el momento de la visita de los delegados. En lo que respecta a la ventilación, la Corte toma nota de que los informes de los delegados no se corresponden plenamente con los de la CPT, que visitó la prisión de Koridallos en 1993 y presentó su informe en 1994. Sin embargo, la inspección del CPT tuvo lugar en marzo, mientras que los delegados fueron a la prisión de Koridallos en junio, un período del año en que las condiciones climáticas son más parecidas al período de que se queja el demandante. Además, el Tribunal tiene en cuenta el hecho de que los delegados han investigado a fondo la denuncia del demandante, prestando especial atención, durante su inspección, a las condiciones en el mismo lugar en el que el solicitante estuvo detenido. En estas circunstancias, el Tribunal considera que las conclusiones de los delegados de la Comisión son fiables.

71. El Tribunal observa que el solicitante aceptó que la puerta estaba abierta durante el día y que podía circular libremente en la unidad de segregación. A pesar de que la unidad y su patio de ejercicio eran pequeños, la posibilidad de circular, aunque limitada, debió haberle supuesto algún alivio al solicitante.
72. No obstante, el Tribunal recuerda que el demandante tuvo que pasar al menos parte de las tardes y las noches enteras en su celda. A pesar de que la celda estaba diseñada para una persona, el demandante tuvo que compartirla con otro recluso. Éste es un aspecto en que la situación del demandante difiere de la situación examinada por el CPT en su informe de 1994. Compartir la celda con otro recluso significó, para la mayor parte del período en que la puerta estaba cerrada, el hecho de que su espacio se limitara a estar en su cama. Además, no había ventilación en la celda, ya que no hay otra apertura que la puerta. El Tribunal también observa que, durante su visita a Koridallos, los delegados encontraron que las celdas en la unidad de segregación se calientan excesivamente, a pesar de que la visita fue en junio, un mes en que las temperaturas no suelen llegar a su punto máximo en Grecia. Es cierto que la visita de los delegados tuvo lugar en la tarde, cuando el solicitante no estaba encerrado en su celda. Sin embargo, el Tribunal recuerda que al demandante se le colocó en la unidad de segregación durante un período del año donde las temperaturas tienden a aumentar considerablemente en Grecia, incluso en la noche. Esto fue confirmado por el señor Papadimitriou,

un recluso que compartía la celda con el solicitante y que declaró que este último se vio significativamente afectado físicamente por el calor y por la falta de ventilación en la celda.

74. A la luz de lo expuesto, el Tribunal considera que en el presente caso no hay pruebas de que hubiese intención de humillar o rebajar al demandante. Sin embargo, el Tribunal observa que, si bien la cuestión de si el objetivo del tratamiento era humillar o degradar a la víctima es un factor a tener en cuenta, la ausencia de cualquiera de esos efectos no puede descartar de forma concluyente la existencia de violación del artículo 3.
75. De hecho, en el presente caso está probada la circunstancia de que las autoridades competentes no tomaron medidas para mejorar objetivamente las condiciones inaceptables de detención del demandante. En opinión del Tribunal, esta omisión indica falta de respeto por el solicitante. El Tribunal tiene en cuenta, en particular, que por lo menos durante dos meses el solicitante tenía que pasar una parte considerable de cada día prácticamente confinado a su cama en una celda sin ventilación y sin ventana, condiciones que tendían a convertirse en insoportables. También tenía que usar el sanitario en presencia de otro detenido y estar presente mientras su compañero de celda hacía lo propio. La Corte no está convencida de la alegación del Gobierno de que estas condiciones no afectan al demandante de manera incompatible con el artículo 3. Por el contrario, el Tribunal es de la opinión de que las condiciones de la prisión implicaron la disminución de la dignidad del demandante, lo que despertó en él sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarlo y rebajarlo, y posiblemente de romper su resistencia física o moral. En suma, el Tribunal considera que las condiciones de detención del demandante en la segregación de la unidad del ala Delta de la prisión de Koridallos ascendieron a un trato degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención.

III. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEBIDO PROCESO

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos toda comunidad bien ordenada, incluyendo los centros privativos de libertad, necesita funcionar dentro del marco de normas y reglamentos, que están formulados de modo que garanticen la seguridad de cada persona, sea un recluso adolescente o adulto, o un funcionario.

El establecimiento de faltas y sanciones en los centros busca concretar su buen funcionamiento. La existencia de un régimen disciplinario para los privados de libertad busca contar con normas que regulen aquellas conductas de los condenados que atentan contra la seguridad y la convivencia ordenada de los centros, y por ello merecen la aplicación de sanciones disciplinarias y de un procedimiento para su imposición.

Con todo, el interés por la seguridad y la convivencia ordenada no es absoluto y se deben cumplir ciertos principios mínimos en la aplicación de las sanciones disciplinarias. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estos principios mínimos –legalidad, tipicidad, publicidad, proporcionalidad, *non bis in idem* y debido proceso–, que deben estar presentes en el diseño legal o reglamentario de toda sanción disciplinaria.

El debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La aplicación de las garantías del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 40, N° 2, letra b de la

Convención de los Derechos del Niño, como de los demás estándares internacionales, no sólo es exigible en todas las instancias que integran el Poder Judicial, sino que esas garantías deben ser respetadas por cualquier órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En el caso *Baena Ricardo y otros*, la Corte Interamericana estimó que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. Además, “en cualquier materia, inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos”. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y que ésta no pueda invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Por último, y de forma categórica, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La aplicación de una sanción disciplinaria por infracción de un deber contemplado en el reglamento requiere de una serie de exigencias que giran en torno al debido proceso y al respeto de ciertos principios. Básicamente, estas exigencias, contempladas en los estándares internacionales, buscan plasmar la idea de que el imperio de la ley no se acaba en las puertas de la prisión y que cada caso de infracción disciplinaria debe ser revisado por una autoridad competente que asegure la independencia judicial y garantice que se sigan procedimientos adecuados y dicten

¹ Corte IDH, caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C n° 72, párr. 124.

sanciones justas y proporcionadas.²

CONJUNTO DE PRINCIPIOS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE
DETENCIÓN O PRISIÓN

PRINCIPIO 30

1. Los tipos de conductas de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamento dictados conforme a derecho y debidamente aplicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 66

Todas las medidas y [los] procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Sobre esta premisa, el régimen disciplinario contemplado en la normativa penitenciaria debe contemplar una serie de principios fundamentales del derecho sancionador, que no son más que límites a la potestad disciplinaria del órgano encargado de la ejecución de la sanción privativa de libertad. Estos principios fundamentales de la potestad sancionadora son los de legalidad; tipicidad; publicidad; proporcionalidad; *non bis in idem* y debido proceso.

² Andrew Coyle, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: Manual para el personal penitenciario*, Londres, Internacional Centre for Prison Studies, Kings College London, 2002, pp. 76 y 77.

Legalidad

El principio de legalidad permite precisar la persona sobre la cual recae la potestad sancionadora y el procedimiento a través del cual se busca la responsabilidad disciplinaria. Los estándares internacionales incorporan otra proyección de este principio, en su vertiente material: las sanciones disciplinarias jamás pueden constituir un trato cruel, inhumano y degradante.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 67

Estarán prohibidas todas las medidas que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre como un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Tipicidad

El principio de tipicidad es una proyección del principio de legalidad, que en su vertiente formal establece la idea de que sólo serán aplicables las infracciones y sanciones expresamente señaladas en el catálogo enunciado por la propia normativa carcelaria.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 29

La ley o reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar.
- c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 70

Ningún menor estará sujeto a sanciones que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor.

Publicidad

Uno de los aspectos clave para materializar el interés por el buen orden y la disciplina dentro del centro de reclusión es que cada uno de los privados de libertad conozca el catálogo de conductas que constituyen falta, y su correspondiente sanción. Éste es el principio de publicidad, y debe estar consagrado en la normativa penitenciaria.

Para ello el catálogo de conductas que constituyen falta, con las sanciones correspondientes, deberá publicitarse a través de los medios que determine la autoridad penitenciaria. Los funcionarios deben proporcionar la información de la manera más clara y sencilla posible, procurando que el privado de libertad comprenda cabalmente las normas disciplinarias y de convivencia del centro respectivo.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 35

1. A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
2. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Proporcionalidad

Este principio debe tener una aplicación general como criterio en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la administración penitenciaria. Consiste en guardar la debida adecuación o proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, considerando especialmente las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del infractor.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 32

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

REGLA 37

Los castigos colectivos y corporales, el encierro en el calabozo oscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.

Non bis in idem

Este principio prohíbe, en términos generales, que un mismo hecho se sancione dos veces. Tiene varias proyecciones. De una parte, impide que autoridades de un mismo orden y en virtud de diferentes procedimientos castiguen dos veces un mismo hecho, y de otra, prohíbe acumular sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. Los estándares internacionales han contemplado este principio de forma expresa.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 30

1. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 67

No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

Este principio puede ser especialmente relevante dentro de los regímenes penitenciarios. Puede ocurrir que la normativa disciplinaria contemple algunas faltas que posean una doble naturaleza: penal y disciplinaria. En la práctica esta situación afectaría al principio de *non bis in idem*, puesto que se vulneraría la prohibición de acumular sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Este problema se planteó a propósito de un juicio simplificado por microtráfico. El Juzgado de Garantía de Colina estimó que “si bien las sanciones administrativas pueden concurrir conjuntamente con las penales, en el caso particular las faltas administrativas son considerablemente de mayor gravedad que la misma pena de multa solicitada, por lo que si se pretende lograr algún fin de prevención general en la aplicación de las penas, sin duda que el reglamento lo cumple a cabalidad y en mayor medida que la legislación de drogas y, en consecuencia, se estima que sancionar conductas ya sancionadas por el propio reglamento como lo fue requerido al aplicar la pena de celda de aislamiento vulnera el principio de *non bis in idem*, cuyo fundamento legal está en el artículo 63 del Código Penal y cuya aplicación extensiva es práctica judicial habitual, como lo indican fallos de diversas cortes y que en este caso sería vulnerado, porque lo que se proscribe es la duplicidad de sanciones para un mismo sujeto, por un mismo hecho y por sanciones que tengan un mismo fundamento, o dicho de otro modo, que tutelen un mismo bien jurídico protegido y que en el caso de autos fue lo que aconteció”.³

En el mismo caso, la Corte de Apelaciones de Santiago anuló el juicio oral simplificado, pues decidió la coexistencia lícita de ambas normativas. Así, en lo atinente, sostuvo “que el ordenamiento jurídico chileno distingue claramente diversos tipos de responsabilidades ciudadanas. Una de ellas es la penal, radicada exclusiva y excluyentemente en el Estado, que a través del ejercicio del *ius puniendi* impone los castigos que contempla una ley anterior a la conducta que ella misma describe. Pero el derecho sancionatorio no se agota en el *ius puniendi*, que incluso es reconocido en el ámbito del derecho privado a las corporaciones y fundaciones, entregado como queda en estos casos a sus normas estatutarias. La administración no está exenta del rigor de un derecho de esa clase y, a fin de hacer efectiva la potestad correccional y directiva, esta última en su caso, el sistema ha depositado en ella múltiples resortes y arbitrios conducentes al debido resguardo del orden y disciplina inherentes al buen funcionamiento de lo institucional y lo colectivo. Mientras el castigo consecuente al ejercicio de la responsabilidad penal forma parte del derecho de esa especie, el consiguiente a la mecánica de la administración da cuerpo al derecho sancionatorio administrativo,

3 Juzgado de Garantía de Colina, RUC 0500271011.

en el que lo que está en juego es la responsabilidad de esa clase, de la contravencional o de otra índole no propiamente punitiva”.

Derecho a defensa y a presentar pruebas

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 30

2. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen del caso.

Plazo razonable

REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

REGLA 36

Los informes de faltas disciplinarias se presentarán con la mayor celeridad ante la autoridad competente, que deberá adoptar alguna decisión sobre el particular sin demora innecesaria.

Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la garantía del plazo razonable

CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA

Sentencia del 29 de enero de 1997

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlos los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente, en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:
 - a) la complejidad del asunto;
 - b) la actividad procesal del interesado; y

c) la conducta de las autoridades judiciales.⁴

78. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.
79. En cuanto al segundo elemento, que se refiere a la actividad procesal del afectado, no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua.
80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (supra 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, [los] impedimentos y [la] sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma, que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR

Sentencia del 12 de noviembre de 1997

70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que

⁴ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Motta*, sentencia del 19 de febrero de 1991, serie A n° 195-A, párr. 30, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Ruiz Mateos vs. España*, sentencia del 23 de junio de 1993, serie A n° 262, párr. 30.

los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción⁵ y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.
72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:
 - a) la complejidad del asunto,
 - b) la actividad procesal del interesado y
 - c) la conducta de las autoridades judiciales.⁶
73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de cincuenta meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.
74. Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres

5 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Guincho*, sentencia del 10 de julio de 1984, serie A n° 81, párr. 29.

6 Ver caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párr. 77; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Motta*, sentencia del 19 de febrero de 1991, serie A n° 195-A, párr. 30, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Ruiz Mateos vs. España*, sentencia del 23 de junio de 1993, serie A n° 262, párr. 30.

años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito.

75. Por lo anteriormente expresado, la Corte declara que el Estado del Ecuador violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho, establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

CASO TIBI VS. ECUADOR

Sentencia del 7 de septiembre de 2004

167. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo.⁷ Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.
169. La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁸
176. Al respecto, la Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aun a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investiga-

7 Ver caso *Suárez Rosero*, supra nota 145, párr. 70; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Hennig vs. Austria*, n° 41444/98, párr. 32, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Reinhardt y Slimane-Kaid vs. Francia*, 23043/93, párr. 93.

8 Ver caso *Suárez Rosero*, supra nota 145, párr. 71.

ción y las posibilidades propias del Estado” no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso.

CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR

Sentencia del 24 de junio de 2005

104. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁹ La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo.¹⁰ La aprehensión del señor Acosta Calderón ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. El señor Acosta Calderón fue condenado el 8 de diciembre de 1994 (*supra* párr. 50.43).
106. El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispen-

⁹ Ver caso *Tibi*, *supra* nota 6, párr. 168, y caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 60, párr. 70.

¹⁰ *Idem*. En igual sentido, ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Hennig vs. Austria*, n° 41444/98, párr. 32, y Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Reinhardt y Slimane-Kaid vs. Francia*, 23043/93, párr. 93.

sable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente (supra párr. 50.7 y 50.36).

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS

Sentencia del 1 de febrero de 2006

128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable;¹¹ una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹²
129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva.¹³ En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.
130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento.¹⁴ En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.-
131. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que

11 Ver caso *Myrna Mack Chang*, sentencia del 25 de septiembre de 2003, serie C n° 101, párr. 209; caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 114, y caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94, párr. 142-145.

12 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 7, párr. 166, y caso *Gómez Palomino*, supra nota 7, párr. 85; caso *Comunidad Moiwana*, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C n° 124, párr. 160.

13 Ver caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 104; caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 168, y caso *Suárez Rosero*, supra nota 87, párr. 70.

14 Ver caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 168, y caso *Suárez Rosero*, supra nota 87, párr. 71.

fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de La Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (supra párr. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45).

133. El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (supra párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa.
134. Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997, y tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (supra párr. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33).
135. Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia.
136. Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia.
137. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamenta-

les.¹⁵ No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos,¹⁶ es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.¹⁷

138. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹⁸
139. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.¹⁹
140. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos.

Fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la garantía del plazo razonable

CASO MOTTA VS. ITALIA

Sentencia del 19 de febrero de 1991

14. El solicitante alegó que la duración de cada uno de los dos conjuntos del procedimiento en cuestión se había excedido en un “tiempo razonable” en el sentido del párrafo del artículo 6.1 de la Convención.
- El Gobierno discute este punto de vista, mientras que la Comisión sostiene lo anteriormente señalado.
15. Para el procedimiento penal impugnado, el período que se tiene en cuenta comenzó el 20 de octubre de 1979, cuando la investigación del

15 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 7, párr. 113; caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 183, y caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 92.

16 Ver caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 92, y caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

17 Ver caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93; caso *Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75, y caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

18 Ver caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y caso *Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75.

19 Ver caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

juez comunicó al Sr. Motta de la apertura de una investigación en su contra. Se concluyó el 27 de abril de 1987, cuando el Tribunal de Casación desestimó el recurso del demandante. El proceso civil iniciado por el demandante con el fin de obtener una orden judicial comenzó el 15 de junio de 1979. Ante eso quedó en espera del resultado del proceso penal entre octubre de 1979 y diciembre de 1987.

17. El artículo 6.1 de la Convención reconoce a toda persona el derecho a una decisión final dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o de sus derechos y obligaciones civiles. El Tribunal señala que, en virtud de su jurisprudencia sobre el tema, la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. En este caso particular, las circunstancias exigen una evaluación global de las actuaciones.

En cuanto al proceso penal, el Tribunal señala que el caso no era un problema complejo. Además, el demandante no causó ningún retraso en la realización de sus diligencias y, de hecho, en cuatro ocasiones se actuó dentro de las fechas establecidas para las audiencias. El procedimiento en primera instancia duró tres años y ocho meses a partir del 20 de octubre de 1979 hasta el 20 de junio de 1983. Posteriormente, pasaron tres años contados desde la entrega del Tribunal de la sentencia de apelación el 6 de abril de 1984 al Tribunal de Casación el 27 de abril de 1987, y otros siete meses antes de la última sentencia que se registró, lo que permitió reanudar el procedimiento civil. En estas circunstancias, el Tribunal no puede considerar como “razonable” el lapso de más de siete años y medio.

En el litigio civil, el demandante fue impedido de ejercer sus derechos por la lentitud del procedimiento penal.

CASO HENNIG VS. AUSTRIA

Sentencia del 2 de octubre 2003

33. El Tribunal no está convencido del argumento del Gobierno de que el caso del demandante era particularmente complejo. El presente caso se distingue de las investigaciones más complejas, sin duda, en toda la Red “/IMMAG” del grupo y su red financiera, como el caso del demandante de que se trate tan sólo de tres transacciones financieras, por lo que le había dado la información que ya en 1989 y cuyo importe habían

sido impugnados durante todo el procedimiento. Por lo tanto, no parece que el caso del demandante haya sido particularmente complejo. El Tribunal reitera, en este contexto, que incluso una cierta complejidad del proceso en sí mismo no basta para justificar una duración de tiempo considerable.

34. En cuanto a la actividad del demandante, el Tribunal señala que ha causado algunos retrasos, pero debe considerarse que este retraso se produjo antes de que el auto de procesamiento se hubiera emitido.
36. A diferencia de las investigaciones preliminares, el juicio se llevó a cabo con diligencia razonable. Sin embargo, el Tribunal observa que transcurrieron aproximadamente once meses desde el 22 de noviembre de 1995, cuando el Tribunal Regional pronunció la sentencia oral, hasta la redacción de su versión escrita, la cual tenía doce páginas, y que fue notificada el 29 de octubre de 1996. En opinión del Tribunal, la rápida ejecución de la prueba no fue suficiente para compensar los considerables retrasos que ya se habían producido durante la fase previa al juicio.
37. El Tribunal está consciente de las dificultades que los Estados pueden encontrar para llevar adelante con una diligencia razonable procedimientos penales relativos a delitos de cuello blanco, dado que esos casos implican a menudo hechos muy complejos y un gran número de sospechosos.
38. El Tribunal reitera, sin embargo, que el artículo 6.1 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación de organizar sus sistemas jurídicos de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada uno de los requisitos de esa disposición, incluida la obligación de resolver los casos dentro un plazo razonable. Las pruebas aportadas en el presente caso muestran que hubo retrasos excesivos, que se atribuyen principalmente a las autoridades nacionales. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6.1 de la Convención.

CASO RÖSSLHUBER VS. AUSTRIA

Sentencia del 28 de noviembre de 2000

22. El demandante se quejó de la duración del proceso penal que se sustanció en su contra. Se basó en el artículo 6.1 (...)
23. El demandante alegó que la duración del procedimiento no se debió a su complejidad, sino a la conducta de las autoridades. Alegó, en particular, que en el caso había importantes implicaciones políticas y que las investigaciones preliminares se retrasaron deliberadamente. Señaló

que en los seis años de investigación preliminar, un juez joven, que había sido nombrado inmediatamente después de su período de formación, se desempeñó como juez de instrucción, pero dejó la dirección de las actuaciones por completo a un equipo de expertos. Además, el demandante alegó que el juicio no se llevó a cabo con la diligencia debida y que el Tribunal se tomó un año para dictar la versión escrita de su sentencia. En cuanto a su propia conducta, el demandante alega que no causó ninguna demora en particular.

24. El Gobierno afirmó que las actuaciones eran de una complejidad sin precedentes. Éste ha sido el caso criminal de mayor envergadura que han sustanciado los tribunales austriacos. En cuanto a la duración de la investigación preliminar, se señaló en particular que la demora se justificó por el gran número de sospechosos, el volumen de los documentos incautados, las numerosas cuentas bancarias que debieron examinarse y las dificultades encontradas por el equipo de expertos en la limpieza de los balances de las empresas participantes. Por otra parte, el Gobierno sostuvo que el juez de instrucción fue relevado de todos los demás casos y dos abogados junior fueron designados para asistir en la preparación del caso (...). El Gobierno sostuvo que, a pesar de su complejidad, la principal razón de la duración del procedimiento radica en las tácticas dilatorias del demandante y su co-acusado, quienes presentaron una infinidad de propuestas respecto a los perjuicios y varias solicitudes para la obtención de pruebas. Se afirmó en particular que, en el juicio, el demandante hizo uso excesivo de su derecho a interrogar a los peritos, la presentación de nuevos cálculos cada vez que los expertos tuvieron que responder en un ejercicio de mucho tiempo.
25. El Tribunal observa que el procedimiento se inició el 29 de junio de 1989, cuando las investigaciones preliminares se iniciaron en contra del demandante. La sentencia de primera instancia fue notificada el 16 de junio de 2000, casi once años después. Hasta la fecha, el litigio está pendiente en segunda instancia.
26. El Tribunal recuerda que la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse a la luz de las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, en particular la complejidad del caso, la conducta del solicitante y la conducta de las autoridades competentes.

27. El Tribunal considera que los procedimientos en cuestión son de una complejidad excepcional, la cual se demuestra por el número de sospechosos y las empresas involucradas, el volumen del archivo, la necesidad de crear un programa especial de computación y, no menos importante, la decisión del Tribunal Constitucional que impuso un límite para apelar contra la sentencia (...). Sin embargo, la complejidad de los procedimientos en sí misma no basta para justificar una duración considerable.
28. En cuanto a la conducta de las autoridades, el Tribunal señala, en particular, que no hay ninguna explicación satisfactoria sobre la duración de seis años de la investigación preliminar, aunque algunos toman en cuenta las dificultades encontradas por el equipo de expertos en desentrañar los balances de las empresas implicadas. A diferencia de la investigación preliminar, el juicio, que se prolongó por 186 días, se llevó a cabo con diligencia razonable. Sin embargo, el retraso de un año entre el pronunciamiento oral de la sentencia y el servicio de la versión escrita es considerable, incluso si se hacen concesiones a su volumen.
29. En cuanto a la conducta del demandante, el Tribunal observa que no presentó propuestas de resolución durante el procedimiento preliminar. En la etapa de juicio que presentó una serie de movimientos difíciles a los jueces, los cuales sesgaron a los profesionales y a los expertos. Hay desacuerdo entre las partes en cuanto al número de peticiones del demandante para la obtención de pruebas y el grado en que hizo uso de su derecho a formular preguntas a los expertos. Sin embargo, dado que el juicio se llevó a cabo en conjunto con una rapidez razonable, no puede decirse que el demandante contribuyó sustancialmente a la duración del procedimiento.
30. El Tribunal está consciente de las dificultades que los Estados pueden encontrar en la realización de procedimientos penales relativos a delitos de cuello blanco con una diligencia razonable, dado que esos casos implican a menudo hechos muy complejos y un gran número de sospechosos. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que la duración del presente procedimiento, que hasta ahora se ha extendido once años y cuatro meses, y aún están pendientes diligencias de segunda instancia, no puede considerarse como razonable para los efectos del artículo 6.1.

Ha habido, por lo tanto, una violación del artículo 6.1 de la Convención.

CASO SPENTZOURIS VS. GRECIA

Sentencia del 7 de mayo de 2002

24. El Tribunal recuerda que la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse a la luz de las circunstancias particulares del caso y con la ayuda de los siguientes criterios: la complejidad del caso, la conducta de las partes, la conducta de las autoridades encargadas del caso y lo que se encuentra en juego para el demandante.
25. El Tribunal considera que el caso no era complejo y que la conducta del demandante no causó demora. Toma nota de que el procedimiento ante el Consejo de Estado duró más de cuatro años y once meses. El Gobierno, a fin de justificar este retraso, hace referencia a una huelga de los abogados.
26. Sin embargo, el Tribunal no considera convincente esta explicación. Se recuerda que la audiencia se suspendió por esta razón sólo en una ocasión (...). En el presente caso, el Tribunal observa que el Estado no hizo esfuerzos serios para acelerar el procedimiento.
27. El Tribunal observa a este respecto que el artículo 6.1 de la Convención impone a los Estados Contratantes la obligación de organizar sus sistemas jurídicos de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada uno de los requisitos de esa disposición, incluida la obligación de resolver los casos dentro de un plazo razonable. Las pruebas aportadas en el presente caso muestran que hubo retrasos excesivos que son atribuibles a las autoridades nacionales. En consecuencia, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 6.1 de la Convención, porque el “plazo razonable” no ha sido respetado.

IV. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En las últimas dos décadas América Latina ha experimentado una ola de reformas a la justicia penal cuyo objetivo ha sido reemplazar los sistemas de enjuiciamiento criminal de tipo inquisitivo por procedimientos de corte adversarial, basados en los principios de oralidad e intermediación. Aunque con distintos niveles de intensidad y éxito, este movimiento de reforma procesal penal parece dirigirse a asegurar mejoras en la efectividad de la sanción penal y, al mismo tiempo, el respeto de las garantías de los imputados y procesados.

Con todo, esta serie de reformas ha dejado casi intactos los principales vicios de los sistemas penitenciarios latinoamericanos. La mantención de condiciones carcelarias indignas, las prácticas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de adultos y adolescentes privados de libertad, la falta sistemática de jueces de control de penas y de mecanismos judiciales y administrativos de control de derechos, entre otros aspectos, han generado una particular paradoja. Los imputados y procesados suelen acceder a sistemas procesales penales más modernos, con mecanismos de protección de derechos, mientras que aquellas personas condenadas o privadas de libertad de modo provisorio deben soportar los costos asociados a sistemas penitenciarios inadecuados. A lo anterior se suman los precarios niveles de transparencia y acceso a la información sobre el funcionamiento efectivo de los

sistemas penitenciarios, cuestión que dificulta enormemente la identificación de prácticas inadecuadas y de la cantidad y características de la población penal, así como la fiscalización de la prestación de servicios básicos como agua, alimento y educación.

De lo expresado se desprende que los desafíos que deben enfrentar los sistemas penitenciarios regionales son amplios. Uno de los más importantes es el que dice relación con las condiciones dignas y la entrega efectiva de servicios básicos a los reclusos.

De la lógica de las normas contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos se deduce que todo recluso debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente de la persona humana, y para ello el Estado debe proporcionar condiciones de calidad tanto en las instalaciones como en los servicios de salud, alimentación y educación.

Como se verá en las páginas siguientes, la obligación de los Estados de proveer locales dignos y servicios adecuados alcanza a los derechos económicos, sociales y culturales. Sólo cuando estas mínimas exigencias están aseguradas se puede contribuir verdaderamente al fin último de la privación de libertad: la rehabilitación y reinserción del individuo en la sociedad.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sido clara en explicar que las personas privadas de libertad tienen derecho, como cualquier otro individuo, a gozar de todos los derechos sociales expresados en los diversos instrumentos internacionales atinentes, además de a disfrutar de condiciones materiales que sean compatibles con su dignidad. Las principales fuentes del derecho internacional en que se plasman estas obligaciones son la Carta Social Europea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.¹

¹ Observación General 12, 13, 14 y 15, derecho a una alimentación adecuada, derecho a la educación, derecho al disfrute del nivel más alto de salud y derecho al agua, respectivamente.

CONTENIDO NORMATIVO

Sistema universal de protección de los derechos humanos

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, [con el] pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:
 - a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.
 - b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.

- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
 - d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MALNUTRICIÓN

1. Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.
3. Los problemas alimentarios deben abordarse durante la preparación y ejecución de planes y programas nacionales de desarrollo económico y social, haciéndose hincapié en sus aspectos humanitarios.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
- 20.1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- 20.2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.
- 21.1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

- 21.2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.
- 22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- 22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- 22.3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
- 23.1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
- 23.2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar [a] su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

- 25.1. El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- 25.2. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
- 26.1. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:
- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
 - b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
 - c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
 - d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
 - e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.
- 32.3. El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.
40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

PRINCIPIO 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

PRINCIPIO 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1

La vocación del médico consiste en defender la salud física y mental del hombre, y en aliviar su sufrimiento respetando la vida y la dignidad de la persona humana, sin discriminación de edad, raza, religión, nacionalidad, condición social o ideología política o cualquier otra razón, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades [con el] mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine,

según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

Deber de los médicos hacia los pacientes

1. El médico debe recordar siempre la obligación de respetar la vida humana.
2. El médico debe considerar lo mejor para el paciente cuando preste atención médica.
3. El médico debe dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia profesional y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana.
4. El médico debe respetar el derecho del paciente a la confidencialidad. Es ético revelar información confidencial cuando el paciente otorga su consentimiento o cuando existe una amenaza real e inminente de daño para el paciente u otros y esta amenaza sólo puede eliminarse con la violación del secreto.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

NUMERAL 9

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

DECLARACIÓN DE TOKIO DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL

Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas

1. El médico no deberá estar presente durante ningún procedimiento que implique el uso o amenaza de tortura, o de cualquiera otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.
2. El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquier sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualquiera sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil.

3. El médico no proporcionará ningún lugar, instrumento, sustancia o conocimiento para facilitar la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para disminuir la capacidad de resistencia de la víctima a soportar dicho trato.
4. Cuando el médico preste asistencia médica a detenidos o prisioneros que son o podrían ser interrogados más adelante, debe ser muy cuidadoso para asegurar la confidencialidad de toda información médica personal. El médico debe informar a las autoridades correspondientes toda violación de la Convención de Ginebra.

El médico no utilizará o permitirá que se use, en lo posible, conocimientos o experiencia médicos o información de salud específica de las personas con el fin de facilitar o ayudar de otra manera el interrogatorio, ya sea legal o ilegal, de dichas personas.

DECLARACIÓN DE HAMBURGO DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL
SOBRE EL APOYO A LOS MÉDICOS QUE SE NIEGAN A PARTICIPAR O A
TOLERAR LA TORTURA U OTRAS FORMAS DE TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE

1. Basados en varias declaraciones y normas éticas internacionales suscritas por la profesión médica, los médicos en el mundo tienen prohibido apoyar, tolerar o participar en la práctica de la tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ninguna razón.

DECLARACIÓN DE MALTA DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL SOBRE
LAS PERSONAS EN HUELGA DE HAMBRE

Introducción

- 1.2 Es deber del médico respetar la autonomía que el paciente tiene sobre su persona. El médico necesita el consentimiento informado de sus pacientes antes de aplicar sus conocimientos para ayudarlos, a menos que existan circunstancias de emergencia, en cuyo caso el médico debe actuar en beneficio del paciente.

Normas para el trato de las personas en huelga de hambre

- 2.3 Los médicos u otro personal médico no pueden ejercer presión indebida, de ningún tipo, sobre la persona en huelga de hambre, a fin de que suspenda la huelga. El tratamiento o la atención a la persona en huelga de hambre no debe estar condicionado a la suspensión de su huelga de hambre.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS
QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

ARTÍCULO 8.1

Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4: c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, a condición de que reúnan los requisitos de participación previstos en las reglamentaciones pertinentes y de que no se imponga una carga excesiva sobre los recursos del Estado.

OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS

Observación General N° 12. El derecho a una alimentación adecuada²

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre,

² Adoptada en el 20° período de sesiones, 1999.

mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

8. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

9. Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.

Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos.

10. Al decir sin sustancias nocivas se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.

11. Que los alimentos deban ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición

que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.

12. Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.
13. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física.

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazadas o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos, y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

17. El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limi-

tación de sus recursos le impide facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, tal como señaló anteriormente el Comité en el párrafo 10 de su Observación General N° 3. El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.

18. Por otra parte, toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación del Pacto.
19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados.

Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa; impedir el acceso a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia; adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación; y no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas; o, cuando es el Estado, no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

20. Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto,

los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, a saber, los particulares, las familias, las comunidades locales, las ONG, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada. El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades. El sector empresarial privado, tanto nacional como transnacional, debería actuar en el marco de un código de conducta en el que se tuviera presente el respeto del derecho a una alimentación adecuada, establecido de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil.

*Observación General N° 13. El derecho a la educación*³

1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica, pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.
6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:
 - a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección

³ Adoptada en el 21° período de sesiones, 1999.

contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, para los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud⁴

(...) los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer.

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.
12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:
 - a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular del nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

⁴ Adoptada en el 22° período de sesiones, 2000.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial [de] los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del

género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

34. En particular, los Estados tienen la obligación de *respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos*,⁵ los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas. Esas excepciones deberán estar sujetas a condiciones específicas y restrictivas, respetando las mejores prácticas y las normas internacionales aplicables, en particular los Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental. Asimismo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otro medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud. Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones de propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o

5 El destacado es nuestro.

químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

35. Las obligaciones de *proteger* incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología (...).
36. La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país (...).

(...) Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir (facilitar)* un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de *cumplir (promover)* el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para

promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes:

- i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro [de] resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información;
- ii) velar por que los servicios de salud sean apropiados desde el puntode vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados;
- iii) velar por que el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios;
- iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones en lo que respecta a su salud.

Observación General N° 15. El derecho al agua⁶

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.
2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las en-

⁶ Adoptada en el 29° período de sesiones, 2002.

fermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.
16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y [los] grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, *los presos y los detenidos*.⁷ En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:
 - g) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

*Observación General N° 20. Comentarios generales*⁸

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

⁷ El destacado es nuestro.

⁸ Adoptada en el 44° período de sesiones, párr. 11.

3. Las personas privadas de libertad constituyen uno de esos grupos severamente marginados que están sometidos a la violación endémica de su derecho a la educación. En el presente informe, el Relator Especial demuestra claramente la necesidad urgente de redoblar los esfuerzos por respetar, proteger y garantizar ese derecho. Para los fines del informe, el Relator Especial centrará la atención en las personas que cumplen una condena o que están en espera de juicio en prisiones o en otras clases de instituciones correccionales y, en el caso de los solicitantes de asilo, en centros cerrados.
4. El aprendizaje en prisión por medio de programas educativos se considera por lo general una herramienta para el cambio y su valor se juzga a la luz de su repercusión en la reincidencia, la reintegración y, más concretamente, en las oportunidades de empleo tras la puesta en libertad.

Sin embargo, la educación es mucho más que una herramienta para el cambio. Es un imperativo en sí. Con todo, la educación presenta desafíos considerables para los reclusos debido a toda una gama de factores ambientales, sociales, institucionales e individuales. Estos factores y los desafíos que presentan no son insalvables.

16. La educación está profundamente vinculada al lugar y al contexto en que se imparte y no puede separarse de éstos. Por lo tanto, la función de la educación en los lugares de detención debe examinarse teniendo en cuenta los objetivos más amplios de los sistemas penitenciarios, que son instituciones inherentemente coercitivas con una serie de objetivos complejos y opuestos. Esos sistemas reflejan, en distintos grados, los imperativos de castigo, disuasión, retribución y/o rehabilitación vigentes en la sociedad –todos ellos con connotaciones ambiguas– y, por otra parte, un criterio administrativo centrado en la gestión de los recursos y la seguridad. Frecuentemente volcados hacia la “criminalidad” de los reclusos, los sistemas penitenciarios suelen, por lo tanto, ser renuentes a reconocer la humanidad, las potencialidades y los derechos humanos de esas personas.
17. En los casos en que se imparte educación, esa renuencia se ha traducido en una confusión considerable sobre la naturaleza y los objetivos de la educación y en una oscilación entre uno o varios modelos y prácticas

influyentes en materia de educación con determinados objetivos concretos. A los fines del presente informe, esos modelos se denominarán el modelo “médico”, [el] “de deficiencia cognitiva” y [el] “oportunista”. En pocas palabras, el modelo médico tiende a tratar principalmente lo que se percibe como deficiencias psicológicas del delincuente; el modelo de deficiencia cognitiva se centra en la promoción del desarrollo moral, y el modelo oportunista en la vinculación del aprendizaje [con] la formación para el empleo.

18. Esos modelos y la práctica educativa resultante presentan ciertamente algunos aspectos positivos. Sin embargo, ninguno tiene en cuenta el concepto de dignidad humana común a todas las personas, un concepto invocado frecuentemente y de forma inequívoca en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales. La dignidad humana, elemento central de los derechos humanos, presupone el respeto de la persona tanto en su actualidad como en su potencialidad. Dado que la educación se relaciona de modo singular y primordial con el aprendizaje, la realización del potencial y el desarrollo de la persona, la dignidad humana debería ser una preocupación fundamental en la educación en el entorno penitenciario y no un mero agregado utilitario que se ofrece si existen recursos para ello. La educación debería estar orientada al desarrollo integral de la persona e incluir, entre otras cosas, el acceso de los reclusos a la educación formal e informal, programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, educación superior y servicios de bibliotecas.
35. Las personas con discapacidades o dificultades para el aprendizaje suelen ser objeto de estigmatización y discriminación, en particular con respecto a la educación. Los sistemas penitenciarios que sistemáticamente no reconocen, entienden ni apoyan las necesidades concretas de esas personas las hacen todavía más vulnerables. Ello no es sorprendente, pues la investigación relativa a las discapacidades y dificultades para el aprendizaje en prisión se limita a unos cuantos Estados, suele ser poco concluyente y a veces contradictoria, y rara vez se refiere a la educación.
36. Lo que resulta evidente es que en muchos sistemas penitenciarios no se reconoce el hecho de que entre los reclusos hay personas con discapacidades o dificultades para el aprendizaje cuya proporción estimada oscila actualmente entre el 20% y el 30% o incluso el 52% de la población carcelaria. En consecuencia, no se adopta respecto de esas perso-

nas ninguna disposición especial pese a sus necesidades complejas y sumamente diversas, que requieren la cooperación entre servicios, tanto dentro como fuera de la prisión, así como un compromiso [de] largo plazo. Por último, todavía no hay certeza en cuanto a la eficacia y los resultados de los programas de índole general o específica disponibles en las cárceles para las personas con discapacidades o dificultades para el aprendizaje, y se sigue debatiendo sobre la conveniencia de los pocos servicios o dependencias especiales que efectivamente existen.

90. (...) el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones a los Estados:
- a) La educación de los reclusos debe estar garantizada y consagrada en la Constitución y demás instrumentos legislativos;
 - b) La educación de los reclusos debería estar dotada de fondos públicos suficientes;
 - c) Debería garantizarse el respeto de las normas establecidas en el derecho y las directrices internacionales en materia de educación de reclusos.
91. El Relator Especial recomienda que las autoridades encargadas de la educación pública:
- a) Pongan a disposición de todos los presos, estén condenados o en prisión preventiva, programas educativos que abarquen al menos el plan de estudio de la enseñanza primaria obligatoria y, de ser posible, también de la secundaria;
 - b) Organicen, junto con las instituciones penitenciarias, programas amplios de educación destinados a desarrollar plenamente las potencialidades de cada recluso, los cuales también deberían minimizar los efectos negativos del encarcelamiento [y] mejorar las perspectivas de reinserción y rehabilitación, la autoestima y la moral.
92. El control previo sistemático y apropiado de todos los reclusos al ingresar en los establecimientos penitenciarios debería ser la norma a fin de poder establecer planes de educación individuales, con la plena participación del recluso, que puedan ser supervisados, evaluados y actualizados desde la entrada en prisión hasta la puesta en libertad.
93. Los Estados deberían identificar los obstáculos a la educación causados por problemas de disposición y garantizar asistencia y recursos adecuados para hacerles frente.
94. Los programas de educación deberían estar integrados con los del sistema de educación pública para que sea posible continuar los estudios

tras la excarcelación.

95. Las instituciones penitenciarias deberían mantener bibliotecas bien financiadas y accesibles, dotadas de una gama suficiente y apropiada de recursos y tecnología y disponibles a todas las categorías de presos.
96. Se debería proporcionar a los profesores de los establecimientos penitenciarios capacitación oficial y oportunidades de perfeccionamiento profesional continuo, así como un entorno de trabajo seguro y el debido reconocimiento en cuanto a condiciones de trabajo y remuneración.
97. La evaluación y la supervisión de todos los programas de educación en prisión deberían pasar a ser la norma y estar a cargo de los ministerios de educación. El Relator Especial alienta a los Estados a que investiguen las prácticas vigentes en sus establecimientos penitenciarios, las reconozcan y adopten rápidamente las medidas que sean necesarias a ese respecto.
98. Los programas de educación para los reclusos deberían basarse en investigaciones actuales, pluridisciplinarias y detalladas. A tal fin, la comunidad internacional debería establecer mecanismos de cooperación e intercambio entre los Estados que les permitan compartir los conocimientos resultantes, así como los ejemplos de prácticas óptimas y de su aplicación.
99. La diversidad de antecedentes y necesidades de los reclusos y la manera en que ello se refleja en los programas y los planes de estudio ofrecidos constituyen otro ámbito en que los intercambios de información, prácticas óptimas y experiencia generarían considerables dividendos, por lo que se recomiendan muy particularmente.
100. Asimismo, debería fomentarse la elaboración y el suministro de material didáctico adecuado con la participación necesaria y activa de todos los reclusos y, más concretamente, de los grupos marginados.
101. Además, el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones específicas con respecto a los niños y las mujeres en prisión y otros grupos marginados:
 - a) Se debe velar particularmente por garantizar que todos los niños en edad de escolaridad obligatoria puedan acceder a la educación y participar en ella.
 - b) Los planes de estudio y las prácticas docentes en los establecimientos penitenciarios deben tener en cuenta las diferencias de género a fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas a la educación.

c) También se debe prestar atención a las personas pertenecientes a grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, los grupos minoritarios y los grupos indígenas, las personas de origen extranjero y las personas con discapacidad física, cognitiva y psicosocial. En los programas educativos destinados a esos grupos se debería hacer especial hincapié en la accesibilidad y la pertinencia en función de las necesidades particulares; asimismo, habría que prestar atención y hacer frente a los factores que puedan obstaculizar la continuación de la educación tras la excarcelación.

102. Por último, el Relator Especial considera que la privación de libertad debería ser una medida de último recurso. Dadas las importantes consecuencias adversas que entraña a largo plazo la prisión para los reclusos, sus familias y la comunidad en los planos económico, social y psicológico, el Relator Especial insta a que se redoblen los esfuerzos por establecer y aplicar medidas sustitutivas de la prisión en lo que respecta tanto a los niños como a los adultos y reitera que las personas condenadas a penas de prisión conservan sus derechos humanos inherentes, incluido el derecho a la educación.

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CARTA SOCIAL EUROPEA

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las partes contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para, entre otros fines:

1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.
2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.
3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidérmicas, endémicas y otras.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL Y MÉDICA

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y

médica, las partes contratantes se comprometen:

1. A velar por que toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlos por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exija su estado.
2. A velar por que las personas que se beneficien de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales.
3. A disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, el asesoramiento y ayuda personal necesarios para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal o familiar.
4. A aplicar las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de igualdad con sus nacionales, a los de las restantes partes contratantes que se encuentren legalmente en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica, firmado en París el 11 de diciembre de 1953.

PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA EUROPEA

ARTÍCULO 23

El médico jamás utilizará sus conocimientos, su capacidad ni sus destrezas para facilitar la aplicación de torturas o de cualquier otro procedimiento cruel, inhumano o degradante, sea cual fuere el fin perseguido.

ARTÍCULO 7

El médico ha de recibir necesariamente las confidencias del enfermo. Debe garantizarle el secreto total de todas las informaciones que haya recogido y de cuanto haya podido observar con ocasión de su asistencia.

El secreto médico no queda abolido por la muerte de los enfermos.

El médico debe respetar la vida privada de sus pacientes y tomará las medidas necesarias para hacer imposible la divulgación de cuanto haya llegado a saber con ocasión de su ejercicio profesional.

Siempre que el derecho de un país incluya derogaciones de la obligación del secreto médico, el médico podrá solicitar el asesoramiento previo de su Colegio.

ARTÍCULO 8

Los médicos no pueden cooperar en la creación de bancos electrónicos de datos médicos que puedan poner en peligro o mermar el derecho del

paciente a la intimidad y a la seguridad y protección de su vida privada. Todo banco informatizado de datos clínicos deberá quedar, por respeto a la ética profesional, bajo la responsabilidad de un médico especialmente designado para ello.

Los bancos de datos médicos no podrán estar conectados con otros bancos de datos.

ARTÍCULO 22

Nunca, en ninguna situación, ni en caso de conflicto armado o de guerra civil, el médico podrá secundar, admitir o realizar actos de tortura o cualquier otra forma de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, sean cuales fueren los argumentos invocados (comisión de delitos, denuncias, creencias).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ

ARTÍCULO 26. DESARROLLO PROGRESIVO

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

ARTÍCULO XI

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

ARTÍCULO XII

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en

los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, el mejoramiento de su nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 10. DERECHO A LA SALUD

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - e) se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para las personas con discapacidad a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO IX. INGRESO, REGISTRO, EXAMEN MÉDICO Y TRASLADOS

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

PRINCIPIO X. SALUD

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuadas; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, de tuberculosis y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporciona-

dos en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

PRINCIPIO XI. ALIMENTACIÓN Y AGUA POTABLE

Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

PRINCIPIO XII. ALBERGUE, CONDICIONES DE HIGIENE Y VESTIDO

Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

PRINCIPIO XIII. EDUCACIÓN Y ACTIVIDADES CULTURALES

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Sistema africano de protección de los derechos humanos

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL)

ARTÍCULO 16

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.
2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

ARTÍCULO 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.
2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Cuestiones generales

CASO CINCO PENSIONISTAS VS. PERÚ

Sentencia del 28 de febrero de 2003

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

Derecho a la salud

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO MONTERO ARANGUREN (RETÉN DE CATIA) Y OTROS VS.

VENEZUELA

Sentencia del 5 de julio de 2006

88. La Corte considera oportuno referirse a algunos de los hechos reconocidos por el Estado como violatorios al derecho a la integridad personal de las víctimas del presente caso durante su detención en el retén de Catia. Estos hechos se refieren al hacinamiento, los servicios sanitarios y la higiene, y la atención médica de los internos.

Servicios sanitarios e higiene

95. Es un hecho aceptado por el Estado que el retén de Catia no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para mantener la salubridad de sus internos. Al respecto, es muy reveladora la declaración de la Asesora de la Comisión de Política Interior de Diputados:

[Encontramos] unas barracas horrendas que estaban en la parte de abajo. Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos unas voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta; cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí. Presos de máxima seguridad, olvidados.

97. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos

de humillación e inferioridad.

99. En el presente caso, ciertos internos del retén del Catia no sólo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.
100. Ni la Comisión Interamericana ni los representantes indicaron que las víctimas individualizadas en el presente caso estuvieron detenidas en las celdas a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. No obstante, la Corte entiende de los testimonios presentados ante sí que las condiciones sanitarias de los pisos superiores del retén de Catia, si bien no llegaban a tal extremo, tampoco eran compatibles con los estándares mínimos de un trato digno. Tanto así que el propio Estado señaló que el retén de Catia “representó para Venezuela por muchas décadas esa idea del mal, donde todo era posible, aquel lugar lúgubre donde la sociedad purga su miseria”, y todos “los que allí padecieron y lograron salir airosos (...) son unos supervivientes”.⁹

Atención médica

101. Entre los hechos aceptados por el Estado se cuenta que los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas. Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.
102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁰ El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar

⁹ *Alegatos finales orales del Estado*, audiencia pública del 4 de abril de 2006.

¹⁰ Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, supra nota 144, párr. 226.

que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal,¹¹ sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y [los] malos tratos, físicos o mentales [a] los prisioneros.¹²

103. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.
104. En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, la Corte considera que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 5.1, 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 víctimas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente sentencia, por el uso desproporcionado de la fuerza que sufrieron, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados. Asimismo, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de la presente sentencia, por los sufrimientos que padecieron por el fallecimiento de sus seres queridos, que se vieron agravados por la falta de información de las autoridades estatales acerca de lo sucedido, y la denegación de justicia.

11 Ver caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, supra nota 144, párr. 227; caso *De la Cruz Flores*, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C n° 115, párr. 122, y caso *Tibi*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párr. 157. En igual sentido, ver Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 24.

12 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Mathew vs. Países Bajos*, supra nota 151, párr. 187.

CASO MIGUEL CASTRO VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2006

301. Quedó probado que los internos trasladados al Hospital de la Policía no recibieron tratamiento médico adecuado. El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que “(...) toda persona detenida (...) recibirá (...) atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario (...)”.¹³ Esta Corte ha establecido que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos (...) atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera”.¹⁴
302. El Estado debía cumplir este deber, con mayor razón respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad. Es evidente que todos los heridos como consecuencia del llamado Operativo Mudanza 1 y de los actos siguientes a esa operación necesitaban atención médica urgente, máxime si se considera la magnitud del ataque, el tipo de heridas causadas y las características de las armas utilizadas durante ese “operativo”. La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos.
303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser [provistas] con condiciones especiales durante su detención.¹⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que

13 Ver ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 24; caso *De la Cruz Flores*, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C n° 115, párr. 133, y caso *Tibi*, supra nota 150, párr. 154.

14 Ver caso *Montero Aranguren y otros (retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 102 y 103; caso *De la Cruz Flores*, supra nota 157, párr. 132, y caso *Tibi*, supra nota 150, párr. 157.

15 Ver Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párr. 23 y 53.

infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁶

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (supra párr. 197.49).
305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.
306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan sólo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.¹⁷

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, Recomendación General n° 19, “La violencia contra la mujer”, párr. 6.

¹⁷ Ver Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), caso *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, sentencia del 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4-T, párr. 688.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.
308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aun más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.
309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.
310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.
311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente

traumática que puede tener severas consecuencias¹⁸ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.¹⁹

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que “la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”.²⁰ Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas,²¹ que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.²²

18 Ver *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*, párr. 19.

19 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Aydin vs. Turquía (GC)*, sentencia del 25 de septiembre de 1997, app. n° 57/1996/676/866, párr. 83.

20 Ver *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión*, párr. 12 y 13.

21 *Íd.*, párr. 14.

22 Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, Comisión de Derechos Humanos, 48° sesión, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 del 21 de febrero de 1992, párr. 35, y *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*, párr. 16.

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ

Sentencia del 25 de noviembre de 2005

226. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.
227. La Corte entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.²³
228. Este Tribunal observa que, a pesar de sus problemas de próstata (supra párr. 97.57), el señor Wilson García Asto no recibió la atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios de Yanamayo y Challapalca, lo cual ha tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno [del] que todo ser humano es titular, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.
229. Además de ello, la Corte concluye que las condiciones de detención impuestas al señor Wilson García Asto, así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (supra párr. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ

Sentencia del 18 de noviembre de 2004

131. Aunado a lo anterior, en el *cas d'espèce* está probado que la señora De

²³ Ver caso *De la Cruz Flores*, supra nota 4, párr. 122; caso *Tibi*, supra nota 142, párr. 157, y caso *Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C n° 100, párr. 131. Ver también Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 24.

La Cruz Flores sufrió diversos padecimientos físicos durante su detención, respecto de los cuales recibió una atención médica inadecuada (supra párr. 73.54), lo que no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.

132. La Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.²⁴

133. También es pertinente recordar el Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.²⁵

134. Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que

según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurad[o]s adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

CASO TIBI VS. ECUADOR

Sentencia del 7 de septiembre de 2004

151. El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría

²⁴ Ver caso *Tibi*, supra nota 1, párr. 157, y caso *Bulacio*, supra nota 107, párr. 131.

²⁵ Ver Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 24.

del Litoral conocido como “la cuarentena”. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda. Alguna vez fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron. En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos.

152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

153. Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos.

157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.

158. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi, y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

CASO BULACIO VS. ARGENTINA

Sentencia del 18 de septiembre de 2003

131. Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferente-

mente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades –y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales– deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley.²⁶ La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.²⁷

132. Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos²⁸ que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.²⁹ Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso, y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma, y en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención.

CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ

Sentencia del 18 de agosto de 2000

85. En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña,

26 Unión Europea, Consejo de Europa, Comité para la Prevención de la Tortura, 9° Informe general [CPT/Inf (99), 12], párr. 37-41.

27 Íd., párr. 33-34, y caso *Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 85 y 106.

28 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Dougoz vs. Grecia*, sentencia del 6 de marzo de 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-II, párr. 46 y 48, y Consejo de Europa, Comité para la Prevención de la Tortura, 9° Informe general [CPT/Inf (99), 12], párr. 33-34.

29 Ver caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 189, y caso *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*, reparaciones, supra nota 30, párr. 203.

sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas. También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente. (...)

88. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía “modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a las que estaba sometida, con el propósito de que esa situación se adecuara a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana (...)”.³⁰

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR VS. PARAGUAY

Sentencia del 2 de septiembre de 2004

151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.³¹
172. El Tribunal debe establecer ahora si el Estado cumplió, respecto de los niños, con las obligaciones adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la especial protección que éstos requieren, entre las cuales se encuentran la disposición del artículo 5.5 de la Convención Americana que obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y, como se dijo anteriormente (*supra* párr. 161), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta

³⁰ Caso *Loayza Tamayo*, medidas provisionales, resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.

³¹ Ver caso *Bulacio*, *supra* nota 56, párr. 126 y 138; caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94, párr. 165, y caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C n° 69, párr. 87.

interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, que impactará de una u otra forma su proyecto de vida.

173. Ha quedado demostrado en este caso (supra párr. 134.6 y 134.7) que los niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro.
175. En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido (supra párr. 134.16) que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad.
176. A la luz del escrito de contestación de la demanda, en donde el Estado se allanó respecto de su responsabilidad en relación con “las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal”, y de lo anteriormente expuesto en este capítulo, puede concluirse que el Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado-adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna[s] que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2

y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, quienes figuran en la lista presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002 (supra párr. 36), la cual se anexa a la presente sentencia.

177. Ahora bien, la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad, y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida los internos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz.

178. En este sentido, de los hechos probados se advierte que el Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Valga recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, “debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”³² que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia.

32 Caso *Cárcel de Urso Branco*, supra nota 54, considerando decimotercero.

179. En atención a lo anterior, la Corte concluye que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos –y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días– equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados.

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN VS. TRINIDAD Y TOBAGO
Sentencia del 21 de junio de 2002

166. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro grave para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.³³

b) Corte Europea de Derechos Humanos

CASO KUDLA VS. POLONIA
Sentencia del 26 de octubre de 2000

94. No obstante, en virtud de esta disposición (artículo 3 del Convenio Europeo), el Estado debe garantizar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que en la manera y la forma de la ejecución de la medida la persona no le tema a la angustia o a las penalidades de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar están suficientemente garantizados por, entre otras cosas, el hecho de que se le proporcione la necesaria asistencia médica.

95. La Corte observa, en primer lugar, que en el caso de autos no se cuestio-

³³ Ver caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, supra nota 136, párr. 86, que cita el caso *Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay*, n° 5/1977 de 15 de agosto de 1979, párr. 9 y 10.

nó que tanto antes como durante su detención a partir del 4 de octubre de 1993, hasta el 29 de octubre de 1996, el demandante había sufrido de depresión crónica y que dos veces había intentado suicidarse en la cárcel. Su estado también ha sido diagnosticado como trastorno de la personalidad neurótico y situación depresiva.

96. El Tribunal observa además que las pruebas médicas que el Gobierno aportó indican que durante su detención el solicitante regularmente había buscado y obtenido atención médica. Fue examinado por médicos de diversas especialidades y con frecuencia recibió asistencia psiquiátrica (supra párr. 59 a 74). Desde principios de octubre hasta fines de diciembre de 1993 fue examinado varias veces por los psiquiatras en la prisión (supra párr. 59 a 61). A finales de 1993 el tribunal de primera instancia recibió un informe de un psiquiatra que confirmó que su estado de salud en ese momento era compatible con la detención (supra párr. 21, *in fine*).
97. Es cierto que ello no impidió otro intento de atentar contra su vida en enero de 1995 (supra 69). Sin embargo, el Tribunal, si bien no considera que sea necesario expresar una opinión sobre si ese intento fue, como afirmó a las autoridades, de un carácter de búsqueda de atención o una manifestación de los sufrimientos causados por su trastorno, no encuentra indicios en el material que posee que demuestren que el solicitante puede ser considerado responsable de lo que pasó.
98. Del mismo modo, la Corte no puede discernir sobre cualquier incumplimiento de su parte respecto de mantener al solicitante en observación psiquiátrica. Por el contrario, considera que, desde principios de 1995 hasta que el demandante quedó en libertad el 29 de octubre de 1996, éste fue examinado por un psiquiatra al menos una vez al mes. Sólo en 1996, es decir, antes de ser liberado, fue sometido a exámenes doce veces (supra párr. 70 a 74).
99. El Tribunal acepta que la naturaleza misma de la condición psicológica del solicitante lo hizo más vulnerable a los demás detenidos y que su detención puede haber exacerbado en cierta medida sus sentimientos de angustia y miedo. Asimismo, toma nota del hecho de que a partir del 11 de junio [y hasta el] 29 de octubre de 1996 el demandante fue mantenido en prisión a pesar de un dictamen psiquiátrico que señaló que la continuación de la detención podría poner en peligro su vida debido a un riesgo de intento de suicidio (supra párr. 46-50). Sin embargo, sobre

la base de las pruebas que tiene ante sí y la evaluación de los hechos relevantes en su conjunto, el Tribunal no considera acreditado que el demandante fue objeto de malos tratos que [hubiesen] alcanzado un nivel suficiente de gravedad para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención.

CASO I.I. VS. BULGARIA

Sentencia del 9 de junio de 2005

76. En cuanto al impacto de las condiciones de detención en la salud del demandante, el Tribunal toma nota de que su enfermedad de la piel (psoriasis), que al parecer requiere una buena higiene y la exposición a la luz solar, se agravó severamente durante su detención y que incluso al parecer comenzó a desarrollar una artritis psoriásica (supra párr. 35). De hecho, parece que ésta fue la razón principal para disponer la libertad del demandante, el 30 de abril de 1998 (supra párr. 22). Es cierto que a mediados de marzo de 1998 se le permitió consultar a un dermatólogo y fue entonces tratado regularmente con inyecciones (supra párr. 36), pero el Tribunal está sorprendido por el hecho de que no se le permitió –sin ninguna razón legítima fundada– aplicarse su medicación para la psoriasis con la frecuencia que se necesita (supra párr. 35).
77. Si bien el Tribunal no subestima las dificultades financieras invocadas por el Gobierno ante el Comité (supra párr. 41), se observa que muchas de las deficiencias descritas podrían haber sido subsanadas, incluso en ausencia de medios financieros considerables. En cualquier caso, la falta de recursos no puede justificar, en principio, condiciones de detención tan pobres como para alcanzar un umbral de gravedad contrario al artículo 3 (véase Poltoratskiy).
78. El Tribunal está consciente del hecho de que una denuncia relativa a las condiciones en el mismo centro de detención del presente caso fue examinada en el caso *Assenov y otros*. En ese caso la Corte no encontró ninguna violación del artículo 3 en razón de las condiciones de detención del Sr. Assenov, pero llegó a esa conclusión porque el demandante no fundamentó suficientemente sus alegaciones y, en consecuencia, el Tribunal de Justicia tuvo ante sí una información muy limitada sobre las condiciones específicas en que el demandante se había mantenido y el impacto que estas condiciones tuvieron en su persona.
79. En conclusión, teniendo en cuenta los efectos acumulativos del régi-

men indebido y estricto del que el demandante fue objeto, las condiciones materiales en que se le mantuvo y el impacto específico que este régimen tuvo en la salud del demandante, el Tribunal considera que las condiciones de detención ascendieron a un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 de la Convención.

CASO KALASHNIKOV VS. RUSIA

Sentencia del 15 de julio de 2002

98. A lo largo de su detención, el demandante contrajo diversas enfermedades de la piel e infecciones por hongos, en particular durante los años 1996, 1997 y 1999. Si bien es cierto que el demandante recibió tratamiento para éstas, ello no impidió que se repitieran las pésimas condiciones en la celda, lo que contribuyó a facilitar la propagación de estas enfermedades. La Corte también toma nota con profunda preocupación de que el demandante estuvo detenido en ocasiones con personas que padecían de sífilis y tuberculosis, aunque el Gobierno insistió en que se evitó el contagio.
100. Las condiciones de detención del solicitante también fueron un motivo de preocupación para el tribunal de primera instancia en el examen del caso. En abril y junio de 1999 éste solicitó la opinión de expertos médicos sobre el efecto de las condiciones de detención en la salud mental y física del demandante después de casi cuatro años de detención, a fin de determinar si debía ser hospitalizado. Aunque los expertos respondieron a las preguntas en forma negativa, el Tribunal toma nota de las conclusiones de julio de 1999, donde se encuentra la lista de las diversas condiciones médicas que el solicitante sufrió, es decir, distonía circulatoria, síndrome neurótico, gastroenteritis crónica, una infección por hongos en los pies, manos y la ingle.
102. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las condiciones de detención del demandante, en particular el grave hacinamiento y la insalubridad del medio ambiente, con su efecto perjudicial en la salud y el bienestar, junto con la duración del período durante el cual el demandante fue detenido en tales condiciones, equivalen a un trato degradante.
103. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 de la Convención.

CASO OSTROVAR VS. MOLDAVIA

Sentencia del 13 de septiembre de 2005

86. La calidad de la asistencia médica prestada en la cárcel, el número de solicitudes de asistencia médica por parte del solicitante y el número de consultas médicas que se le prestaron son objeto de disputa entre las partes del presente caso (supra párr. 16, 27 y 28). Sin embargo, el Tribunal observa que las alegaciones del demandante son coherentes con las conclusiones de la CPT (supra párr. 58 y 59). En sus observaciones sobre la admisibilidad, el Gobierno declaró que no había un registro de visitas médicas regulares en el registro de la cárcel. No obstante, se proporcionó una copia de este documento a la Corte. En ausencia de un registro fidedigno, la Corte no está convencida de que se haya demostrado que el demandante recibió la atención médica regular que solicitó. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el Gobierno presentó declaraciones contradictorias en relación con el número de veces que el solicitante gozó de asistencia médica (supra párr. 28).
87. Ha quedado acreditado por el Gobierno que el baño se encuentra a una distancia de 1,5 metros de la mesa del comedor y carece de productos de limpieza. El Gobierno no ha impugnado las acusaciones de que los detenidos tenían acceso a la ducha sólo una vez cada quince días, que las celdas estaban infestadas de parásitos, y que los reclusos están constantemente expuestos a enfermedades infecciosas como tuberculosis, infecciones respiratorias y de la piel.
89. Vistos los efectos acumulativos de las condiciones en la celda, la falta de asistencia médica, la exposición al humo del cigarrillo, el consumo insuficiente de alimentos, el tiempo pasado en prisión y el impacto específico que estas condiciones podrían haber tenido sobre la salud del demandante, la Corte considera que las dificultades que éste soportó parecen haber superado los niveles inevitables de sufrimiento inherentes a la detención, por lo que se habría traspasado el umbral de gravedad de conformidad con el artículo 3 de la Convención.
90. La Corte considera que las condiciones de detención del demandante fueron contrarias al artículo 3 de la Convención.

CASO MATHEW VS. PAÍSES BAJOS

Sentencia del 29 de septiembre de 2005

186. Como se señaló anteriormente (supra párr. 175), la salud y el bienestar

de un recluso deben estar debidamente garantizados. Sin embargo, el artículo 3 no puede interpretarse como una exigencia de cumplimiento de todos los deseos y las preferencias de un recluso respecto al tratamiento médico. En éste como en otros asuntos, las exigencias prácticas de una detención legítima pueden imponer restricciones a una persona privada de libertad, las cuales ésta tendrá que aceptar.

187. El examen médico realizado por un profesional que no tenga vínculos con la autoridad penitenciaria es una importante salvaguardia contra el abuso físico o mental de los reclusos. El Tribunal considera, por lo tanto, que debe respetarse la elección de un médico tratante por parte de un recluso, sin perjuicio de la necesaria responsabilidad del solicitante en cuanto a asumir cualquier gasto adicional que no esté justificado. Aun así, no hay objeciones a la exigencia de que un médico posea una licencia válida para ejercer, expedida o reconocida por la autoridad nacional competente, como condición para que tenga acceso a un recluso, a condición de que ese requisito no dé lugar a la retención del prisionero para un examen médico oportuno y adecuado, y un debido tratamiento y asesoramiento.

189. La Corte observa, sin embargo, que la esposa del demandante, actuando con todas las facultades, en nombre del demandante solicitó que éste fuera examinado por un médico extranjero de su elección (supra párr. 45). A la luz de la información disponible, gran parte de ella sugiere que el demandante era capaz de poner condiciones para aceptar el tratamiento médico, por lo que la Corte no puede imputar la falta de una segunda opinión a la parte demandada.

CASO KARALEVICIUS VS. LITUANIA

Sentencia del 7 de abril de 20 05

31. El Gobierno declaró además que en la mayoría de las ocasiones los expertos del Ministerio de Salud no habían establecido ninguna desviación de las condiciones sanitarias y de cocina expresadas en los requisitos nacionales pertinentes. En particular, el aseo y las instalaciones sanitarias habían sido los adecuados. En este sentido, las condiciones generales de detención en la prisión preventiva de Siauliai no eran diferentes de las de la prisión Pravieniskès, respecto de la cual este Tribunal no advirtió ninguna violación del artículo 3 de la Convención en el caso *Valasinas vs. Lituania* (...). Al mismo tiempo, algunas incompatibilida-

des de las condiciones de detención del demandante con las normas nacionales pertinentes habían sido debidamente subsanadas. Así, por ejemplo, en vista del hecho de que los colchones presentaban humedad, se llevó a cabo la medida inmediata de sellar los agujeros más grandes en las camas y desinfectar los colchones. Del mismo modo, se emprendieron diversas acciones para eliminar las ratas y otras plagas de las celdas. El Gobierno aceptó, no obstante, que algunas de las medidas recomendadas por los expertos en salud no se habían ejecutado en la prisión, en vista de la falta de recursos: no se ha facilitado papel higiénico a los internos y no se ha instalado un nuevo sistema de iluminación.

32. El solicitante impugnó la mayoría de las declaraciones del Gobierno sobre los hechos del caso, ya que estimó que eran poco realistas y falsos (...). En este sentido, reiteró su versión de las condiciones de detención (ver § 22), concluyendo que más de tres años en esas condiciones ascienden a un trato contrario al artículo 3.

Derecho a la educación

CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR VS. PARAGUAY

Sentencia del 2 de septiembre de 2004

174. Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida, entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados (supra párr. 134.12). Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.

Derecho al agua y a alimentación

CASO OSTROVAR VS. MOLDAVIA

Sentencia del 13 de septiembre de 2005

88. En cuanto a la comida, se desprende que el demandante y el Gobierno sostienen que a los detenidos no les fueron proporcionadas las proteínas suficientes, ya que la carne, el pescado y los productos lácteos no siempre estaban disponibles.

V. GRUPOS VULNERABLES AL INTERIOR DE LA PRISIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos ha destinado importantes esfuerzos a exigir que se cumpla una serie de mecanismos de resguardo en las prisiones, mecanismos destinados a prevenir los malos tratos y a asegurar condiciones materiales mínimas a los reclusos y a sus guardianes. Estos requerimientos están dirigidos a proteger a la población en general, independientemente del grupo étnico, el origen social, la edad, la cultura, la religión, la orientación sexual, el idioma o la nacionalidad.

Con todo, se ha comprobado que al interior de los recintos penitenciarios hay grupos para quienes las consecuencias del encierro son aun más profundas y dañinas. Esas secuelas no sólo se explican por el contexto en que se insertan estas personas, sino también porque derechamente son objeto de un trato distinto, porque viven en condiciones materiales que están por debajo de los estándares mínimos, y porque constantemente las autoridades penitenciarias y la población carcelaria les infligen malos tratos.

Por esta razón el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una normativa particular destinada a exigir al Estado un resguardo diferente, una protección que va más allá de la que se provee a la comunidad carcelaria general. Por ejemplo, en los adolescentes la particularidad del cuidado se centra en garantizar que los elementos coercitivos de la prisión se reduzcan al mínimo y que las posibilidades

de rehabilitación, capacitación, desarrollo personal y de contacto con la familia y la comunidad se desplieguen al máximo. En el caso de las mujeres, se debe prestar especial atención al hecho de que las reclusas suelen haber sufrido abusos físicos o sexuales, por lo que con frecuencia presentan una serie de problemas de salud no tratados. Algo similar ocurre con los inmigrantes o con los grupos de orientación sexual diferente, que deben ser objeto de vigilancia adicional para prevenir los fenómenos de discriminación o los abusos.

Bajo estas lógicas de protección especial, el Estado no sólo está obligado a contener los riesgos que se ciernen sobre la población en general dentro de las prisiones: también debe proteger a la población minoritaria o más vulnerable. Para ello debe prestarle los servicios que sean adecuados para atender a su condición de sujetos en desarrollo, de género, de edad, y a las particularidades de su condición física.

Por último, tal como consigna el *Manual para la administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*: “Muchos de los prejuicios existentes en la sociedad contra los grupos minoritarios se reflejan en la prisión. No es de sorprender, ya que las prisiones son en gran medida espejos de los valores de la sociedad en la que existen. Las autoridades penitenciarias son responsables de garantizar que no exista ningún tipo de discriminación contra los grupos minoritarios de reclusos o funcionarios. Ello incluye tanto la discriminación institucional, enraizada en la estructura de la organización, como la discriminación practicada por los individuos”.¹

A continuación pasaremos revista a los principales estándares vigentes en materia de adolescentes, mujeres e inmigrantes privados de libertad.

ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

La normativa internacional sobre derechos del niño está contenida básicamente en la Convención de los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). En materia

¹ Andrew Coyle, Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2009.

penal, este cuerpo normativo exige a los Estados Partes el cumplimiento de una serie de estándares tendientes a asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes “de quienes se alegue, acuse o declare culpable de infringir la ley penal”.

Uno de los estándares más importantes se refiere al trato que el sistema de justicia criminal debe darles a los adolescentes, que debe caracterizarse por ser humanitario y por adscribir al respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, sobre todo teniendo en cuenta las necesidades de las personas de esa edad. Lo anterior implica desde la prohibición de la tortura y del encarcelamiento ilegal o arbitrario hasta el desarrollo de un sistema de justicia especializado y separado de la justicia penal adulta.

Además de exigir que la persecución penal se realice con respeto al debido proceso, el derecho internacional demanda que las sanciones penales se ejecuten con una serie de supuestos y condiciones que impidan o minimicen los abusos, las condiciones inhumanas, la tortura y la arbitrariedad, esto es, dinámicas que conculquen, más allá de los derechos limitados por la sanción, los derechos fundamentales de los privados de libertad. El objetivo de estas exigencias o condiciones mínimas es, sin dejar de respetar una estructura procesal determinada, asegurar al adolescente un sistema de protección de derechos en el momento en que cumple su sanción.

De lo anterior se desprenden dos objetivos que en materia de ejecución de sanciones penales todo sistema de justicia moderno debe asegurar: la eficacia de la sanción penal y el control de derechos. El Estado debe procurar que las penas se cumplan efectivamente y que se constituyan en un reproche efectivo para quienes han vulnerado intereses relevantes de la comunidad. Pero además debe asegurar que en los centros privativos de libertad la ejecución se cumpla sin abusos, tratos denigrantes ni arbitrariedad.

A continuación revisaremos algunos estándares mínimos.

Prohibición de la tortura y el trato inhumano o degradante

Vimos que la normativa internacional reconoce que toda persona privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad; por eso es responsabilidad del Estado contener los malos tratos y la tortura. En

ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, contempla que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En la misma dirección, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2, N° 1, sostiene que “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, y la Convención de los Derechos del Niño, art. 37 a), ordena que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Otras normas internacionales más específicas, como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, son igualmente claras. Así, el Principio I, relativo al trato humano, en su tercer párrafo establece que “[a los reclusos] se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”. Bajo esta misma lógica, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, n° 2) y la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 3) declaran que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La aplicación de las garantías del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 40, n° 2, letra b de la Convención de los Derechos del Niño y de los demás estándares internacionales no sólo se le debe exigir a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional debe respetarlas. Lo anterior vale especialmente para las sanciones disciplinarias, que deben imponerse respetando las garantías mínimas del debido proceso.

El debido proceso es un derecho que en el caso de los adolescentes se

encuentra reforzado y que diversos tratados internacionales reconocen. Por ejemplo, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que

No deberá sancionarse a ningún menor a menos que [se le] haya informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho a apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias. (Regla 70)

A continuación revisaremos las principales dimensiones del debido proceso que deben respetarse en la aplicación de la sanción disciplinaria, a saber: derecho a un tribunal imparcial, derecho a defensa y sus distintas manifestaciones, derecho al recurso, derecho a no autoincriminarse, derecho a no ser interrogado sin presencia de un adulto y derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Derecho a un tribunal imparcial

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 37.D

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a (...) un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 2.1

Las Reglas Mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad.

Derecho a defensa

Los estándares internacionales son claros respecto del derecho a contar con asesoría permanente de un abogado y el derecho a una asistencia jurídica gratuita, que forman parte del debido proceso.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 37.D

(...) derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica.

ARTÍCULO 40.2.II

(...) dispondrá de asistencia jurídica (...) en la preparación y presentación de su defensa.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

Derecho al asesoramiento.

ARTÍCULO 15.1

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso.

Derecho a defensa: derecho a ser oído

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 12.2

Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante.

Derecho a defensa: derecho a conocer los cargos imputados

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40.2.B.II

(...) será informado sin demora y directamente (...) de los cargos que pesan contra él.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

Derecho a ser notificado de las acusaciones.

Derecho a defensa: derecho a contar con asistencia de adultos de confianza

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 37.D

(...) derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.

ARTÍCULO 40.2.B.III

(...) otro tipo de asesor adecuado.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

(...) derecho a la presencia de padres y curadores.

ARTÍCULO 10.1

(...) La detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor.

ARTÍCULO 15.2

Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor.

Derecho a defensa: derecho a contar con asistencia técnica

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 37.D

(...) derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica.

ARTÍCULO 40.2.II

(...) dispondrá de asistencia jurídica (...) en la preparación y presentación de su defensa.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

(...) Derecho al asesoramiento.

ARTÍCULO 15.1

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso.

Derecho a defensa: derecho a demostrar la propia versión y debilitar la contraria

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40.2.B.IV

(...) podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y

obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

(...) Derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos (...).

Derecho al recurso

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40.2.V

Si se considera que ha infringido las leyes penales (...) esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

(...) derecho de apelación ante una autoridad superior.

Derecho a no autoincriminarse

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40.2.B.IV

Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 7.1

Derecho a no responder.

Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 37.D

Todo niño tendrá derecho a (...) una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTÍCULO 40.2.B.III

Que la causa será dirimida sin demora (...).

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 20.1

Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Trato humano e infraestructura

La Convención de los Derechos del Niño, art. 37 c), establece que “Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

Para que el trato humano y respetuoso sea una realidad, el Estado debe asegurar algunos estándares de calidad mínimos tanto en las instalaciones como en los servicios básicos, para lo cual debe proveer locales e instalaciones limpios, dignos y seguros, así como servicios alimenticios y de salud adecuados y que cubran las necesidades básicas de los adolescentes privados de libertad.

Se trata de un objetivo que los derechos humanos persiguen constantemente. Por eso, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad especifican en varias ocasiones cuáles deben ser las condiciones mínimas que el Estado debe asegurar en materia de infraestructura, contención de riesgos, instalaciones sanitarias y servicios diversos.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 31

Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

REGLA 32

El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamientos de internado, teniéndose debidamente [en cuenta] la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de

detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

REGLA 34

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

REGLA 37

Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida en las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

Derecho a recibir educación

Éste es un derecho masivamente reconocido en el sistema internacional de los derechos humanos. Va más allá de la obligación de entregar enseñanza formal, y exige a los Estados proporcionar actividades y programas útiles que aseguren el sano desarrollo de los adolescentes. Además, implica el deber de entregar opciones laborales y de remuneración justa.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 12

Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

REGLA 38

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una

enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

REGLA 41

Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

REGLA 42

Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para el futuro.

REGLA 46

Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarla a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

Derecho a presentar peticiones

La vigencia de los derechos de los adolescentes se sustenta en que posean vías expeditas y concretas para presentar sus quejas y peticiones, y que obtengan una respuesta. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce este derecho en las reglas que se enuncian a continuación.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 75

Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

REGLA 76

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

REGLA 78

A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

Derecho a la confidencialidad

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40.2.B.VII

Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

REGLAS DE BEIJING

ARTÍCULO 8.1

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

ARTÍCULO 8.2

En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Derecho a recibir visitas periódicas

Este derecho es clave para los adolescentes privados de libertad, pues

el contacto con el mundo exterior y sus familias es extremadamente importante para su reinserción social. Es un derecho que no sólo posee el adolescente privado de libertad, sino también sus familiares y amigos que no están encarcelados.

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 60

Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

Derecho a poseer pertenencias

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 35

Deberá reconocerse y respetarse el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar y los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

Derecho al descanso nocturno

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 33

Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presente las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormi-

torios colectivos deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual o suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Derecho a realizar actividades recreativas

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 47

Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar por que cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que lo necesiten.

Derecho a la libertad de culto

REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLA 48

Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose[le] participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente ser-

vicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

INMIGRANTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Prohibición de someter a un inmigrante a detención o prisión arbitraria

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
ARTÍCULO 16.4

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN
ARTÍCULO 5.1

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

CASO A. VS. AUSTRALIA²

9.2 El Comité recuerda que el concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse al de “contrario a la ley” sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos tales como incorrección e injusticia.

² Comité de Derechos Humanos, caso *A. v. Australia*, Comunicación N° 560/1993, 30 de abril de 1997, 59° período de sesiones, CCPR/C/59/D/560/1993.

Por otra parte, la detención preventiva podría considerarse arbitraria si no está justificada en todas las circunstancias del caso, por ejemplo, para impedir la fuga o el ocultamiento de pruebas; en este contexto, el elemento de la proporcionalidad es muy importante.

- 9.4 El Comité observa que toda decisión de mantener detenida a una persona debe ser examinada periódicamente a fin de evaluar los motivos que la justifican. En cualquier caso, la detención no debe prolongarse más allá del período necesario para que el Estado pueda aportar una justificación adecuada. Por ejemplo, el hecho de que haya habido un ingreso ilegal tal vez indique la necesidad de realizar una investigación, y puede haber otros factores privativos del individuo, como la probabilidad de huida y la falta de colaboración, que justifiquen la detención durante un período determinado. Si no concurren esos factores, puede considerarse arbitraria la detención incluso si la entrada fue ilegal.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. CRITERIOS
ADOPTADOS PARA DETERMINAR SI LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ES
ARBITRARIA

De acuerdo con estos criterios, se considera que la detención es arbitraria si un caso corresponde a una o más de las tres categorías siguientes:

1. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque a todas luces no puede vincularse con una base jurídica (como la detención prolongada después de cumplirse la pena o a pesar de una ley de amnistía, etc.);
2. Casos de privación de libertad en que los hechos que son el motivo del enjuiciamiento o condena tienen que ver con el ejercicio de determinadas libertades fundamentales protegidas por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (para los Estados Partes), y en particular:
 - libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
 - libertad de opinión y de expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
 - el derecho a la reunión pacífica y a asociarse libremente (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);

3. Casos en que la no observancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tal que confiere a la privación de libertad, cualquiera que sea, un carácter arbitrario.

En los casos que no correspondan a una o más de las tres categorías especificadas, el Grupo de Trabajo no tiene competencia para declarar si la privación de libertad es arbitraria. Son demasiados los casos en que el Grupo recibe comunicaciones con la petición de declarar “injusta” una detención, o que exprese una opinión sobre el valor de las pruebas presentadas durante un juicio. Todo ello no es de la incumbencia del Grupo, ya que no se pretende que se convierta en una especie de corte suprema.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

OBSERVACIÓN GENERAL N°30. SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS NO CIUDADANOS

19. [los Estados Partes tienen la obligación de...] Garantizar la seguridad de los no ciudadanos, en particular por lo que respecta a la detención arbitraria, así como garantizar que las condiciones de los centros para refugiados y solicitantes de asilo cumplan las normas internacionales.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 8, ARTÍCULO 9. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES

1. El párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

12. [Se hace un llamado a los Estados para que] Adopten medidas eficaces para poner término a la detención y aprehensión arbitrarias de migrantes, y a que tomen medidas para impedir y castigar cualquier tipo de privación ilegal de la libertad de los migrantes por individuos o grupos.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS
SOBRE EL INFORME PRESENTADO POR MÉXICO

15. [México debe orientar] sus esfuerzos a la creación de una ley de migración que corresponda a la nueva realidad migratoria del país y se ajuste a lo dispuesto por la Convención y otros instrumentos internacionales aplicables. Esta ley deberá eliminar –*inter alia*– como delito penado con privación de libertad la entrada irregular de una persona en su territorio.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. DELIBERACIÓN N° 5
RELATIVA A LOS MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

PRINCIPIO 6

La decisión debe partir de una autoridad competente a esos efectos, que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley.

PRINCIPIO 7

La ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva.

Detenciones o privaciones de libertad a inmigrantes de conformidad a la ley

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 16.4

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS
QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

ARTÍCULO 5.1

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

- a) (...)ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 5.1

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 8,

ARTÍCULO 9. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES

4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES

- 75.c) En particular, la privación de libertad se permitirá sólo sobre la base de los criterios establecidos por la ley.

CASO RAFAEL FERRER-MAZORRA Y OTROS VS. ESTADOS UNIDOS³

211. La Comisión observa a este respecto que el artículo xxv de la Declaración habla de la “legalidad” de la detención, incluida la cuestión de si se siguieron los procedimientos establecidos por leyes preexistentes, en referencia esencialmente al derecho interno, y prescribe la obligación de la conformidad con normas sustantivas y procesales del derecho interno. Sin embargo, debe considerarse también que el artículo xxv exige asimismo que las normas sustantivas y procesales del derecho interno

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe de admisibilidad y fondo n° 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001.

se conformen con los propósitos fundamentales que informan el artículo xxv, a saber, la protección de los individuos contra privaciones arbitrarias de su libertad. Esto, a su vez, exige no sólo que se demuestre que la privación de libertad está conforme con los requisitos del derecho nacional aplicable, sino que el propio derecho interno debe ser justo y previsible y, por tanto, no puede ser arbitrario.

212. Por consiguiente, al evaluar en virtud de la Declaración la pertinencia de instancias de detención preventiva y de otro tipo, el artículo xxv especifica tres requisitos fundamentales que deben ser satisfechos en tales circunstancias: primero, la detención preventiva, por alguna razón de seguridad pública, debe basarse en fundamentos y procedimientos establecidos por ley; segundo, no puede ser arbitraria y, tercero, debe ofrecerse sin demora un control judicial de supervisión. En situaciones de detención continuada, esto necesariamente incluye la supervisión a intervalos regulares.

213. La Comisión desea subrayar que el concepto de justicia es particularmente fundamental para garantizar que el proceso para la privación de la libertad no resulte arbitrario y contrario al artículo xxv de la Declaración. Si bien los requisitos particulares pueden variar de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, inclusive, por ejemplo, la capacidad del detenido, los procedimientos de revisión de la detención deben cumplir, como mínimo, con las normas de justicia procesal. Estas normas exigen, entre otras cosas, que el encargado de la adopción de la decisión reúna las normas imperantes de imparcialidad, que el detenido tenga oportunidad de presentar pruebas y de conocer y satisfacer las denuncias de la parte opositora, y que el detenido tenga oportunidad de estar representado por un asesor letrado u otro representante.

Derecho a ser informados de las razones de la detención

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

ARTÍCULO 16.5

Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en

un idioma que comprendan, las acusaciones que se les hayan formulado.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. DELIBERACIÓN N°
5, RELATIVA A LOS MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO
PRINCIPIO 8

La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos.

Derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un tribunal imparcial e independiente

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 16.8

Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 8,
ARTÍCULO 9. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES

1. (...) en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto.

CASO A. VS. AUSTRALIA⁴

9.5. A juicio del Comité, el examen judicial de la legalidad de la prisión con

4 Comunicación n° 560/1993, 30 de abril de 1997, 59° período de sesiones, CCPR/C/59/D/560/1993.

arreglo al párrafo 4 del artículo 9, que debe incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad, no se limita a que la prisión se ajuste meramente al derecho interno. Aunque el ordenamiento jurídico interno puede establecer distintos métodos para garantizar el examen por los tribunales de la prisión administrativa, lo que es decisivo a los efectos del párrafo 4 del artículo 9 es que ese examen sea, en sus efectos, real y no únicamente formal.

CASO C VS. AUSTRALIA⁵

- 8.3. El Comité considera que la imposibilidad de impugnar judicialmente una detención que era o había acabado siendo contraria al párrafo 1 del artículo 9 constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9.
10. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo.

CASO TORRES VS. FINLANDIA⁶

- 7.2. (...) si bien esa posibilidad garantiza cierta protección y el examen de la legalidad de la detención, no satisface lo previsto en el párrafo 4 del artículo 9, el cual estipula que la legalidad de la detención debe ser determinada por un tribunal, para garantizar una mayor objetividad e independencia de esos exámenes. El Comité considera asimismo que no pudo conseguirse que un tribunal examinase la legalidad de la detención del autor mientras éste estaba detenido sobre la base de las órdenes dictadas por la policía.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME SOBRE LA VISITA DEL GRUPO A LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

72. [el Grupo de Trabajo insta a Argentina] a asegurar un efectivo, accesible, rápido y no oneroso recurso de apelación judicial en las provincias donde todavía se mantienen los edictos de policía y la antigua facultad policial de arrestar, aprehender o detener por la comisión de contravenciones.

5 Comunicación n° 900/1999, 13 de noviembre de 2002, 76° período de sesiones, U.N. doc. CCPR/C/76/D/900/1999.

6 Comunicación n° 291/1988, 5 de abril de 1990, 38° período de sesiones, U.N. doc CCPR/C/38/D/291/1988.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. 60º PERÍODO DE SESIONES

85. (...) el derecho a un recurso para impugnar la legalidad de la detención o a presentar una petición de hábeas corpus o un recurso de amparo es un derecho de la persona cuya garantía debe competir, en toda circunstancia, a los tribunales ordinarios.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME RELATIVO A LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

- 124.4 [el Grupo de Trabajo solicita a la Comisión de Derechos Humanos] que pida a los Estados que incorporen en sus legislaciones el recurso del hábeas corpus, como un derecho de la persona que se ha demostrado que puede poner término a una detención arbitraria, o al menos impedir sus posteriores consecuencias dañinas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. RESOLUCIÓN 2004/39, SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA

[La Comisión de Derechos Humanos alienta a los Estados para que] Respeten y promuevan el derecho de toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su situación y ordene su libertad si ésta fuera ilegal, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA

- 26.i) Debería haber disposiciones que permitieran a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de hábeas corpus o de amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditivos.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. OBSERVACIÓN GENERAL N° 30. SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS NO CIUDADANOS

25. Velar por que las leyes relativas a la deportación u otras formas de remoción de los no ciudadanos de la jurisdicción del Estado Parte no

discriminen por su objetivo o sus efectos entre los no ciudadanos por motivos de raza, color u origen étnico o nacional y por que los no ciudadanos tengan igualdad de acceso a recursos eficaces, incluido el derecho a impugnar las órdenes de expulsión, y puedan utilizar efectivamente esos recursos.

COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ SOBRE EL INFORME PRESENTADO POR EGIPTO

- 23.a) [El Comité recomienda a Egipto que] En la legislación y en la práctica de los trabajadores migratorios y sus familiares, incluso los que están en situación irregular, tengan los mismos derechos que los nacionales del Estado Parte para presentar denuncias y acceder a mecanismos de reparación judicial.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. 60° PERÍODO DE SESIONES

86. Toda orden de detención debe ser reexaminada por un tribunal o una instancia competente independiente e imparcial que se cerciore de su necesidad y de su conformidad con las normas del derecho internacional, y que, en el caso en que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideren arbitrarias su detención y su posterior expulsión.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. DELIBERACIÓN N° 5 RELATIVA A LOS MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos; se precisarán las condiciones en las que el solicitante de asilo o el inmigrante podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME SOBRE LA VISITA DEL GRUPO A LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

75. Debe garantizarse un recurso judicial efectivo contra las órdenes administrativas de detención de extranjeros con miras a su expulsión del

territorio. Todo detenido por razones de inmigración debe tener la posibilidad de recurrir a un juez para que se pronuncie sobre la legalidad de su detención antes que la orden de expulsión sea implementada. Debe terminarse con la práctica actual de detener a extranjeros por razones de migración conjuntamente con personas a las que se les imputa la comisión de delitos comunes.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES

75.c) [Los detenidos y detenidas deben...] tener derecho a iniciar un proceso judicial para que el tribunal decida sobre la legalidad de la detención.

CASO RAFAEL FERRER-MAZORRA Y OTROS VS. ESTADOS UNIDOS⁷

232. Como se indicó antes, el artículo xxv de la Declaración incluye entre sus elementos fundamentales el requisito de que se disponga sin demora de un control judicial de la detención y, en situaciones de detención continuada, que la detención sea objeto de revisiones periódicas. A este respecto, la Comisión no puede sino exagerar la importancia de garantizar un control de supervisión efectivo de la detención como salvaguardia efectiva, pues brinda garantías reales de que el detenido no se encuentra exclusivamente a merced de la autoridad que lo puso bajo su custodia.
235. La Comisión no puede considerar que una revisión de esta naturaleza y [este] alcance sea suficiente para garantizar efectiva y adecuadamente los derechos consagrados en los artículos i y xxv de la Declaración. Por el contrario, en relación con los individuos sometidos a la autoridad y el control de un Estado, la revisión judicial efectiva de la detención de tales individuos conforme lo dispone el artículo xxv de la Declaración debe realizarse en base a la premisa fundamental de que los individuos tienen derecho a la libertad y que toda privación de ese derecho debe ser justificada por el Estado de acuerdo con los principios que informan el artículo xxv, conforme se describieron anteriormente. En otras palabras, debe abordar no sólo el cumplimiento de la ley, sino la calidad de la propia ley, a la luz de las normas fundamentales consagradas en la Declaración.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe de admisibilidad y fondo n° 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001.

Derecho a asistencia legal e intérprete

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

ARTÍCULO 16.7

Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y *a hacer gestiones con ellos para su representación legal*.

ARTÍCULO 18.3

Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

ARTÍCULO 5.1

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones.

SEGUNDO INFORME DEL PROGRESO DE LA RELATORÍA SOBRE
TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL
HEMISFERIO

92. En la esfera penal, la Relatoría sugiere que se discuta la conveniencia de algunas medidas que asegurarían el derecho de los inmigrantes, cualquiera sea su estatus, a un juicio justo, atendiendo a la particular vulnerabilidad de quien enfrenta un procedimiento penal en un país extraño. En primer lugar, es preciso asegurar que el acusado entienda los cargos que se le formulan y el contenido exacto de los derechos procesales que tiene a su disposición. Para ello, es importante asegurar la traducción y explicación de conceptos jurídicos a un idioma que el acusado entienda, a costa del Estado.

Derecho a la asistencia consular

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES
ARTÍCULO 16

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
 - b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
 - c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.
23. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y a la asistencia de las autoridades consulares o diplo-

máticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS DONDE VIVEN

ARTÍCULO 10

Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

ARTÍCULO 36.1

Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

- a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
- b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado Receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que

envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido cuando éste se oponga expresamente a ello.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO LEGAL

[El derecho a la información consular debe entenderse como] El derecho del nacional del Estado que envía, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, sin dilación, de que tiene los siguientes derechos:

- i) el derecho a la notificación consular, y
- ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.

[El derecho a la notificación consular debe entenderse como] El derecho del nacional del Estado que envía a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.

(...) un estudio de legislación comparada demuestra que los tribunales nacionales han interpretado en forma diversa los efectos de la violación del artículo 36.I.b) (derecho a la notificación consular) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y revela que es *posible anular un proceso si se determina que la violación acarrió un perjuicio al acusado*.

(...) el derecho a la asistencia consular es un derecho de los funcionarios consulares del Estado de origen a *proveer asistencia a su nacional*.

(...) dicho precepto establece de forma unívoca que los titulares son tanto los funcionarios consulares del país que envía como los nacionales de dicho Estado que se encuentren privados de libertad.

(...) para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación” [de la Convención de Viena], se debe considerar *la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado*. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta

de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA
CUESTIÓN DE LA TORTURA

- 26.g) Debe respetarse el derecho de los nacionales extranjeros a que se notifique su detención a los representantes consulares u otros representantes diplomáticos. Debería someterse a sanción disciplinaria al personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones (...), debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, RESOLUCIÓN 59/194.
PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

6. [La resolución] Reafirma categóricamente el deber de los Estados Partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de velar por su pleno respeto y cumplimiento, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los extranjeros a comunicarse con un funcionario consular de su propio Estado en caso de ser arrestados, detenidos o puestos en prisión preventiva o prisión, y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al extranjero acerca de los derechos reconocidos en la Convención.

SEGUNDO INFORME DEL PROGRESO DE LA RELATORÍA SOBRE
TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL
HEMISFERIO

93. Nuestra segunda sugerencia en materia penal es que se dispongan mecanismos de derecho interno para asegurar el acceso consular oportuno y facilitar la asistencia que los funcionarios consulares de su país estén en condiciones de brindarle. Este principio está claramente explicitado como obligación internacional de los Estados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por muchos de nuestros países. De todos modos, hay amplio acuerdo sobre el carácter de derecho internacional consuetudinario de esta norma sobre relaciones consulares. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha ratificado en la Opinión Consultiva OC-16, que esta regla importa un derecho subjetivo del que es titular todo extranjero sometido a proceso, y que la falta de cumplimiento vicia de nulidad el procedimiento penal respectivo, por violación de los principios del debido proceso de ley.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE FONDO N° 52/02⁸

62. Además, la Comisión considera que el cumplimiento de los derechos de un nacional extranjero de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es particularmente importante para determinar si un Estado ha cumplido o no con las disposiciones de la Declaración Americana relacionadas con el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial, en la medida que se aplican a un detenido extranjero que ha sido arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, o detenido de cualquier otra forma por ese Estado.
63. Más particularmente, de conformidad con la jurisprudencia anterior de la Comisión así como con los términos de los instrumentos internacionales pertinentes y los principios generales del derecho internacional, las garantías judiciales del debido proceso legal y de un juicio imparcial, garantizadas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluyen más fundamentalmente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada contra él, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, [y] legalmente establecido [con anterioridad], el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
64. La Comisión considera que estas garantías son a su vez de tal naturaleza que, [si no tiene] acceso a la asistencia consular, un detenido extranjero puede encontrarse en una situación considerablemente de desventaja en el contexto de un proceso penal interpuesto contra [él] por un Esta-

8 Informe de fondo n° 52/02, petición 11.753, *Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos)*, 10 de octubre de 2002.

do. Esto podría surgir, por ejemplo, en virtud de la incapacidad de un detenido extranjero de hablar el idioma del Estado, el desconocimiento de su sistema jurídico, o la incapacidad de recopilar la información pertinente, como pruebas atenuantes, de su país de origen. [D]esventajas de este tipo podrían a su vez disminuir la eficacia de los derechos de debido proceso del detenido extranjero a, por ejemplo, comprender los cargos de los que se le acusa y a preparar adecuadamente su defensa. También es evidente que el acceso a la asistencia consular podría disminuir tales desventajas por medios tales como la provisión de asistencia lingüística y letrada, así como la identificación y recopilación de la información pertinente en el Estado de nacionalidad del acusado.

Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIAS

ARTÍCULO 16.6

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Derecho a la integridad personal

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS
QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

ARTÍCULO 6

Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N°20

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.
7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus

informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.

11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 15. LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS CON ARREGLO AL PACTO⁹

7. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales.

9 27° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986).

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. OBSERVACIÓN GENERAL N°30. SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS NO CIUDADANOS

27. Velar por que los no ciudadanos no sean devueltos o trasladados a un país o territorio en el que corran el riesgo de ser sometidos a abusos graves de los derechos humanos, como tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a recibir un trato acorde a la dignidad inherente al ser humano

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

ARTÍCULO 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
3. [Sobre la situación de extranjeros infractores de la ley migratoria] Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 21. COMENTARIOS GENERALES¹⁰

ARTÍCULO 10. TRATO HUMANO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino

¹⁰ 44° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at. 176 (1992).

tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 9.
COMENTARIOS GENERALES¹¹

ARTÍCULO 10. TRATO HUMANO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros aspectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

CASO C. VS. AUSTRALIA¹²

- 8.4 En cuanto a las alegaciones del demandante de que su primer período de detención constituyó una violación del artículo 7, el Comité observa que las pruebas psiquiátricas proporcionadas por los exámenes realizados al demandante durante un período prolongado, que fueron aceptadas por los tribunales del Estado Parte, demostraban de un modo esencialmente unánime que su trastorno psiquiátrico apareció como consecuencia de un período prolongado de detención por las autoridades de inmigración.

11 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 148 (1982).

12 Comunicación n° 900/1999, 13 de noviembre de 2002, 76° período de sesiones, CCPR/C/76/D/900/1999. En este caso se expone la situación que afectó a un ciudadano iraní a quien las autoridades de inmigración australianas detuvieron el 22 de julio de 1992, pues sospecharon de su visa debido a que no tenía el dinero requerido y a que no contaba con pasaje de regreso a Irán. El 23 de julio del mismo año el autor de la denuncia solicitó la condición de refugiado por el temor fundado de ser víctima de persecución religiosa. La solicitud le fue denegada y posteriormente fue reafirmada por autoridades superiores. Durante el período de detención, que duró aproximadamente dos años –pues la ley migratoria australiana de esa época contemplaba que los detenidos que la hubieran infringido no podían ser liberados sino sólo expulsados u obtener un permiso de entrada al país–, la salud mental del detenido desmejoró notablemente.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA ACERCA DE SU VISITA A MÉXICO

- 72.d) [El Grupo de Trabajo recomienda al Estado de México] establecer garantías para permitir que el detenido sea respetado en su dignidad, sin estar detrás de una reja en las audiencias, y haciendo la audiencia efectivamente abierta al público.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 15, LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS CON ARREGLO AL PACTO

7. Si [los extranjeros] son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 30, SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS NO CIUDADANOS

19. Garantizar la seguridad de los no ciudadanos, en particular por lo que respecta a la detención arbitraria, así como garantizar que las condiciones de los centros para refugiados y solicitantes de asilo cumplan las normas internacionales.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES

54. La detención administrativa no debería ser en ningún caso una medida punitiva. Además, tal como se consagra en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino también que en la detención de los migrantes se debe tener en cuenta su condición y sus necesidades.

i) Velar por que los migrantes sometidos a detención administrativa sean alojados en establecimientos públicos destinados específicamente a ese fin o, cuando no sea posible, en instalaciones diferentes de las destinadas a los detenidos por delitos penales. Los representantes del ACNUR, el CICR, ONG y las diferentes religiones deberían tener acceso al lugar de detención.

j) Brindar a las autoridades facultadas para detener a los migrantes for-

mación sobre cuestiones psicológicas relacionadas con la detención, la sensibilidad cultural y los procedimientos de derechos humanos, y velar por que los centros de detención administrativa de los migrantes no sean gestionados por empresas ni personal privados, a menos que tengan la debida formación y siempre que los centros sean objeto de supervisión periódica por parte de los poderes públicos para garantizar la aplicación de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos.

“LOS DERECHOS DE LOS NO CIUDADANOS”, POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

27. Las condiciones en las viviendas de refugiados y las condiciones de detención de los migrantes y solicitantes de asilo indocumentados deben satisfacer las normas internacionales.
29. No debe tratarse como a delincuentes a los inmigrantes y solicitantes de asilo, ni siquiera a aquellos que se hallen ilegalmente en el país y cuyas pretensiones las autoridades no consideren válidas.

INFORME DE LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

[La Conferencia insta a los Estados a que] Garanticen que los migrantes, independientemente de su situación, que hayan sido detenidos por las autoridades públicas sean tratados de forma humana e imparcial y reciban protección jurídica y, en su caso, la asistencia de un intérprete competente de acuerdo con las normas pertinentes del derecho internacional y de derechos humanos, particularmente durante los interrogatorios (...). [También los insta a que] Velen por que la policía y las autoridades de inmigración traten a los migrantes de forma digna y no discriminatoria de acuerdo con las normas internacionales, mediante, entre otras cosas, la organización de cursos de formación especializada para administradores, policías, funcionarios de inmigración y otros grupos interesados.

SEGUNDO INFORME DEL PROGRESO DE LA RELATORÍA SOBRE
TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL
HEMISFERIO

110. Es importante consignar que, en opinión de esta Relatoría, los inmigrantes indocumentados son, en el peor de los casos, infractores de normas administrativas. No son, a nuestro entender, ni criminales ni sospechosos de cometer delitos. Dada su condición, estas personas deben ser retenidas en recintos de detención y no en prisiones comunes. En este sentido, los trabajadores migratorios deben permanecer junto a sus familiares en espacios relativamente abiertos y no ser colocados en celdas. De igual modo, tendrían que tener acceso a bibliotecas, recreación, atención médica, y derecho a salir a un espacio al aire libre al menos por una hora cada día. Los recintos de detención también deberían contar con manuales con información en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente. Del mismo modo, las visitas de parte de autoridades consulares, familiares, asesores legales u otras personas no deben en ningún caso ser restringidas.

Derecho a comunicarse con familiares y otras personas

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 17.5

Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 20.
COMENTARIOS GENERALES

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

11. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. DELIBERACIÓN N° 5
RELATIVA A LOS MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

Se autorizará el acceso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, si procede, de las organizaciones no gubernamentales competentes a los locales de retención.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME SOBRE
LA VISITA AL REINO UNIDO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS INMIGRANTES Y
SOLICITANTES DE ASILO

31. Debería darse a los detenidos acceso adecuado a sus representantes legales, a sus parientes y a funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
38. Las organizaciones no gubernamentales especializadas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y los representantes legales deberían tener acceso a todos los lugares de detención, en particular las zonas de tránsito en los puertos y aeropuertos internacionales.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA
CUESTIÓN DE LA TORTURA

43. Con respecto al acceso al mundo exterior, el Relator Especial reitera que se permitirá a las personas privadas de libertad tener contacto con sus familiares, abogados y médicos, y recibir visitas periódicas de ellos y, si lo permiten los reglamentos de seguridad, [tener contacto] con terceros, como organizaciones de derechos humanos u otras personas de su elección.

Reclusión en centros de detención oficialmente reconocidos

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 17.3

Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible,

en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas (regula la situación de extranjeros infractores de la ley migratoria).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 20.

COMENTARIOS GENERALES¹³

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

11. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. DELIBERACIÓN N° 5 RELATIVA A LOS MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

Se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME SOBRE LA VISITA AL REINO UNIDO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS INMIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

30. Los detenidos deberían ser mantenidos en centros especiales de detención y en condiciones apropiadas a su condición y no en compañía de personas acusadas de delitos o condenadas por ellos (a menos que ellos mismos estén acusados o hayan sido condenados a delitos).

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA. INFORME SOBRE LA VISITA A LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

75. Debe terminarse con la práctica actual de detener a extranjeros por razones de migración conjuntamente con personas a las que se les imputa la comisión de delitos comunes.

¹³ 44° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES

- 75.i) Velar por que los migrantes sometidos a detención administrativa sean alojados en establecimientos públicos destinados específicamente a ese fin o, cuando no sea posible, en instalaciones diferentes de las destinadas a los detenidos por delitos penales.

Derecho a una justa indemnización por violación de sus derechos fundamentales

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES

ARTÍCULO 16.9

Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIÓN GENERAL N° 3.
COMENTARIOS GENERALES¹⁴

ARTÍCULO 2

[El Comité] considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos (por ejemplo, el artículo 3, al cual se refiere el Comentario N° 4/13 que figura a continuación), pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto.

CASO C. VS. AUSTRALIA¹⁵

10. Respecto a la violación de los artículos 7 y 9 durante el primer período de detención del autor, el Estado Parte [en este caso Australia] debería

¹⁴ 13° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 140 (1981).

¹⁵ Comunicación n° 900/1999, 13 de noviembre de 2002, 76° período de sesiones, CCPR/C/76/D/900/1999.

pagar a éste una indemnización adecuada.

11. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. A juicio del Comité, ello debería incluir una indemnización adecuada por la duración de la prisión a la que se sometió a A.¹⁶

COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS

TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

- 23.b) [El Comité señala a Egipto que debe velar por que] Toda persona cuyos derechos o libertades, reconocidos en la presente convención, hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva.

MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Prohibición de toda forma de discriminación

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometerán a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto se comprometerán a:

(a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

¹⁶ Comunicación N° 560/1993, 30 de abril de 1997, 59° período de sesiones, CCPR/C/59/D/560/1993.

- (c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- (d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.
- (f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- (g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS
PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN
PRINCIPIO 5

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [de] los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.

Infraestructura

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS
REGLA 8

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes: en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

REGLA 23

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Cuando se permita a las madres reclusas conservar [a] su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Custodia

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

REGLA 53

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria femenina responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias femeninas. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

APÉNDICE

LISTA DE INSTRUMENTOS PERTINENTES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

DERECHOS HUMANOS EN GENERAL

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador, El Salvador, en el 18° período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el 17 de noviembre de 1988.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa en 1950. Entrada en vigor: 1953. Ha sido revisado de conformidad con diversos protocolos, entre ellos el Protocolo 11 (STE n° 155), que incluyó todas las disposiciones modificadas o añadidas por los anteriores y entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Posteriormente se ha extendido gracias al Protocolo 13 (mayo de 2002) y al Protocolo 14 (mayo de 2004) que completa los mecanismos de control del Convenio.

Carta Social Europea, aprobada y firmada en Turín por el Consejo de Europa (Estrasburgo), 18 de octubre de 1961.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución 5437 del Consejo de la Liga de los Estados Árabes en 1994.

Compilación de los comentarios generales y recomendaciones generales adoptadas por los instrumentos de derechos humanos, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev. 1 a 14 (1994).

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973 y

que hizo suya la Asamblea General en su Resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, sr. Vernor Muñoz.

Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ver fechas respectivas en el texto.

PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 15° período ordinario de sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (n° 126 del Consejo de Europa), elaborado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 3452, del 9 de diciembre de 1975.

Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptada en el 44° período de sesiones, 1992.

Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, sr. Theo Van Boven, 23 de diciembre de 2003, 60° período de sesiones, E/CN.4/2004/56.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe del Relator Especial, sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, 50° período de sesiones.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y JUSTICIA

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/08.

Reglas penitenciarias europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Trato humano de las personas privadas de libertad, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 44° período de sesiones, 1992.

Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Criterios adoptados para determinar si la privación de libertad es arbitraria. Folleto Informativo n° 26.

La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: Manual para el personal penitenciario, Andrew Coyle, Londres, Internacional Centre for Prison Studies, Kings College, 2002.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe relativo a la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 15 de diciembre de 1995, 52° período de sesiones, E/CN.4/1996/40.

Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2004/39, sobre detención arbitraria, 19 de abril de 2004.

Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria acerca de su visita a México, 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002.

NORMAS DE ÉTICA MÉDICA

Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3 Asamblea General de la AMM en Londres, Inglaterra, octubre de 1949, y enmendado por la 22ª Asamblea Médica Mundial en Sydney, Australia, agosto de 1968, la 35ª Asamblea Médica Mundial en Venecia, Italia, octubre de 1983, y la Asamblea General de la AMM en Pilanesberg, Sudáfrica, octubre de 2006.

Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial realizada en Tokio, Japón, en octubre de 1975, y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, en mayo de 2005, y por la 173ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, en mayo de 2006.

Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre, adoptada por la 43ª Asamblea Médica Mundial en Malta, noviembre de 1991, y revisada por la 44ª Asamblea Médica Mundial en Marbella, España, septiembre de 1992.

Declaración de Hamburgo de la Asociación Médica Mundial sobre el apoyo a los médicos que se niegan a participar o a tolerar la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, adoptada por la 49ª Asamblea General de la AMM, Hamburgo, Alemania, noviembre de 1997.

Principios de Ética Médica Europea, aprobados el 6 de enero de 1987 en la Conferencia Internacional de Órdenes Médicas (CIO).

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas detenidas y

privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55].

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General N° 30. Sobre la discriminación contra los no ciudadanos, 65° período de sesiones, U.N. Doc HRI/GEN/1/Rev.7/Add.1 (2005).

Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001, A/CONF.189/12.

Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14.

DERECHOS DE LA MUJER

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n° 19. La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/I/Rev. 1at84 (1994).

Informe presentado por la sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión, Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones.

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Women facing war: ICRC study on the impact of armed conflict on women*, Ginebra, 2001.

DERECHOS DEL NIÑO

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y REFUGIADOS

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

Protección de los Migrantes, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 59/194, 59° período de sesiones, 18 de marzo de 2005.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada en Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963. Entrada en vigor: 19 de marzo de 1967.

Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas, sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, sobre los derechos humanos de los migrantes, presentado de conformidad a la Resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, 59° período de sesiones, E/CN.4/2003/85.

Segundo Informe del Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios, Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.III. doc. 20 rev. 16 de abril de 2001.

“Los derechos de los no ciudadanos”, Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sr. David Weissbrodt, sobre los derechos de los no ciudadanos, 55° período de sesiones, 26 de mayo de 2003, E/CN.4/Sub.2/2003/23.

Informe sobre la visita del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria al Reino Unido sobre la cuestión de los inmigrantes y solicitantes de asilo, 18 de diciembre de 1998, Comisión de Derechos Humanos, 55° período de sesiones. E/CN.4/1999/63/Add.3.

Informe sobre la visita del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria

a la República de Argentina, 23 de diciembre de 2003, Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones, E/CN.4/2004/3/Add.3.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Deliberación N° 5, relativa a los migrantes y solicitantes de asilo, Comisión de Derechos Humanos, 66° período de sesiones; tema 11 a) del programa provisional, E/CN.4/2000/4, 28 de diciembre de 1999.

Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, Observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por Egipto, 25 de mayo de 2007, UN doc. CMW/C/EGY/CO/1.

Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 8, artículo 9. Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 147 (1982). Observación respecto del art. 9 del PIDCP.

Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias sobre el informe presentado por México, 8 de diciembre de 2006, 5° período de sesiones, UN doc. CMW/C/MEX/CO/1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999.

